

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1273/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Española, Municipio de Ciudad Valles, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 1273/93, correspondiente al expediente administrativo 23/7872, relativo a la acción agraria de dotación de tierras, promovida por el poblado "Españita", Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, en cumplimiento a la ejecutoria de nueve de noviembre de dos mil uno, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de garantías DA1522/2001, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, este Tribunal Superior emitió sentencia en el presente asunto, negando la dotación de tierras al poblado denominado "Españita", por falta de fincas afectables.

SEGUNDO.- Contra la resolución anterior, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante, promovieron juicio de amparo directo, que se radicó bajo el número DA2862/95, ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por ejecutoria de tres de mayo de mil novecientos noventa y seis, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para que de manera fundada y motivada se emitiera una nueva resolución.

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria aludida, por acuerdo plenario de diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis, se dejó sin efectos la sentencia impugnada, pronunciándose nuevamente resolución el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, en la que se negó la acción intentada por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

CUARTO.- Contra la sentencia acabada de referir, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de que se trata, interpusieron recurso de queja por defecto en el cumplimiento, el cual se radicó bajo el expediente Q.A.702/98, ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien mediante resolución de trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, consideró fundada la queja de referencia e indicó que este Tribunal Superior dejara insubsistente la resolución de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, y emitiera un nuevo fallo fundando y motivando la resolución que adoptara, en los siguientes términos:

QUINTO.- En cumplimiento a la resolución acabada de transcribir, y una vez que se dejó insubsistente la sentencia reclamada, este órgano jurisdiccional emitió un nuevo fallo en el juicio agrario 1273/93, el treinta de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en la cual se negó la dotación de tierras solicitada por el poblado denominado "Españita".

SEXTO.- Inconformes con el fallo acabado de indicar, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado gestor, interpusieron juicio de garantías que se radicó bajo el número DA1522/2001, ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por ejecutoria de nueve de noviembre de dos mil uno, concedió a la quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en atención a las siguientes consideraciones:

"De la transcripción anterior sin dificultad se advierte que efectivamente el Tribunal Superior Agrario, respecto al predio de Francisco V. Sirone, al que se refiere el inciso a) que antecede, así como en relación con la simulación de fraccionamientos precisada en el inciso b), debió de ordenar diligencias complementarias a fin de perfeccionar la investigación de dichos predios, para estar en aptitud de llegar a la verdad de los puntos cuestionados y resolver a verdad sabida, tal como lo obligan los preceptos legales transcritos.

Lo anterior es así, porque quedando claro que existía duda respecto a posibles causas de afectabilidad de dichos predios, dado que en los informes de los comisionados se determinó la probabilidad de que el propietario del primero de éstos es presbítero de culto religioso, y respecto de los segundos, la posible simulación de fraccionamiento, el tribunal responsable se limitó a afirmar que tales aspectos no quedaron demostrados.

Sin que obste a lo anterior la consideración del tribunal responsable en el sentido de que no quedó demostrada la presunción precisada respecto de la simulación de fraccionamientos porque no quedó probado en autos que los predios relacionados constituyan una unidad topográfica, ni que su explotación beneficie a

una sola persona, ni que su administrador sea una sola persona, dado que “no se acompañó el poder notarial que evidenciara tal situación, ni se allegaron pruebas para corroborar que los productos obtenidos por la explotación de dichos predios beneficien exclusivamente al señor Severiano Sánchez Romo; agregando además que aun en el caso de conceder veracidad al informe de los comisionados, no se había dado oportunidad a los interesados de manifestar lo que a su derecho conviniera y a ofrecer pruebas respecto a la investigación practicada, como se advertía del acta levantada el veinte de julio de mil novecientos setenta y tres, con motivo de la inspección ocular practicada en las fincas de que se trata.

Ello es así porque el solo hecho de que existiera un indicio de afectabilidad de los predios que se vienen comentando, bastaba para que el tribunal ordenara diligencias encaminadas a perfeccionar los trabajos que pudieran traer luz en ese aspecto, más aún si como lo dijo el propio tribunal, no se dio oportunidad a los interesados de manifestar lo que a su derecho conviniera respecto a la inspección de la cual se obtuvieron los indicios en comento; lo cual es suficiente para establecer la deficiencia de dichos trabajos de investigación, sin perjuicio de que el tribunal también estaba en aptitud de recabar de oficio las pruebas que por su naturaleza pudieran obtenerse de esa manera.

Lo hasta aquí expuesto aunado a que como bien lo hacer valer el poblado quejoso y se advierte de la parte transcrita de la sentencia reclamada, tampoco se investigó la causahabencia entre Severiano Sánchez Romo y las personas que se presumió eran sus hijos, ni las fechas del fraccionamiento respectivo a fin de establecer sus efectos con relación a la fecha de solicitud del poblado quejoso, en términos del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que a continuación se transcribe, lleva a este tribunal a corroborar la deficiencia de los trabajos de investigación respectivos; y, por ende, la necesidad de trabajos complementarios.

El precepto arriba citado, en lo que interesa, dice: “ART. 210.- La división y el fraccionamiento así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes: I.- No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centros de población en las que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332.-...”

A igual consideración sobre la deficiencia de trabajos complementarios, debe llegarse respecto del informe rendido el treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos respecto de los predios propiedad de Ernesto Espinoza Moya, Albina Arroyo Barradas y Enrique Espinoza, puesto que no obstante que en éste se dijo que tales predios se localizaron “sin explotación alguna”, de manera implícita el tribunal responsable los consideró inafectables porque “no se notificó personalmente a cada uno de sus propietarios para que estuvieran en aptitud de manifestar lo que a sus interés estimaran conveniente”.

Por último, también asiste la razón al poblado quejoso al decir que lo sostenido por la autoridad responsable en el sentido de que los predios investigados son inafectables, toda vez que no rebasan los límites de la pequeña propiedad dado el coeficiente de agostadero de aproximadamente es de tres hectáreas por unidad animal, carece de sustento.

En efecto, para llegar a tal decisión era necesario que se hubiera hecho referencia a los estudios técnicos de campo realizados de manera unitaria en cada predio, a fin de determinar su capacidad forrajera y estar en aptitud de determinar la extensión territorial que en esa región constituye una pequeña propiedad, tal como lo establece el artículo 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria que, en lo que interesa dice: “ART. 259.- El área de la pequeña propiedad ganadera inafectable se determinará por los estudios técnicos de campo que se realicen de manera unitaria en cada predio por la Delegación Agraria, con base en los dos de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por regiones y en cada caso. Para estos estudios se tomará en cuenta la capacidad forrajera necesaria para alimentar una cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, atendiendo los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos.-...”

Así, pues, debe concederse el amparo solicitado, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada y siguiendo los lineamientos de este fallo, con libertad de jurisdicción dicte una nueva resolución.”

SEPTIMO.- En acatamiento a lo anterior, este Tribunal Superior por auto de cuatro de diciembre de dos mil uno, dejó sin efectos la sentencia reclamada.

OCTAVO.- Mediante proveído de catorce de enero de dos mil dos, se remitió despacho al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, para que en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, ordenara la práctica de los trabajos técnicos informativos complementarios en los predios propiedad de Severiano Sánchez Hanon, María Guadalupe Sánchez Hanon, Laura Sánchez Hanon, Patricia Sánchez

Hanon, Félix Roque Campos, Jesús Roque Campos y Severiano Sánchez Romo, así como se solicitara a la Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en el Estado de San Luis Potosí, determinar el coeficiente de agostadero de diversos predios pretendidos en afectación por el poblado solicitante.

NOVENO.- Por proveído de catorce de mayo de dos mil dos, se determinó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, para que recabara información sobre si Francisco Víctor Zironi Berselli, se desempeñó como presbítero de un culto religioso, en la diócesis de San Andrés Tuxtla, Veracruz.

DECIMO.- Mediante escritos de cinco de julio y trece de agosto de dos mil dos, los integrantes de la brigada técnica adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, rindieron un informe de los trabajos técnicos informativos que se les encomendaron. Así también, por acuerdo de cuatro de agosto de dos mil tres, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario de referencia, remitió los coeficientes de agostadero que fueron elaborados por personal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

UNDECIMO.- Estimándose integrado el expediente, se turnó al Magistrado para la elaboración del proyecto de resolución y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el cual se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El procedimiento agrario de dotación de tierras, promovido por el poblado denominado “Españita”, ubicado en el Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, cuyo estudio nos ocupa, se ajustó a las formalidades establecidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 293 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse acreditado en autos lo siguiente:

Que mediante escrito de veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, un grupo de campesinos del poblado “Españita”, Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, solicitó dotación de tierras al Gobernador de la citada entidad federativa.

Turnada la petición de mérito a la Comisión Agraria Mixta, se instauró el procedimiento en la vía propuesta el doce de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cabe señalar que la solicitud presentada por el núcleo gestor, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, el primero de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así también y por lo que se refiere a la capacidad agraria colectiva e individual de los campesinos que conforman el grupo gestor, y a la cual se refiere el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó acreditada con el resultado de los trabajos censales llevados a cabo por el comisionado Francisco Javier Lagunas Villegas, de cuyo informe fechado el quince de octubre de mil novecientos ochenta, se desprende que en el poblado de referencia existen un total de 34 (treinta y cuatro) campesinos con capacidad para recibir unidades de dotación, cuyos nombres son: 1. Abundio Olivares Balderas, 2. Eleuterio Olivares Martínez, 3. Salomé Olivares Martínez, 4. Eloy Olivares García, 5. Noé Olivares García, 6. José Pilar Castro Gámez, 7. Manuel Hernández Gómez, 8. Ma. Del Socorro Hernández Cedillo, 9. José Jesús Ramírez Zamarrón, 10. Gumersindo Báez Castro, 11. Tomasa Báez Arellano, 12. Tereso Pérez Godinez, 13. Santiago Pérez Torres, 14. Daniel Pérez Torres, 15. José Socorro Salazar Esparza, 16. Cleofas Segura Banda, 17. Faustino Salazar Vázquez, 18. Alejandro Martínez Martínez, 19. Ma. Santos Martínez Barrios, 20. Arturo Martínez Almaguer, 21. Sara Martínez Villalón, 22. José Guadalupe Ramírez López, 23. Mateos Salinas Escobar, 24. Juan Salinas García, 25. Benjamín Romero Arriaga, 26. Fortunato Romero Villaseñor, 27. Gonzalo Romero Botello, 28. Esteban Romero Botello, 29. José Romero López, 30. Antonio Romero López, 31. Enrique Romero López, 32. Alberto Romero López, 33. Jesús Romero López y 34. Filemón Martínez Hernández.

Por otra parte, cabe destacar que oportunamente se realizaron los trabajos técnicos informativos en el radio legal de afectación, por lo que la Comisión Agraria Mixta emitió dictamen el nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, proponiendo negar la dotación de tierras solicitada.

Igualmente, obran en autos el mandamiento del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, así como el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, formulados en sentido negativo.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo, las sentencias que conceden el amparo y protección de la Justicia de la Unión, tienen por objeto restituir al agraviado el pleno goce de la garantía individual, por lo que en apego a dicha disposición legal y en acatamiento además a la ejecutoria de nueve de noviembre de dos mil uno, pronunciada en el juicio de amparo directo DA1522/2001, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se emite la presente resolución.

CUARTO.- Por razón de método y técnica jurídica, es pertinente señalar en primer término que la supuesta simulación de fraccionamiento, tiene como origen el informe rendido sin fecha, por el ingeniero Jaime Montes Bocanegra y el licenciado David Flores Villa, al Coordinador General de la Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados, el cual obra de la foja 33 a la 45 del legajo XI, quienes en acatamiento a las ordenes que les fueron giradas, por la citada dependencia, a través de los oficios número 146 y 147 de fecha veinticinco de junio, sin especificarse el año, establecieron:

"...(sic) Asimismo se investigaron las propiedades de los señores Jesús Roca Campos, con superficie de 935-00-00 has.

Propiedad del Sr. Severiano Sánchez Hanon, con superficie de 404-00-00 Has.

Propiedades de Laura Sánchez Hanon, con una superficie de 577-00-00 Has.

Propiedad de Patricia Sánchez Hanon, con una superficie de 79-00-00 Has.

Propiedad del señor Félix Roca (sic) Campos, con superficie de 372-00-00 Has.

Propiedad de Ma. Guadalupe Sánchez Hanon, con una superficie de 187-00-00 Has.

Los predios antes descritos no tienen linderos perimetrales definidos, constituyéndose en sí, una sola unidad topográfica, que tampoco existen linderos de las fracciones entre sí, fuera de esta unidad topográfica Patricia Sánchez Hanon tienen una propiedad de 800-00-00 Has.

La calidad de las tierras de los diversos predios inspeccionados se puede considerar como agostadero de buena calidad.

...Por lo que respeta a los predios propiedad de Jesús Roca Campos, Félix Roca (sic) Campos, Severiano, Laura, Patricia y Ma. Guadalupe Sánchez Hanon, la explotación se hace con una sola unidad, lo cual se corrobora con las declaraciones del C. Carlos Torres García administrador de dichos propietarios y que se asientan en el acta de inspección ocular, dentro de las fracciones propiedad de Patricia y Ma. Guadalupe, se encontraron durante la inspección 710 cabezas de ganado mayor, predominando el fierro quemador propiedad del C. Jesús Robles Martínez Moreno, el ganado, siguió declarando el administrador es movido libremente por todos los predios que él administra según las necesidades, como instalaciones de los predios a que se hace mención se encontró únicamente corrales para el manejo de ganado.

...RESUMEN.

...Los predios propiedad de Jesús Roque Campos, Félix Roque Campos, Severiano, Laura, Patricia y Ma. Guadalupe Sánchez Hanon viene a constituir una sola unidad topográfica por lo que se encuadra dentro del supuesto establecido en el inciso b) fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En cuanto a la explotación de dichos predios ésta se realiza en común según declaraciones del administrador, sin estar organizados en ningún momento para operar dentro de ninguno de los ordenamientos que establece la Ley de la Materia en lo relativo a sociedades mercantiles.

El hecho de que durante la inspección ocular se haya encontrado semoviente en los predios de Patricia y Ma. Guadalupe Sánchez Hanon, hace presumir una acumulación de beneficios en provecho de la familia Sánchez Hannon representada en la persona física del señor Severiano Sánchez Romo padre de la aludida familia encontrándose por consiguiente dentro del supuesto establecido inciso b) fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria."

Ahora bien, en acatamiento a la ejecutoria que es materia de cumplimentación, este órgano jurisdiccional mediante proveído de catorce de enero de dos mil dos, ordenó la práctica de trabajos técnicos informativos complementarios, en los siguientes términos:

“Gírese atento despacho al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en San Luis Potosí, para que en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, comisione personal técnico de su adscripción, con la finalidad de practicar las siguientes diligencias:

a).- Trabajos técnicos informativos complementarios en los predios propiedad de Severiano Sánchez Hanon, María Guadalupe Sánchez Hanon, Laura Sánchez Hanon y Patricia Sánchez Hanon, así como los pertenecientes a Félix Roque Campos, Jesús Roque Campos y Severiano Sánchez Romo, inmuebles los anteriores que de acuerdo al informe rendido por los comisionados Jaime Montes Bocanegra y David Flores Villa, al parecer conforman una sola unidad topográfica y constituyen un fraccionamiento simulado, derivado de una supuesta concentración de provechos a favor de una sola persona.

Cabe indicar que Severiano Sánchez Hanon mediante contrato de compraventa de dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y dos, inscrito bajo el número 114, foja 162 vuelta a 164 frente, del libro denominado del registro de propiedad, tomo I de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y dos, adquirió de Anna Jo Hanna Oor de Jones y su esposo Roy H. Jones, del fraccionamiento “The American Land And Mercantil Co., S.A.”, los lotes números:

61	253-93-00 Has.
119	32-80-00 “
125	46-00-00 “
157	41-40-00 “
158	49-86-00 “
161	17-84-00 “
249	19-04-00 “

b).- Por su parte María Guadalupe Sánchez Hanon, mediante contrato de compraventa de dieciocho de junio de mil novecientos setenta y dos, inscrita bajo el número 112, fojas 159 frente a 161 del libro denominado registro de propiedad, tomo I, de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y dos, adquirió de Roberto Dean Jones, los siguientes inmuebles:

Fracción del lote número 59, con superficie de 38-36-75 hectáreas.

Lote número 255, con 15-30-00 hectáreas.

Lotes números 109, 159 y 160, con superficie total de 133-59-00 hectáreas.

c).- En cuanto a Laura Sánchez Hanon, mediante contrato de compraventa de dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y dos, adquirió de Orville Dean Jones, en representación de sus menores hijos Betty LU y Orville Delaine Jones Hancoch, los lotes números 149, 150, 151, 152, 153, 216 y 285 del fraccionamiento denominado “The American Land And Mercantil Co., S.A.”, con superficie de 511-00-00 hectáreas.

d).- Por su parte Félix Roque Campos, mediante contrato de dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y dos, adquirió de Oville D. Jones en calidad de apoderado de Roy H. Jones, el predio rústico formado por las fracciones media y sur del lote 156, la fracción VI y parte de la fracción media del lote 110 del fraccionamiento de “The American Land And Mercantil Co., S.A.”, con superficie de 371-29-52 hectáreas.

e).- Jesús Roque Campos, mediante contrato de dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y dos, inscrita bajo el número 111, foja 157 vuelta a 159 frente del libro registro de propiedad, tomo 1, de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y dos, adquirió de Orville D. Jones como apoderado de Roy H. Jones, el resto de la porción media del lote 110 del fraccionamiento de “The American Land And Mercantil Co., S.A.”, con superficie de 135-20-48 hectáreas.

f).- Por su parte Patricia Sánchez Hanon, mediante contrato de compraventa de dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y dos, inscrita bajo el número 110, foja 156 frente a 157 vuelta del libro registro de propiedad, tomo I, de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y dos, adquirió de Orville Dean Jones , los lotes números 155 y fracción norte del 156, del fraccionamiento “The American Landa And Mercantil Co., S.A.”, con superficie de 70-81-16 hectáreas.

g).- En cuanto a Severiano Sánchez Romo, se desprende que resulta ser propietario del predio constituido por las fracciones a y b del lote 10, fracción del lote 2 y fracción del 14 del potrero Espíritu Santo del

fraccionamiento Micos, con superficie de 292-50-00 hectáreas, amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 22775, que fue expedido inicialmente a nombre de Catherine May Speedie.

Cabe destacar que los trabajos técnicos informativos complementarios que aquí se ordenan, deberán de realizarse para esclarecer los siguientes aspectos:

1.- Recabar del Registro Público de la Propiedad correspondiente, copias certificadas de los contratos de compraventa celebrados por Severiano Sánchez Hanon, María Guadalupe Sánchez Hanon, Laura Sánchez Hanon y Patricia Sánchez Hanon, así como los pertenecientes a Félix Roque Campos, Jesús Roque Campos y Severiano Sánchez Romo, respecto de los predios que han quedado precisados en los incisos que anteceden.

2.- Determinar la ubicación y extensión así como la calidad de tierras que conforman cada uno de los predios pertenecientes a las personas en el párrafo anterior.

3.- Determinar la explotación a la cual se dedican los inmuebles que ocupan nuestra atención, así como qué persona o personas llevan a cabo la misma, debiendo recabar datos para establecer si Severiano Sánchez Romo o alguno de los otros propietarios ya nombrados, es el único que se beneficie de la explotación de los inmuebles ya indicados.

4.- Establecer si los lotes propiedad de Severiano Sánchez Hanon, se encuentran amparados con el certificado de inafectabilidad agrícola número 17141, de nueve de julio de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, que fue expedido a nombre de Ana Johanna Oor de Jones y de la denominada "The American Land And Mercantil Co., S.A.".

5.- Establecer si los inmuebles propiedad de María Guadalupe Sánchez Hanon, están amparados por los certificados de inafectabilidad agrícola 108741 de veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, 108743 de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres y 108740 de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

6.- Establecer si el predio de Laura Sánchez Hanon, se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad 19738, expedido por acuerdo de once de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de abril del mismo año.

7.- Si los terrenos propiedad de Félix Roque Campos, se encuentran amparados con el certificado de inafectabilidad 17292, derivado del acuerdo de inafectabilidad de diez de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiuno de noviembre del mismo año.

8.- Establecer si el predio amparado por el certificado de inafectabilidad agrícola 22775, con acuerdo de inafectabilidad de veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de diciembre del mismo año, fue adquirido en propiedad por Severiano Sánchez Romo.

9.- Establecer, de acuerdo a lo antes expuesto y a las investigaciones que se realicen en el Registro Público de la Propiedad, para conocer los inmuebles que pertenecieron a Severiano Sánchez Romo, si éste resulta ser causante o causahabiente de Severiano Sánchez Hanon, María Guadalupe Sánchez Hanon, Laura Sánchez Hanon y Patricia Sánchez Hanon, y en caso de ser así, señalar la fecha de los contratos respectivos, la extensión de los terrenos que fueron objeto de los mismos, la forma en la en que se han venido explotando tales terrenos, y si alguno de los antes nombrados resulta ser el único que se beneficie de esa explotación."

En cumplimiento al acuerdo de mérito, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, comisionó a la brigada técnica integrada por Aurelio Vázquez Román, José A. Tiscareño Franco y Erasmo Bravo Morales, quienes rindieron dos informes, el primero de ellos de cinco de julio de dos mil dos, en el cual señalaron:

"PARA LA LOCALIZACION DE LOS LOTES, INVESTIGADOS SE ANEXA UN PLANO ELABORADO POR LOS COMISIONADOS, DONDE SE SEÑALA LA UBICACION DE CADA LOTE.

LOTES: 149, 150, 151, 152, 216, 285 Y FRACCION DEL 153.

LOS LOTES ANTES MENCIONADOS FORMAN UNA SOLA UNIDAD TOPOGRAFICA Y LOS SUPUESTOS DUEÑOS SON EN LA PARTE SUR SALVADOR GALLEGOS BRICEÑO Y EN LA PARTE NORTE MARIA DEL CARMEN ZUÑIGA DE ALVAREZ, QUIENES NO COMPARECIERON A OFRECER PRUEBAS QUE DEMOSTRARAN SU PROPIEDAD.

AL MOMENTO DE REALIZAR LOS TRABAJOS EN LA PARTE SUR COMPARECIO FERNANDO JOSE OCEJO ROBAINA QUIEN DIJO CONOCER AL DUEÑO, SIENDO ESTA PERSONA LA ENCARGADA DE CUIDAR Y CULTIVAR EL TERRENO.

EN LA PARTE NORTE, AL MOMENTO DE REALIZAR LOS TRABAJOS NOS ACOMPAÑÓ EL ENCARGADO QUIEN ÚNICAMENTE CONOCÍA UNA PARTE DE LOS LINDEROS DEL TERRENO.

LA SUPERFICIE DESLINDADA DE ESTE POLIGONO ES 596-42-92.46 HECTAREAS TENIENDO DOS CALIDADES DE TIERRA PERFECTAMENTE DIFERENCIADAS, 55% DE LA SUPERFICIE ES AGOSTADERO CERRIL DE MALA CALIDAD Y EL 45% RESTANTE ES CAÑA DE AZÚCAR CON RIEGO.

EL DESLINDE DE ESTOS LOTES CORRESPONDEN AL POLIGONO I (UNO) DEL PLANO INFORMATIVO.

LOTES: 156 FRACCION NORTE, 157, 158 Y FRACCION DEL 155

LA SUPERFICIE DESLINDADA DE ESTOS LOTES ES 139-53-85.71 HECTAREAS Y FORMAN UNA SOLA UNIDAD TOPOGRAFICA CORRESPONDIENDO ESTOS LOTES AL POLIGONO II (DOS) DEL PLANO INFORMATIVO, DONDE EL SUPUESTO DUEÑO ES EL MIGUEL ANGEL OCEJO DEL CAMPO QUIEN NO COMPARECIO AL MOMENTO DE REALIZAR LOS TRABAJOS, SIENDO EL ENCARGADO QUIEN MOSTRO LOS LINDEROS Y COLINDANCIAS.

ESTA SUPERFICIE SE ENCUENTRA SEMBRADA DE CAÑA DE AZÚCAR EN SU TOTALIDAD Y LA CALIDAD DE LA TIERRA ES DE RIEGO.

LOTES: 160, 159, 109 Y FRACCION DEL 249.

ESTOS LOTES, SON SUPUESTA PROPIEDAD DE ABELARDO RODRIGUEZ VELA, QUIEN COMPARECIO AL MOMENTO DE REALIZAR LOS TRABAJOS PERO NO APORTO DOCUMENTACION QUE ACREDITARA SU PROPIEDAD, TENIENDO UNA SUPERFICIE REPORTADA ENTRE TODOS LOS LOTES DE 148-89-00 HECTAREAS Y UNA SUPERFICIE DESLINDADA DE 130-08-18 HECTAREAS. LA TOTALIDAD DE LA SUPERFICIE SE ENCUENTRA SEMBRADA DE CAÑA DE AZÚCAR, SIENDO LA PERSONA ANTES MENCIONADA LA BENEFICIARIA DEL PRODUCTO OBTENIDO. LA CALIDAD DE LA TIERRA ES DE RIEGO CON ASPERSION CORRESPONDIENDO ESTOS LOTES CON EL POLIGONO III (TRES) DEL PLANO INFORMATIVO.

LOTE: FRACCION DEL 249

TIENE UNA SUPERFICIE DE 10-00-00 HECTAREAS DONDE LOS SUPUESTOS DUEÑOS SON LOS HERMANOS EVARISTO Y EDGAR EZQUIEL DE APELLIDOS LEON GALARZA, QUIENES COMPARECIERON AL MOMENTO DE REALIZAR LOS TRABAJOS PERO NO APORTARON DOCUMENTACION QUE ACREDITE SU PROPIEDAD. LA TOTALIDAD DE LA SUPERFICIE SE ENCUENTRA SEMBRADA DE CAÑA DE AZÚCAR, PRESENTANDO UNA CALIDAD DE RIEGO SIENDO LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS LAS BENEFICIADAS DEL PRODUCTO OBTENIDO Y CORRESPONDIENDO ESTA FRACCION AL POLIGONO IV (CUATRO) DEL PLANO INFORMATIVO.

LOTE: 161.

ESTE LOTE TIENE UNA SUPERFICIE REPORTADA DE 17-84-00 HECTAREAS, Y EL SUPUESTO DUEÑO, ES LORETTE DUBOISSE NOWLIN VIUDA DE BLAGG, QUE COMPARECIO AL MOMENTO DE LOS TRABAJOS PERO NO PROPORCIONO DOCUMENTACION QUE ACREDITARA SU PROPIEDAD. LA TOTALIDAD DE LA SUPERFICIE SE ENCUENTRA SEMBRADA DE CAÑA DE AZÚCAR, SIENDO LA CALIDAD DE LA TIERRA DE RIEGO Y LA PERSONA MENCIONADA, LA BENEFICIARIA DIRECTA DEL PRODUCTO OBTENIDO. ESTE LOTE SE ENCUENTRA DELIMITADO POR TODAS SUS PARTES CON CERCAS VIVAS, CERCA DE ALAMBRE DE PUAS CON POSTES DE MADERA Y POR EL LADO ESTE CON EL RIO NARANJO.

ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE LAS 101-52-39 HECTAREAS, FORMAN UNA SOLA UNIDAD TOPOGRAFICA Y CORRESPONDEN AL POLIGONO V (CINCO) DEL PLANO INFORMATIVO.

LOTES: FRACCION DEL LOTE 14 DEL POTRERO DEL ESPIRITU SANTO.

ESTA FRACCION CORRESPONDE AL POLIGONO VI (SEIS) DEL PLANO INFORMATIVO Y TIENE UNA SUPERFICIE DESLINDADA DE 133-64-61.97 HECTAREAS SEMBRADAS EN SU TOTALIDAD DE CAÑA DE AZÚCAR.

EL SUPUESTO DUEÑO ES PRUDENCIO LOPEZ FIGUEROA QUIEN NO COMPARECIO A OFRECER PRUEBAS QUE DEMOSTRARA SU PROPIEDAD. LA CALIDAD DE LA TIERRA ES RIEGO.

LOTES: 10 FRACCIONES A Y B.

ESTE LOTE TIENE UNA SUPERFICIE DESLINDADA DE 103-04-05.82 HECTAREAS SEMBRADAS EN SU TOTALIDAD DE CAÑA DE AZÚCAR SIENDO EL ENCARGADO EL NOMBRE DEL SUPUESTO DUEÑO QUE DICE ES GABRIEL LOPEZ CORRAL, EL CUAL NO COMPARECIO PARA OFRECER PRUEBAS DE SU PROPIEDAD.

LA CALIDAD DE LA TIERRAS ES TEMPORAL Y EL LOTE CORRESPONDE AL POLIGONO VII (SIETE) DEL PLANO INFORMATIVO.

LOTES: FRACCION DEL LOTE 2

LA FRACCION DE ESTE LOTE CORRESPONDE AL POLIGONO VIII (OCHO) DEL PLANO INFORMATIVO Y TIENE UNA SUPERFICIE DESLINDADA DE 97-55-09.02 HECTAREAS SEMBRADAS EN SU TOTALIDAD DE CAÑA DE AZUCAR, SIENDO EL SUPUESTO DUEÑO HECTOR GONZALEZ LARRAGA QUIEN NO COMPARECIO AL MOMENTO DE REALIZAR LOS TRABAJOS, SIENDO EL ENCARGADO DE OTRO RANCHO QUIEN MOSTRO LOS LINDEROS Y COLINDANCIAS DE ESTE PREDIO. LA CALIDAD DE LA TIERRA ES TEMPORAL DE BUENA CALIDAD.

LOTES: 119, 125, 110 Y 255

SE HACE LA ACLARACION QUE AL ENCONTRARNOS REALIZANDO LOS TRABAJOS ORDENADOS DENTRO DE LOS LOTES 119 Y 125, NOS PERCATAMOS QUE ESTOS, EL 110 Y 255 FUERON DOTADOS AL EJIDO "LA HINCADA" MEDIANTE RESOLUCION PRESIDENCIAL DE 21 DE JULIO DE 1970 Y EJECUTADA EL 25 DE JUNIO DE 1974; SE INFORMA QUE, LOS LOTES 125, 255 Y 119 SE ENCUENTRAN SEMBRADOS DE CAÑA DE AZUCAR Y EL 110 ES AGOSTADERO CERRIL DE MALA CALIDAD; POR OTRA PARTE LA SUPERFICIE DESLINDADA EN EL LOTE 125 ES DE 48-00-34.07 HECTAREAS QUE CORRESPONDEN AL POLIGONO NUMERO IX (NUEVE) DEL PLANO INFORMATIVO Y LA SUPERFICIE DEL 119 ES DE 59-68-90.86 HECTAREAS QUE CORRESPONDEN AL POLIGONO NUMERO X (DIEZ) DEL PLANO INFORMATIVO.

LOTE: FRACCION DEL LOTE 59.

ESTA FRACCION TIENE UNA SUPERFICIE DESLINDADA DE 21-48-65.79 HECTAREAS QUE SE ENCUENTRAN SEMBRADAS DE CAÑA DE AZUCAR EN SU TOTALIDAD; LA FRACCION DE ESTE LOTE CORRESPONDE AL POLIGONO XI (ONCE) DEL PLANO INFORMATIVO

AL MOMENTO DE REALIZAR LOS TRABAJOS NO COMPARECIO PERSONA ALGUNA PARA DECIR QUE FUERA DE SU PROPIEDAD.

LA CALIDAD DE LA TIERRA ES TEMPORAL.

LOTE: 61

ESTE LOTE FUE DOTADO AL EJIDO "LA HINCADA" SEGUN RESOLUCION PRESIDENCIAL DE VEINTIUNO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA, Y EJECUTADA EL VEINTICINCO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO. SIN EMBARGO, SE DESLINDO Y LA SUPERFICIE QUE TIENE ES DE 226-74-91 HECTAREAS DE AGOSTADERO CERRIL DE MALA CALIDAD CON UN 5% DE TERRENO SUSCEPTIBLE DE CULTIVARSE. ESTE LOTE CORRESPONDE AL POLIGONO XII (DOCE) DEL PLANO INFORMATIVO.

LOTES: FRACCIONES DEL 153, 155, 152 Y 110

EN ESTOS LOTES SE ENCUENTRAN LAS INSTALACIONES DEL INGENIO PLAN DE SAN LUIS, LA COLONIA OBRERA PARA LOS TRABAJADORES DEL INGENIO Y LA ZONA URBANA DEL EJIDO "LA HINCADA".

CABE HACER MENCION QUE EN LA MAYORIA DE LOS LOTES INVESTIGADOS, LAS PERSONAS QUE MOSTRARON LOS LINDEROS Y COLINDANCIAS NO FUERON LOS DUEÑOS, SINO LOS ENCARGADOS DE LOS RANCHOS Y EN ALGUNAS OCASIONES NO COMPARECIO NADIE; POR LO QUE, PARA UBICARLOS NOS BASAMOS EN PLANOS INFORMATIVOS EXISTENTES EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL, YA QUE EL GRUPO PETICIONARIO NO CONOCE LOS TERRENOS QUE PRETENDEN.

LOS DATOS PROPORCIONADOS EN EL ACUERDO QUE SE CUMPLIMENTA, SEÑALA COMO PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS PRESUNTAMENTE AFECTABLES A: SEVERIANO SANCHEZ HANON, MARIA GUADALUPE SANCHEZ HANON, LAURA SANCHEZ HANON, PATRICIA SANCHEZ HANON, FELIX ROQUE CAMPOS, JESUS ROQUE CAMPOS, Y SEVERIANO SANCHEZ ROMO; SIN EMBARGO UNA VEZ QUE NOS TRASLADAMOS A LAS FINCAS SEÑALADAS ENCONTRAMOS QUE LOS SUPUESTOS DUEÑOS SON LOS QUE SE MENCIONAN EN EL INFORME Y NO ACREDITARON SU PROPIEDAD, ADEMAS EL REPRESENTANTE LEGAL DEL GRUPO SOLICITANTE MANIFIESTA QUE SE HAN SUCEDIDO NUMEROSAS VENTAS A PARTIR DE LOS PROPIETARIOS SEÑALADOS EN EL ACUERDO DE MERITO."

Así también, los ingenieros Aurelio Vázquez Román, José A. Tiscareño Franco y Erasmo Bravo Morales, quienes en su informe complementario de trece de agosto de dos mil dos, consignaron:

"1.- Recabar en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, copias certificadas de los contratos de compraventa celebrados por Severiano Sánchez Hanon, María Guadalupe Sánchez Hanon, Laura Sánchez Hanon y Patricia Sánchez Hanon, así como los pertenecientes a Félix Roque Campos, Jesús Roque Campos y Severiano Sánchez Romo, respecto de los predios que han quedado precisados en los incisos que anteceden.

R.- Se informa que el Registro Público de la Propiedad remitió las copias certificadas de los contratos de compraventa con oficio 98/2002, recibido el veintisiete de mayo de dos mil dos, con folio número 1616, junto con el antecedente registral.

2.- Determinar la ubicación y extensión así como la calidad de tierras que conforman cada uno de los predios pertenecientes a las personas nombradas en el párrafo anterior.

R.- Para verificar la ubicación y extensión así como la calidad de las tierras que conforman cada uno de los predios de las personas mencionadas, se realizaron trabajos técnicos en coordinación con los ingenieros Erasmo Bravo Morales y José Antonio Tiscareño Franco, adscritos a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, rindiendo informe el cinco de julio de dos mil dos, recibido con folio número 2085, que junto con el plano, cuadros de construcción y orientación astronómica obran en autos.

3.- Determinar la explotación a la cual se dedican los inmuebles que ocupan nuestra atención, así como qué persona o personas llevan a cabo la misma, debiendo recabar datos para establecer si Severiano Sánchez Romo o alguno de los otros propietarios ya nombrados es el único que se beneficia de la explotación de los inmuebles ya indicados.

R.- Los lotes: 149, 150, 151, 152, 216, 285 y fracción del 153, estos lotes forman una sola unidad topográfica, y los supuestos dueños son en la parte sur Salvador Gallegos Briceño, y en la parte norte María del Carmen Zúñiga de Alvarez, 55% de la superficie es agostadero cerril de mala calidad y el 45% restante es caña de azúcar con sistema de riego.

Los lotes: 156 fracción Norte, 157, 158 y fracc. Del 155 forman una sola unidad topográfica, esta superficie está sembrada de caña de azúcar en su totalidad y el supuesto dueño es Miguel Angel Ocejo del Campo.

Los Lotes: 160, 159, 109 y fracción del 249 forman una sola unidad topográfica, se encuentra sembrada de caña de azúcar, siendo Abelardo Rodríguez Vela, el supuesto propietario y como consecuencia, la persona beneficiaria del producto obtenido.

Lote fracción del 249; tiene una superficie de 10-00-00 hectáreas donde los supuestos dueños son los hermanos Evaristo y Edgar Ezequiel León Galarza; la totalidad de la superficie se encuentra sembrada de caña de azúcar, siendo las personas mencionadas las beneficiadas del producto obtenido.

Lote 161.- La totalidad de esta superficie se encuentra sembrada de caña de azúcar, el supuesto dueño es Lorette Dubois Nowlin Viuda de Blagg, la cual es la beneficiada directa del producto obtenido.

Lote: Fracción del lote 14 del Potrero del Espíritu Santo, sembrado totalmente de caña de azúcar, el supuesto dueño es Prudencio López Figueroa.

Lote 10 fracciones A y B, este lote está sembrado en su totalidad de caña de azúcar, siendo el supuesto dueño Gabriel López Corral.

Lote: fracción del lote 2, sembrado en su totalidad de caña de azúcar, siendo el supuesto dueño, Héctor González Lárraga.

Lotes: 119, 125, 110 y 255, fueron dotados al ejido "La Hincada", mediante Resolución Presidencial del veintiuno de julio de 1970, y ejecutada el veinticinco de junio de 1974; los lotes 125, 255 y 119 se encuentran sembrados de caña de azúcar, y el 110 es agostadero cerril de mala calidad.

Lote: fracción del lote 59, esta superficie se encuentra sembrada de caña de azúcar en su totalidad, al momento de realizar los trabajos no compareció persona alguna.

Lote 61, dotado al ejido "La Hincada", según Resolución Presidencial de veintiuno de julio de 1970, y ejecutada el 25 de junio de mil novecientos setenta y cuatro, es agostadero cerril de mala calidad con un 5% de terreno susceptible de cultivarse.

Lotes: fracciones 153, 155, 152 y 110; en estos lotes se encuentran las instalaciones del ingenio Plan de San Luis, la Colonia Obrera para los trabajadores del Ingenio y la zona urbana del ejido "La Hincada".

Los datos proporcionados en el acuerdo que se cumplimenta, señala como propietarios de los predios presuntamente afectables a: Severiano Sánchez Hanon, María Guadalupe Sánchez Hanon, Laura Sánchez Hanon, Patricia Sánchez Hanon, Félix Roque Campos, Jesús Roque Campos y Severiano Sánchez Romo; sin embargo, de la información proporcionada por el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Valles, San Luis Potosí, se desprende que se han sucedido numerosas ventas a partir de los propietarios señalados en el acuerdo de mérito; y encontramos que, los supuestos dueños actualmente son los que se mencionan en el informe, los cuales no acreditaron su propiedad.

Todos estos lotes se ubican en el plano informativo que se anexa al informe de fecha cinco de julio del 2002, presentado por los ingenieros José A. Tiscareño Franco, Erasmo Bravo Morales y el suscrito Aurelio Vázquez Román, en este plano, se puede apreciar la ubicación de los polígonos, los cuales son doce, y cada polígono contiene sus respectivos lotes.

4.- Establecer si los lotes propiedad de Severiano Sánchez Hanon, se encuentran amparados con el certificado de inafectabilidad agrícola número 17141; de nueve de julio de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, que fue expedido a nombre de Ana Johanna Dor de Jones y de la denominada "The American Land And Mercantil Co., S.A.".

R.- Efectivamente, estos lotes se encuentran amparados con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 17141.

5.- Establecer si los inmuebles propiedad de María Guadalupe Sánchez Hanon, están amparados por los Certificados de Inafectabilidad Agrícola 108741 de veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, 108743 de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres y 108740 de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

R.- Estos lotes sí se encuentran amparados con los mencionados certificados de inafectabilidad agrícola.

Se hace la aclaración, que en cuanto al certificado de inafectabilidad agrícola número 108741. En el acuerdo del catorce de enero del año dos mil dos se menciona que es de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y en los datos asentados en el propio certificado, fue expedido el nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Se aclara también que el Certificado número 108743 tiene al reverso los siguientes datos: Bajo el número 77 Tomo I de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno; y en el Registro Público de la Propiedad aparece: Bajo el número 64 Tomo II de propiedad de fecha nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

En los demás datos, como es el número de lote y la superficie sí coincide.

6.- Establecer si el predio de Laura Sánchez Hanon, se encuentra amparado con el Certificado de Inafectabilidad 19738, expedido por acuerdo de once de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de veinte de abril del mismo año.

R.- El predio a nombre de Laura Sánchez Hanon, sí se encuentra amparado con el Certificado número 19738.

7.- Si los terrenos propiedad de Félix Roque Campos, se encuentran amparados con el Certificado de Inafectabilidad 17292, derivado del Acuerdo de Inafectabilidad de diez de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiuno de noviembre del mismo año.

R.- Sí están amparados con el Certificado número 17292, ya que este Certificado se extendió originalmente a nombre de Roy H. Jones, quien vendió al precitado Félix Roque Campos.

8.- Establecer si el predio amparado por el Certificado de Inafectabilidad Agrícola 22775, con acuerdo de Inafectabilidad de veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de diciembre del mismo año, fue adquirido en propiedad por Severiano Sánchez Romo.

R.- Así es, dicho predio fue adquirido por Severiano Sánchez Romo, y está amparado por el Certificado número 22775.

9.- Establecer, de acuerdo a lo antes expuesto y a las investigaciones que se realicen en el Registro Público de la Propiedad, para conocer los inmuebles que pertenecieron a Severiano Sánchez Romo, si éste resulta ser causante o causahabiente de Severiano Sánchez Hanon, María Guadalupe Sánchez Hanon, Laura Sánchez Hanon y Patricia Sánchez Hanon y en caso de ser así, señalar la fecha de los contratos respectivos, la extensión de los terrenos que fueron objeto de los mismos, la forma en la en que se han venido explotando tales terrenos, y si alguno de los antes nombrados resulta ser el único que se beneficie de esa explotación.

R.- Severiano Sánchez Romo, compró en las fechas que se indican, para sus menores hijos los siguientes predios:

10.- Para Severiano Sánchez Hanon compró el dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y dos los predios:

a).- Lote 61, con superficie de 243-93-00 Has.

- b).- Lotes 119, con superficie de 32-80-00 Has.
- c).- Lote 125, con superficie de 46-00-00 Has.
- d).- Lote 157, con superficie de 41-40-00 Has.
- e).- Lote 158, con superficie de 49-86-00 Has.
- f).- Lote 161, con superficie de 17-84-00 Has.
- g).- Lote 249, con superficie de 19-04-00 Has.

2o.- Para Patricia Sánchez Hanon compró el dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y dos los predios:

Los lotes 155, y fracción norte del 156, con superficie de 70-81-16 Has.

3o.- Para María Guadalupe Sánchez Hanon compró el dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y dos los predios:

Fracción del lote 59, con superficie de 38-36-75 Has., lote 255, con superficie de 15-30-00 Has. Y los lotes 109, 159 y 160, con superficie total de 133-59-00 Has.

4o.- Para Laura Sánchez Hanon compró el dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y dos los predios:

Los lotes 149, 150, 151, 152, 153, 216 y 285, con superficie total de 511-00-00 Has.

Para sí, Severiano Sánchez Romo compró los predios:

Las fracciones a y b del lote 10, fracción del lote 2 y fracción del lote 14 del potrero del Espíritu Santo, del fraccionamiento Micos, con superficie de 292-50-00 Has.

Toda vez que Severiano Sánchez Romo, compró para sus hijos cuando eran menores, se infiere que él era quien venía explotando tales terrenos y también que era quien se beneficiaba de esa explotación, sin embargo, se han venido sucediendo diversas ventas, por lo que actualmente ni Severiano Sánchez Romo ni sus hijos son propietarios de los predios precitados.

Ahora bien, no existe ni existió causahabiente entre Severiano Sánchez Romo y sus hijos, ni de éstos con aquél, por virtud de que, si bien Severiano Sánchez Romo compró para sus hijos cuando eran menores, no compró para sí, sino directamente para ellos, a excepción de los predios señalados con el número 5o., que compró para sí."

Ahora bien, analizando el conjunto de las probanzas que han quedado hasta aquí precisadas, se advierte que por lo que hace al informe rendido por el ingeniero Jaime Montes Bocanegra y el licenciado David Flores Villa, es de negársele todo valor probatorio en virtud de que las diligencias que practicaron, o lo que es lo mismo los trabajos técnicos informativos que realizaron, los hicieron como servidores públicos de la Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados, y además por órdenes expresas de tal autoridad.

Ahora bien, la aludida Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados, fue instituida por el Secretario de la Reforma Agraria, sin embargo ni la Ley Federal de Reforma Agraria, ni el reglamento interior de la Secretaría en comento, establecía en alguna norma, la facultad del titular de la Secretaría de la Reforma Agraria para crear dependencias administrativas que realizaran determinadas funciones, como es el caso de la Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados, de donde se sigue que ésta constituye una autoridad inexistente y por tanto, los trabajos técnicos informativos que en el presente asunto se llevaron a cabo por los comisionados Jaime Montes Bocanegra y David Flores Villa, a nombre y representación de la Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados carecen de todo valor probatorio, precisamente porque fueron ordenados y además rendidos a una autoridad sin facultades jurídicas y sin estar reconocida por norma de derecho alguno.

Sirve de sustento para la convicción aquí alcanzada, la tesis jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación. Séptimo Epoca. Instancia: Segunda Sala. Volumen: 169-174 tercera parte. Página 15, con la voz: AGRARIO. COMISION NACIONAL PARA LA INVESTIGACION DE FRACCIONAMIENTOS SIMULADOS. AUTORIDAD AGRARIA INEXISTENTE. Ni en la Ley Federal de Reforma Agraria ni en el Reglamento Interior del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, ahora Secretaría de la Reforma Agraria, existe precepto alguno mediante el cual se autorice al secretario de la Reforma Agraria para crear dependencias administrativas que realicen determinadas funciones, motivo por el que la creada por este funcionario con el nombre de "Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados", constituye una autoridad inexistente".

Así las cosas, la primera conclusión que es importante establecer, consiste en que del informe rendido por el ingeniero Jaime Montes Bocanegra y el licenciado David Flores Villa, en su calidad de servidores públicos de la Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados, no se puede desprender elemento probatorio alguno o en su caso una presunción de simulación de fraccionamientos, en los predios propiedad de Severiano Sánchez Hanon, María Guadalupe Sánchez Hanon, Laura Sánchez Hanon, Patricia Sánchez Hanon, Félix Roque Campos, Jesús Roque Campos, y Severiano Sánchez Romo, porque como ya se tiene dicho los trabajos realizados por los servidores públicos ya nombrados, se hicieron por órdenes de una autoridad inexistente.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que este Tribunal Superior ordenó la practica de trabajos técnicos informativos complementarios en los inmuebles de los propietarios ya relacionados, diligencias que estuvieron a cargo de los comisionados Aurelio Vázquez Román, José A. Tiscareño Franco y Erasmo Bravo Morales, quienes en su informe de trece de agosto de dos mil dos, establecieron que una vez que recabaron los contratos de compraventa celebrados por Severiano Sánchez Hanon, María Guadalupe Sánchez Hanon, Laura Sánchez Hanon y Patricia Sánchez Hanon, así como los pertenecientes a Félix Roque Campos, Jesús Roque Campos y Severiano Sánchez Romo, procedieron a ubicar en el plano cromático que al efecto elaboraron, la ubicación de los lotes pertenecientes a los antes nombrados, señalando que la mayor parte de las tierras son de riego, y se encuentran cultivadas con caña de azúcar, consignando, en cuanto a la explotación de los terrenos en comento lo siguiente:

“Toda vez que Severiano Sánchez Romo, compró para sus hijos cuando eran menores, se infiere que él era quien venía explotando tales terrenos y también que era quien se beneficiaba de esa explotación, sin embargo, se han venido sucediendo diversas ventas, por lo que actualmente ni Severiano Sánchez Romo ni sus hijos son propietarios de los predios precitados”.

Lo acabado de transcribir, no produce convicción alguna a este órgano jurisdiccional, toda vez que se pretende establecer que Severiano Sánchez Romo era quien explotaba y el único que acumulaba los beneficios de esa explotación, realizada en los terrenos de sus hijos María Guadalupe Sánchez Hanon, Laura Sánchez Hanon, Patricia Sánchez Hanon y Severiano Sánchez Hanon, por el hecho de que estos últimos eran menores de edad al momento de que se confeccionaron los diversos contratos de compraventa.

Sin embargo, tal apreciación de los comisionados en el informe de referencia resulta totalmente subjetiva en la medida en que no está apoyada en elemento de prueba alguno que les permitiera corroborar que a partir del año de mil novecientos sesenta y dos, en que Severiano Sánchez Romo adquirió para sus menores hijos, a través de contratos de compraventa, diversos terrenos, hubiese realizado personalmente la explotación de esos inmuebles, conformados por los lotes 61, 119, 125, 157, 158, 161, 249 (adquiridos Severiano Sánchez Hanon). Lotes 59, 255, 109, 159 y 160 (adquiridos por María Guadalupe Sánchez Hanon), lotes 149, 150, 151, 152, 153, 216 y 285 (adquiridos por Laura Sánchez Hanon), lotes 156 fracciones media y sur, lote 110 fracción VI y fracción media (adquiridos por Félix Roque Campos), lote 110 (adquirido por Jesús Roque Campos), lotes 155 y 156 (adquiridos por Patricia Sánchez Hanon) y lotes 10, 2 y 14 (adquiridos por Severiano Sánchez Romo) además tampoco existe constancia alguna que acredite las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que Severiano Sánchez Romo llevó a cabo la concentración de provechos o la acumulación de beneficios de los inmuebles que pertenecían a sus menores hijos.

Así las cosas, se arriba a una segunda conclusión, consistente en que el informe suscrito por los comisionados Aurelio Vázquez Román, José A. Tiscareño Franco y Erasmo Bravo Morales, se encuentra fechado el cinco de julio de dos mil dos y trece de agosto de dos mil dos, y como ya se tiene dicho los contratos de compraventa celebrados por Severiano Sánchez Romo para si y a nombre y representación de sus menores hijos, se celebraron en el año de mil novecientos sesenta y dos, de donde se sigue que resulta inverosímil que los comisionados aludidos, materialmente se hubiesen retrotraído en el tiempo, para poder apreciar la situación que imperaba en los terrenos propiedad de la familia Sánchez Hanon, en el tiempo en que Severiano Sánchez Hanon, María Guadalupe Sánchez Hanon, Laura Sánchez Hanon y Patricia Sánchez Hanon, fueron menores de edad, para poder así afirmar validamente, que los beneficios de la explotación de esos inmuebles, los acumulaba Severiano Sánchez Romo.

Por otra parte, los comisionados Aurelio Vázquez Román, José A. Tiscareño Franco y Erasmo Bravo Morales, en los informes que rindieron de cinco de julio y trece de agosto de dos mil, establecieron que en los predios de la familia Sánchez Hanon se han realizado diversas compraventas, por lo que actualmente, reportaron como propietarios a Salvador Gallegos Briceño, María del Carmen Zúñiga de Alvarez, Miguel Angel Oejo del Campo, Abelardo Rodríguez Vela, Evaristo y Edgar Ezequiel de apellidos León Galarza, Lorette Dubois Nowlin viuda de Blagg, Prudencio López Figueroa, Gabriel López Corral, Héctor González Larraga,

sin que se haya mencionado que alguno de ellos, lleve a cabo la acumulación de beneficios o concentración de provechos, derivados de la explotación de los inmuebles pertenecientes a los antes nombrados.

Así también conviene precisar que en los trabajos técnicos informativos complementarios llevados a cabo por los comisionados Aurelio Vázquez Román, José A. Tiscareño Franco y Erasmo Bravo Morales, consignaron que los lotes propiedad de Severiano Sánchez Hanon se encuentran amparados con el certificado de inafectabilidad agrícola número 17141, de nueve de julio de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete; que el inmueble propiedad de María Guadalupe Sánchez Hanon, está amparado por los certificados de inafectabilidad agrícola 108741 de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, 108743 de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, y 108740 de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres; que el predio de Laura Sánchez Hanon, se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad 19738, expedido por acuerdo de once de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de veinte de abril del mismo año; que los terrenos propiedad de Félix Roque Campos se encuentran amparados con el certificado de inafectabilidad 17292 derivado del acuerdo de inafectabilidad de diez de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiuno de noviembre de ese mismo año; que el predio de Severiano Sánchez Romo, está amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola 22775, derivado del acuerdo de inafectabilidad de veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de trece de diciembre del año acabado de citar.

Ahora bien, recapitulando lo expuesto en líneas precedentes, se conoce de manera evidente que los supuestos indicios de acumulación de beneficios, que se dijo existían en los predios pertenecientes a Severiano Sánchez Hanon, María Guadalupe Sánchez Hanon, Laura Sánchez Hanon, Patricia Sánchez Hanon, Félix Roque Campos, Jesús Roque Campos y Severiano Sánchez Romo, no tienen valor probatorio alguno porque tales indicios fueron aportados a este expediente por una autoridad jurídicamente inexistente como lo es la Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados.

Cabe agregar además que durante la substanciación del procedimiento de dotación de tierras del poblado "Españita", en ningún momento se instauró el procedimiento para ventilar la cuestión relativa a una simulación de fraccionamientos, en los predios que ocupa nuestra atención, derivado del hecho de una supuesta concentración de beneficios o acumulación de provechos de diversos terrenos por parte de una sola persona, esto es, que no se inició el procedimiento incidental al cual se refieren los artículos 210 fracción III y 399 de la Ley Federal de Reforma Agraria, razón por la cual es indudable que este Tribunal Superior al no existir ese procedimiento no podría legalmente pronunciarse sobre dicha cuestión incidental.

No obstante, debe decirse que por una parte, aun tomando en cuenta, los datos reportados por los comisionados Aurelio Vázquez Román, José A. Tiscareño Franco y Erasmo Bravo Morales, no se desprende indicio fundado, o en su caso prueba plena, de que en los inmuebles que pertenecieron a la familia Sánchez Hanon, así como a Félix Roque Campos y Jesús Roque Campos, hubiese existido una simulación de fraccionamientos, derivada de que los beneficios de la explotación de esos terrenos, los recibiera únicamente Severiano Sánchez Romo, o en su caso que actualmente exista otra persona que acumule los provechos de la explotación de esos inmuebles, por lo que esta autoridad no cuenta con elemento probatorio alguno para instaurar y ventilar el procedimiento incidental al cual aluden los artículos 210 fracción III y 399 de la Ley Federal de Reforma Agraria, o en su caso para declarar afectables las propiedades de los antes nombrados.

A mayor abundamiento, es pertinente traer a colación que el expediente cuyo estudio nos ocupa, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto de reformas al precepto 27 de la Constitución Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en relación con el tercero transitorio de la Ley Agraria y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, solamente facultan a este Tribunal Superior a emitir la resolución definitiva en relación a la acción agraria sobre la que verse el expediente que le fue turnado por la Secretaría de la Reforma Agraria, es decir la competencia se constriñe únicamente en la especie a pronunciarse sobre la acción dotatoria instaurada a nombre del poblado "Españita", Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, pero de ninguna manera, los artículos ya invocados otorgan competencia a este órgano jurisdiccional, para instruir y tramitar acciones agrarias, que no se hubiesen instaurado en los expedientes de dotación de tierras, antes de la entrada en vigor a la aludida reforma del artículo 27 Constitucional, de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, por lo cual si en el presente asunto, no se inició ni tampoco se tramitó oportunamente el procedimiento de nulidad de fraccionamientos ya referido, es obvio que este Tribunal Superior, no puede tramitar dicho incidente.

Corroborar esta última convicción la ejecutoria pronunciada el veinte de octubre de dos mil, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo DA5992/98, promovido por la quejosa Carmen Armas Bris y coagraviados, que en su parte conducente establece:

“Resulta fundada la pretensión de la parte quejosa, en el sentido de que la magistrada instructora carece de competencia para ordenar la notificación del procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación e iniciar un nuevo procedimiento de nulidad del certificado de inafectabilidad agrícola número 382246, de acuerdo a lo que se dispone en los siguientes artículos:

a) Tercero transitorio del Decreto que reformó al artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 6 de enero de 1992;

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las comisiones agrarias mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente Decreto.

Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica, resuelvan en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior.

b) Tercero transitorio de la Ley Agraria;

ARTICULO TERCERO.- La Ley Federal de Reforma Agraria que se deroga se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales

Por lo que hace a los asuntos relativos a las materias mencionadas en el párrafo anterior, cuyo trámite haya terminado por haberse dictado acuerdo de archivo del expediente como asunto concluido o dictamen negativo, así como los asuntos relativos a dichas materias en los que en lo futuro se dicten, se estará a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de enero de 1992.

Los demás asuntos que corresponda conocer a los tribunales agrarios, se turnarán a éstos por la Comisión Agraria Mixta o el Cuerpo Consultivo Agrario, según corresponda, en el estado en que se encuentren, una vez que aquéllos entren en funciones.

La autoridad agraria deberá prestar a los tribunales la elaboración que le soliciten para la adecuada substanciación de los expedientes, a fin de que se encuentren en aptitud de dictar la resolución que corresponda.

c) Cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

CUARTO.- En relación con los asuntos a que se refiere el primer párrafo del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de enero de 1992, que se encuentren actualmente en trámite, pendientes de resolución definitiva, se pondrán en estado de resolución y se turnarán los expedientes debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario una vez que éste entre en funciones, para que, a su vez:

II.- Resuelva los asuntos relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, así como creación de nuevos centros de población.

De la relación de los numerales aludidos, resulta incontrovertible que el Tribunal Superior Agrario carece de competencia para instruir y tramitar asuntos anteriores a la entrada en vigor de la reforma al artículo 27 constitucional, esto es, el 7 de enero de 1992, ya que sólo tiene al respecto una competencia limitada que sustituye a la que correspondía al presidente de la República.

En efecto, según se advierte de los numerales en cita (especialmente el transitorio constitucional), la Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las comisiones agrarias mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite

(dice la ley) en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales.

En este orden de ideas, es indudable que tales asuntos deberán ser tramitados e instruidos en su integridad por las autoridades agrarias -diversas a los tribunales-, ya que la competencia que en esos asuntos se confiere a estos últimos, se surte a partir de que estén debidamente integrados los expedientes para que, exclusiva y exactamente, sólo dicten la resolución definitiva.

Luego entonces, es claro que sólo a las autoridades agrarias -excepción hecha de los tribunales de la materia-, les estaba encomendado tramitar y poner en estado de resolución los asuntos de marras.

Por lo tanto, resulta claro que las facultades que ahora se arroga la magistrada instructora, conducentes a perfeccionar y consolidar la tramitación y perfeccionamiento de los procedimientos conducentes a obtener la nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación y del certificado de inafectabilidad número 382246 de la parte quejosa, para estar en mejores condiciones y posibilidades de poder dotar con tierras a la parte tercero perjudicada, se da fuera de los límites y excede a la facultad exclusivamente resolutoria que es de la titularidad de los aludidos tribunales agrarios en los supuestos de asuntos el examinado.”

Asimismo, tampoco debe pasar inadvertido, que como consecuencia de los informes rendidos por los comisionados Aurelio Vázquez Román, Erasmo Bravo Morales y José A. Tiscareño Franco de cinco de julio de dos mil dos y trece de agosto de dos mil dos, los inmuebles propiedad de Severiano Sánchez Hanon, María Guadalupe Sánchez Hanon, Laura Sánchez Hanon, Félix Roque Campos y Severiano Sánchez Romo, se encuentran amparados por los certificados de inafectabilidad que ya quedaron consignados en líneas arriba, por lo que aun dejando de lado la cuestión consistente a que en la especie no se ventiló el procedimiento de simulación de fraccionamientos, lo cierto es que ante la existencia de los certificados de inafectabilidad que amparan las propiedades de los ya nombrados, es inconcuso que en el supuesto de que hubiese una concentración de provechos o acumulación de beneficios, tales certificados deberían previamente cancelarse, puesto que esto último, es decir, la cancelación de certificados de inafectabilidad, es un procedimiento completamente diferente al de nulidad de fraccionamiento, y para lo cual se requiere de que se agote el procedimiento específico establecido en los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Al respecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia, con el rubro:

“NULIDAD DE CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD Y NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS. SON PROCEDIMIENTOS DIFERENTES.- La Ley Federal de Reforma Agraria estatuye procedimientos diferentes para decretar la nulidad o cancelación de los certificados de inafectabilidad y la nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables; el primer caso queda comprendido en los artículos del 418 al 419 y el segundo en los preceptos del 399 al 405 de la propia ley. En virtud de ello no puede establecerse que cuando un particular se encuentre en la hipótesis de alguna nulidad de fraccionamiento, eso implique la nulidad de su certificado de inafectabilidad, pues la primera de las situaciones jurídicas, por su propia naturaleza, no puede referirse a bienes inafectables como acontece en los casos en que se cuenta con un certificado de inafectabilidad (jurisprudencia de la Segunda Sala, visible a fojas 231, tomo III, parte SCJN, Séptima Época, fuente apéndice de 1995).”

Igualmente tiene aplicación, la siguiente tesis jurisprudencial, con la voz:

“AGRARIO. NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS, PROCEDIMIENTOS DE. DEBEN RESPETARSE LOS CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD.- La expresión literal del artículo 405 de la Ley Federal de Reforma Agraria en el sentido de que si se declara la nulidad de un fraccionamiento... traerá como consecuencia la nulidad de todos los actos derivados del mismo, no puede incluir la nulidad de los certificados de inafectabilidad, y que, por tanto, debe resultar innecesario el trámite del procedimiento especial sobre su cancelación, ya que el precepto en cita se refiere en forma exclusiva a los actos derivados del procedimiento de nulidad de fraccionamientos y al cumplimiento de que se debe dar la resolución respectiva, señalando, ante otros, la cancelación de las inscripciones de los actos jurídicos declarados nulos, entre los que no es válido incluir la expedición de los certificados de inafectabilidad, habida cuenta de que no constituye un acto accesorio del fraccionamiento, pues que para su invalidación se requiere del procedimiento específico establecido en la ley de la materia, por lo que, mientras este procedimiento no se lleve a cabo, las autoridades agrarias están obligadas a respetar los certificados de inafectabilidad.

Tesis jurisprudencial aparece publicada a fojas 168, volumen 205-216, tercera parte, Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación.”

En las relatadas condiciones y al no demostrarse que los inmuebles que pertenecieran a Severiano, María Guadalupe y Laura de apellidos Sánchez Hanon, Félix Roque Campos, formaran un fraccionamiento simulado o que en su caso hubiesen estado inexplorados, aunado al hecho de que cuentan con certificados de inafectabilidad, con fundamento en los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se consideran pequeñas propiedades inafectables, lo mismo debe decirse respecto de la propiedad de Severiano Sánchez Romo, y Jesús Roque Campos, las cuales, si bien no se demostró que se encuentren amparadas con certificados de inafectabilidad, lo cierto es, que no se acreditó que hubiesen permanecido inexplorados durante dos años consecutivos, que rebasaran los límites de la pequeña propiedad, o que formara parte de un fraccionamiento simulado.

En otro orden de ideas, y por lo que hace al predio propiedad de Francisco Víctor Zironi Verselli, en el informe rendido por los comisionados Jaime Montes Bocanegra y David Flores Villa, se estableció que existía la presunción de que la citada persona se desempeñaba como presbítero de un culto religioso, lo cual se dijo era suficiente para considerar como presuntamente afectable el inmueble de su propiedad.

El informe de los comisionados de referencia, como ya se tiene visto, carece de todo valor probatorio, en virtud de haberse llevado a cabo por indicaciones de una autoridad inexistente como lo era la Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados.

Pero aun con independencia de lo anterior, este órgano jurisdiccional, en cumplimiento a la ejecutoria de nueve de noviembre de dos mil uno, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo directo DA1522/2001, solicitó mediante oficio de veintidós de enero de dos mil dos, al Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, informara si Francisco Víctor Zironi Verselli, estaba registrado como ministro de algún culto religioso, a lo cual la Secretaría de Estado ya aludida, por oficio de once de febrero de dos mil dos, informó a este órgano jurisdiccional que la persona acabada de nombrar no se encontraba registrado como presbítero de algún culto religioso.

Sin embargo, una vez que se requirió a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado “Españita”, Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, para que aportaran algún dato sobre la situación de Francisco Víctor Zironi Verselli, dicho órgano de representación por oculto de veintidós de abril de dos mil dos, manifestó que el acabado de nombrar se había desempeñado como sacerdote de la religión católica en la parroquia de San Martín Obispo, de la ciudad de Acayucan, Estado de Veracruz, razón por la cual mediante auto de catorce de mayo de dos mil dos, se giró despacho al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, para que en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, solicitara los informes respectivos al obispo de la diócesis de Coatzacoalcos de la citada entidad federativa.

Por oficio de seis de agosto de dos mil dos, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, remitió lo informado por el obispo de Coatzacoalcos, quien a través del oculto de once de julio de dos mil dos, estableció que Francisco Víctor Zironi Verselli fue sacerdote vicario parroquial de San Martín Obispo de Acayucan, Veracruz, perteneciente a la diócesis de San Andrés Tuxtla.

Ahora bien, de la certificación expedida el treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y tres, por el Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Distrito Judicial de Ciudad Valles, se conoce que Francisco V. Zironi, adquirió por herencia de Rosa Jonnes de Zironi, las superficies de 124-00-00 (ciento veinticuatro hectáreas), 11-00-00 (once hectáreas) 40-45-89 (cuarenta hectáreas, cuarenta y cinco áreas, ochenta y nueve centiáreas) y 498-25-75 (cuatrocientas noventa y ocho hectáreas, veinticinco áreas, setenta y cinco centiáreas), según inscripción número 19, tomo I de diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

De lo expuesto se sigue que si bien, quedó demostrado que Francisco Víctor Zironi Verselli efectivamente se desempeñó como presbítero de un culto religioso, y que además fue el propietario de la superficie total de 673-71-64 (seiscientos setenta y tres hectáreas, setenta y una áreas, sesenta y cuatro centiáreas), también resulta ser cierto, que la sola circunstancia de que Francisco Víctor Zironi Verselli fuera sacerdote de la religión católica no le impedía ser titular de inmuebles, puesto que el artículo 27 de la Constitución Federal en su fracción II, aun incluso antes de su reforma, establecía con claridad la prohibición que tenían únicamente las asociaciones religiosas denominadas Iglesias, cualquiera que fuera su credo, para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, más no se refería a la imposibilidad jurídica de los sacerdotes, como personas físicas, para adquirir a título de propiedad bienes inmuebles.

Robustece la convicción alcanzada, la siguiente tesis jurisprudencial con el rubro:

“SACERDOTES, CUANDO PUEDEN ADQUIRIR BIENES.

El artículo 27 constitucional en ninguna de sus diversas fracciones ha incapacitado, fuera de la persona moral “iglesia”, a ningún individuo, por el solo hecho de tener determinada creencia religiosa, para adquirir bienes. Ahora bien, no existiendo prueba alguna directa o presuntiva, de que un obispo hubiese adquirido del clero una casa que se trata de nacionalizar, no por la circunstancia de que sea ministro de un culto religioso, está incapacitado legalmente para adquirir bienes raíces, así como tampoco el presbítero a quien lo hubiere transmitido, sin que éste, por tales circunstancias, se viera obligado a transmitirlo. Por tanto, la circunstancia de haber intervenido en alguna ocasión, sacerdotes, en la transmisión de un inmueble, no es argumento para el efecto de nacionalizarse, ya que el hecho de ser sacerdote no implica ser un muerto civil, esto es, verse de antemano despojado de los derechos y garantías que consagra y reconoce a todo individuo, la Constitución Federal”. Quinta Epoca. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXI. Página: 2048.

Asimismo, conviene destacar que en el acta de inspección ocular elaborada por los ingenieros Roberto Gómez Llata y Raúl Herrera Urbina, en su calidad de comisionados del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización de veinte de julio de mil novecientos setenta y tres, aparece reportado la propiedad de Francisco Víctor Zironi denominada Muritas, con superficie aproximada de 600-00-00 (seiscientas hectáreas), consignándose que estaba constituido de tierras de agostadero de buena calidad, con un 50% (cincuenta por ciento) laborable, habiéndose encontrado el terreno de referencia explotado en arrendamiento por diferentes personas, quienes lo dedicaban a la ganadería así como al cultivo de caña y maíz. La probanza acabada de referir, a la cual se le concede plena eficacia probatoria en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, permite comprobar que la propiedad de Francisco Víctor Zironi Verselli, deviene inafectable para satisfacer necesidades agrarias, en virtud, de que al estar conformado según escrituras de 673-71-64 (seiscientas setenta y tres hectáreas, setenta y una áreas, sesenta y cuatro centiáreas), mismas que al ser tierras de agostadero de buena calidad, no rebasa los límites de la pequeña propiedad establecidos en el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual regula que en tratándose de tierras de agostadero, la pequeña propiedad puede contar hasta con 800-00-00 (ochocientas hectáreas). Igualmente al haberse reportado explotado el predio que nos ocupa, no se actualiza respecto del mismo la hipótesis de afectabilidad consignada en el precepto 251 del ordenamiento en cita, interpretado en sentido contrario.

Otro de los aspectos que se puntualizan en la ejecutoria que se cumplimenta, es lo relativo a los predios de Albina Arrollo Barradas, Ernesto Espinoza Moya y Enrique Espinoza Arteaga.

Respecto de los inmuebles pertenecientes a los antes nombrados, cabe decir lo siguiente:

En el informe de los trabajos técnicos informativos de cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, rendido por el ingeniero Eulalio Chávez Andrade, consignó que los predios de Ernesto Espinoza Moya y Enrique Espinoza Arteaga con superficies de 422-31-00 (cuatrocientas veintidós hectáreas, treinta y una áreas) y 422-31-00 (cuatrocientas veintidós hectáreas, treinta y una áreas) de agostadero de buena calidad respectivamente se encontraron en completo abandono por más de dos años consecutivos estableciendo que esta última circunstancia se denotaba por la vegetación existente que alcanzaba tres metros de altura.

Por su parte los comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria, ingenieros Ive Villarreal Yado y Carlos Covarrubias G., en su informe de treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos, establecieron que habiendo practicado trabajos en los inmuebles pertenecientes a Albina Arroyo Barradas, Ernesto Espinoza Moya y Enrique Espinoza Arteaga, los encontraron inexplorados, señalando específicamente en las actas de inspección que al efecto elaboraron, lo siguiente:

“En el predio sin nombre propiedad de la C. Albina Arroyo Barradas, ubicado en el Municipio de Valles, Estado de San Luis Potosí, siendo las 9:00 Hrs. Del día 1o. de junio de 1982, se reunieron los C. Ings. Ive Villarreal Yado y Carlos Covarrubias Gámez, comisionados por la Secretaría de la Reforma Agraria según oficios Nos. 001498 de fecha 6 de mayo de 1982 y 1022 de fecha 31 de mayo de 1982 respectivamente; así como las Autoridades Ejidales del poblado “La Española”, a fin de llevar a cabo una investigación en el predio, encontrándose lo siguiente:

La C. Albina Arroyo Barradas es la actual dueña del predio antes mencionado con superficie de 150-31-00 Has., de agostadero de buena calidad susceptible para el cultivo. El predio se encuentra sin explotar por más de dos años consecutivos, no encontrándose ganado ni indicios de haber realizado ninguna labor de cultivo. Lo anterior se formula en base a que el monte tiene una altura mayor de 1.50 mts., existiendo muchos palmares de 5 o 6 mts., de altura, árboles de tepehuaje de 8 o 9 mts., de altura, plantas de huizache, carnizuelo y el monte demasiado espeso.”

“En el predio sin nombre propiedad del Sr. Ernesto Espinoza Moya, ubicado en el Municipio de Valles, Estado de San Luis Potosí, siendo las 9:00 hrs., del día 1o. de junio de 1982, se reunieron los C. Ings. Ives Villarreal Yado y Carlos Covarrubias Gámez, comisionados por la Secretaría de la Reforma Agraria según oficios Nos. 001498 de fecha 6 de mayo de 1982 y 1022 de fecha 31 de mayo de 1982 respectivamente; así como las autoridades ejidales del poblado “La Española”, a fin de llevar a cabo una investigación en el predio, encontrándose lo siguiente:

El Sr. Ernesto Espinoza Moya es el actual dueño del predio antes mencionado con superficie de 272-00-00 Has., de agostadero, del cual un 75% es susceptible para el cultivo. El predio se encuentra sin explotar por más de dos años consecutivos, no encontrándose ganado ni indicios de haber realizado ninguna labor de cultivo. Lo anterior se formula en base a que el monte tiene una altura mayor de 1.50 mts., existiendo muchos palmares de 5 o 6 mts., de altura, árboles de tepehuaje de 8 o 9 mts., de altura, plantas de huizache, carnizuelo y el monte demasiado espeso.”

“En el predio sin nombre propiedad del Sr. Enrique Espinoza Arteaga, ubicado en el Municipio de Valles, Estado de San Luis Potosí, siendo las 9.00 Hrs., del día 1o. de junio de 1982, se reunieron los C. Ings. Ives Villarreal Yado y Carlos Covarrubias Gámez, comisionados por la Secretaría de la Reforma Agraria según oficios Nos. 001498 de fecha 6 de mayo de 1982 y 1022 de fecha 31 de mayo de 1982 respectivamente; así como las autoridades Ejidales del poblado “La Española”, a fin de llevar a cabo una investigación en el predio, encontrándose lo siguiente:

El Sr. Enrique Espinoza Arteaga es el actual dueño del predio antes mencionado con superficie de 440-00-92 Has., de agostadero de buena calidad, susceptible al cultivo. El predio se encuentra sin explotar por más de dos años consecutivos, no encontrándose ganado ni señales de haber realizado ninguna labor de cultivo. Lo anterior se formula en base a que el monte tiene una altura mayor de 1.50 mts., existiendo muchos palmares de 5 o 6 mts., de altura, árboles de tepehuaje de 8 o 9 mts., de altura, plantas de huizache, carnizuelo y el monte demasiado espeso.”

Ahora bien, consta en autos que oportunamente los propietarios de los predios en comento, comparecieron al procedimiento en defensa de sus derechos, ofreciendo sus respectivas pruebas.

En efecto, Pedro Medeles Liceaga, mediante escrito de trece de mayo de mil novecientos noventa y tres, se apersonó manifestando ser causahabiente de Albina Arroyo Barradas, y actual propietario del predio “Dos Pericos” (fracción del lote 96), con 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), ubicado en el municipio de Ciudad Valles, aportando como prueba el documento inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida 12, tomo XIV, el tres de julio de mil novecientos ochenta y seis, con escritura pública 19, expedida por el Notario Público 3 de la citada ciudad, en la que se hace constar la adjudicación por remate judicial en rebeldía de la señora Albina Arroyo Barradas otorgado por el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de Ciudad Valles, mediante sentencia de seis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, a favor de Pedro Medeles Liceaga; Comprobantes de pago predial a la Tesorería Municipal de Ciudad Valles, correspondientes a diversos meses de los años de mil novecientos ochenta y tres, mil novecientos ochenta y cuatro, y mil novecientos ochenta y seis; Plano de localización del predio en comento; Pagarés por diferentes cantidades, expedidos el cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa, suscritos por Pedro Medeles Liceaga, en favor de Azúcar S. A. de C.V.; Ordenes de trabajo de campo 12781 y 1402, de nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, y treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa, elaboradas por el Ingenio Plan de San Luis S.A. de C.V., en favor de Pedro Medeles; Constancia expedida por el Ingenio Plan de San Luis S.A. de C.V., el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y siete, relativa a la solicitud formulada por Pedro Medeles Liceaga, para el cultivo de 30-00-00 (treinta hectáreas) de caña de azúcar; Certificado 58750, expedido por la Presidencia Municipal de Ciudad Valles, relativo al registro de fierro quemador de ganado del oferente; Constancia relativa a un préstamo para aplicarse en la reparación de maquinaria agrícola, para la zafra noventa y noventa y uno, otorgado a Pedro Medeles Liceaga por el Ingenio referido; Acta de inspección ocular practicada en el lote 96, el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, por el ingeniero Juan Leyva, designado por la Secretaría de la Reforma Agraria, suscrita por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y por el propietario Pedro A. Medeles Liceaga, en la que se hace constar que 30-00-00 (treinta hectáreas), se encuentran cultivadas con caña de azúcar, el resto se usa como agostadero, circulado en su totalidad con postes de madera y cuatro hilos de alambre de púas, encontrándose en su interior cuatro cabezas de ganado mayor, una casa habitación, un tractor marca Internacional y veintiocho plantas frutales.

Por su parte Joel Barragán Purata, causahabiente de Ernesto Espinoza Moya; Olga Barragán Pañola, Lilia Pañola Orta de Barragán y Ventura Ríos Hernández, causahabientes de Enrique Espinoza, por escrito de trece de mayo de mil novecientos noventa y tres, señalaron, el primero de los nombrados que es actual

propietario de dos predios con 136-00-00 (ciento treinta y seis hectáreas), cada uno, conocidos con el nombre de fracción del lote 96, que adquirió de Ernesto Espinoza Moya, exhibiendo para acreditar lo anterior la escritura pública 36 de veinte de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 52, tomo XIV, de quince de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, y escritura pública 37 de veinte de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 36, tomo XIV de catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro. Así también ofreció como prueba el acta de inspección ocular de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y tres, practicada por el comisionado de la Reforma Agraria Juan S. Leyva Flores, en los inmuebles pertenecientes a Joel Barragán Purata, estableciéndose que los mismos forman una sola unidad topográfica, conformado de 272-00-00 (doscientas setenta y dos hectáreas) de las que 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas) están cultivadas con caña de azúcar y 5-00-00 (cinco hectáreas), más preparadas para la siembra; que se encuentra circulado en su totalidad, contando con corral, baño de inmersión para ganado, casa habitación con bodega y galera, tractor oruga marca Caterpillar, treinta y seis cabezas de ganado y dos equinos; Dos constancias de explotación ganadera expedidas por la Presidencia Municipal de Ciudad Valles, el treinta de abril de mil novecientos noventa y tres, a favor de Joel Barragán, relativas a los dos predios de 136-00-00 (ciento treinta y seis hectáreas); Contratos de crédito refaccionario de fechas veinte de marzo de mil novecientos ochenta y cinco y cinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos, ambos otorgados por Bancomer S.A., a favor de Joel Barragán Purata, por las cantidades de \$70'000,000.00 (setenta millones de pesos 00/100 M.N.); Copia de la cancelación, de dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y seis, de crédito de habilitación, otorgado en favor del oferente por el Banco Nacional de México, S.A., en virtud de que el referido crédito había sido liquidado; Certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, relativa a los diversos gravámenes que han tenido los predios propiedad de Joel Barragán, a favor de Bancomer S.N.C., Ingenio Plan de San Luis Potosí y Bancomer, S.A. y Certificado de inafectabilidad ganadera 365326, de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, que ampara 136-00-00 (ciento treinta y seis hectáreas), propiedad de Joel Barragán Purata.

En cuanto a Olga Barragán Pañola, ofreció como pruebas: Escritura pública 38, de veinte de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, relativa a la compraventa celebrada entre Enrique Espinoza Arteaga y la antes nombrada, respecto del predio con 212-00-00 (doscientas doce hectáreas), inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida 35, tomo XIV, de catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro; Certificado de inafectabilidad ganadera 365302, de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, que ampara al predio propiedad de la oferente; Actas de inspección ocular levantadas por el ingeniero Juan Leyva, el ocho de abril de mil novecientos ochenta y siete, y veintiocho de abril de mil novecientos noventa y tres, estableciéndose que en el predio propiedad de Olga Barragán Pañola se encontraron 20-00-00 (veinte hectáreas) preparadas para la caña de azúcar, un potrero de 60-00-00 (sesenta hectáreas), 46-00-00 (cuarenta y seis hectáreas) abiertas al cultivo de caña de azúcar y setenta y cuatro cabezas de ganado; Copia de la solicitud de veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y ocho de crédito para cultivos de caña, realizadas al Ingenio Plan de San Luis, S.A. de C.V.; Certificación del Registro Público de la Propiedad relativa a los diversos gravámenes efectuados sobre el predio perteneciente a Olga Barragán Pañola; Certificado del registro de fierro de marcar ganado, expedido por la Presidencia Municipal de Ciudad Valles, el siete de mayo de mil novecientos noventa y dos, en favor de la oferente; Constancia de explotación ganadera expedida el treinta de abril de mil novecientos noventa y tres, por el Secretario del Ayuntamiento de Ciudad Valles; Constancia de explotación ganadera del predio de que se trata, expedida por la Unión Ganadera Regional de la Huasteca Potosina, de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres.

En lo atinente a Lilia Pañola Orta de Barragán, anexó como pruebas: Escritura pública 29, de quince de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, expedida por el Notario Público 1, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo la partida 46, tomo XIV, de quince de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, en la que se hace constar la compraventa celebrada con Efraín Espinoza Arteaga, respecto de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas); Certificado de registro de fierro para marcar ganado, expedido el siete de mayo de mil novecientos noventa y dos, por la Presidencia Municipal de Ciudad Valles; Certificado de inafectabilidad ganadera 365322, de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, que ampara al predio de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), propiedad del oferente; Actas de inspección ocular levantadas por el ingeniero Juan Leyva, el ocho de abril de mil novecientos ochenta y siete y veintiocho de abril de mil novecientos noventa y tres, en la que se hace constar la explotación ganadera a que se dedica el predio; Certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, relativa a los diversos gravámenes que ha tenido el predio de Lillia Pañola Orta de Barragán; Patente de registro de fierro de marcar ganado, de veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro,

expedida por la Presidencia Municipal de la referida ciudad; Constancias de explotación ganadera expedidas el veintinueve de marzo y treinta de abril de mil novecientos noventa y tres, por la Unión Ganadera Regional de la Huasteca Potosina; Contrato de crédito refaccionario, otorgado por el Banco de Crédito Rural del Noreste, en favor de la oferente en el año de mil novecientos noventa y dos.

Por lo que hace a Ventura Ríos Hernández, anexó como pruebas: Escritura pública 39, de veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se hace constar la compraventa celebrada con Enrique Espinoza, sobre 60-00-00 (sesenta hectáreas), con antecedente de inscripción en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida 40, tomo XIV, de catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro; Certificado de inafectabilidad 365310, de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, que ampara al predio de que se trata, propiedad del oferente; Acta de inspección ocular levantada el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, por el ingeniero Juan Leyva, en la que se hace constar que el inmueble de 60-00-00 (sesenta hectáreas) en comento se encuentra circulado en su totalidad, que 10-00-00 (diez hectáreas), están abiertas al cultivo de caña, sin que se señale la existencia de ganado; Contrato de crédito refaccionario celebrado por el oferente con el Ingenio Plan de San Luis, S.A., de veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, por la cantidad de \$11'175,000.00 (once millones ciento setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.); Constancia de explotación ganadera expedida por la Presidencia Municipal de Ciudad Valles, el treinta de abril de mil novecientos noventa y tres, en favor del oferente; Certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad, el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, relativa a los diversos gravámenes agrícolas que ha tenido el predio propiedad de Ventura Ríos Hernández.

Así también, obra en autos, el informe rendido el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y tres, por el ingeniero Juan Leyva Flores, en su calidad de comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, encargado de practicar trabajos técnicos informativos complementarios, en los predios que fueran propiedad de Albina Arroyo Barradas, Ernesto Espinoza Moya y Enrique Espinoza Arteaga, reportando textualmente lo siguiente:

"...1.- Referente al predio de 150-31-00 has., se trató de notificar por oficio, en los términos del artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria a la C. ALBINA ARROYO BARRADAS, encontrándose que el predio en la actualidad pertenece al C. PEDRO A. MEDELES LICEAGA, no obstante se levantó acta circunstanciada y se fijó en los estrados de la Presidencia Municipal en donde estuvo por un periodo de 21 días, asimismo se notificó al propietario actual, llevándose a cabo la inspección ocular correspondiente.

Encontrándose este predio cercado en su totalidad con postes de madera y 4 hilos de alambre de púas, estando 30-00-00 has., sembradas de caña de azúcar, el resto de la superficie se aprovecha como agostadero en la cual se apreciaron 4 cabezas de ganado mayor y el monte ramoneado por el ganado, estando dentro del predio una casa habitación de bloc y techo de palma, la cual es habitada por el vaquero, así como una galera de madera y techo de lámina en la cual se encuentra un tractor 886, marca internacional.

Según certificación del Registro Público de la Propiedad, esta propiedad la adquirió el C. PEDRO A. MEDELES, a la C. ALBINA ARROYO BARRERAS, según inscripción No. 12 del tomo XIV, de fecha 3 de julio de 1986.

2.- Respecto al predio de 272-00-00 Has., se trató de notificar por oficio en los términos del artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al C. ERNESTO ESPINOZA MOYA, encontrándose que el predio en la actualidad pertenece al C. JOEL BARRAGAN PURATA, no obstante se levantó acta circunstanciada, y la notificación se fijó en los estrados de la Presidencia Municipal en donde estuvo por un periodo de 21 días, asimismo se notificó al propietario actual llevándose a cabo la inspección ocular correspondiente.

Este predio se encuentra cercado en su totalidad del perímetro con postes de madera y 4 hilos de alambre de púas, estando 45-00-00 Has., sembradas de caña de azúcar y 5-00-00 Has., preparadas para la siembra, apreciándose dentro del predio un corral para ganado con su respectivo baño por inmersión asimismo se encuentra una habitación con bodega y galera en la cual se encontró un tractor D-4, Marca Caterpillar, en el resto del predio que se aprovecha como agostadero, se apreciaron 36 cabezas de ganado mayor (vacuno), y 2 equipos, todos estos marcados con el fierro quemador registrado a nombre del C. JOEL BARRAGAN PURATA.

Según certificación del Registro Público de la Propiedad adquirió de ERNESTO ESPINOZA MOYA, una fracción de 136-00-00 Has., según registro No. 36, del tomo XIV de propiedad con fecha 14 de agosto de 1984; y otra fracción de 136-00-00 Has., quien también adquirió ERNESTO ESPINOZA MOYA, según registro

No. 52 tomo XIV de propiedad con fecha 16 de agosto de 1984. Este predio está amparado con certificado de inafectabilidad No. 365326.

Estas dos fracciones suman una superficie de 272-00-00 Has., encontrándose en la actualidad en una sola unidad topográfica.

3.- Respecto al predio 440-00-92 Has., cabe hacer la aclaración que en la realidad este predio estaba compuesto por 422-00-00 Has., según los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de igual forma que los anteriores se trató de notificar por oficio, en los términos del artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al C. ENRIQUE ESPINOZA ARTEAGA, encontrándose que en la actualidad el predio está dividido en tres fracciones, perteneciendo éstas a diferentes personas; no obstante se levantó la respectiva acta circunstanciada y se fijó en los estrados de la Presidencia Municipal en donde estuvo por un periodo de 21 días, asimismo se notificó a los propietarios actuales llevándose a cabo las inspecciones oculares correspondientes.

Fracción A.- Este predio cuenta en la actualidad con una superficie de 212-00-00 Has., de las cuales 46-00-00 Has., están abiertas al cultivo de temporal de caña de azúcar de la clase 55, P23 y P26 según especificaciones del Ingenio; estando 10-00-00 Has., preparadas para la siembra, este predio está circulado en su totalidad con postes de madera y 4 hilos de alambre de púas se apreció dentro del predio un tractor 886, Marca Internacional, Modelo 1976, equipado con implementos agrícolas, así como 4 cabezas de ganado mayor pertenecientes a OLGA BARRAGAN PAÑOLA.

Esta fracción pertenece en la actualidad a OLGA BARRAGAN PAÑOLA quien adquirió de ENRIQUE ESPINOZA ARTEAGA, 212-00-00 Ha., según registro No. 35 Tomo XIV de propiedad, con fecha 14 de agosto de 1984.

Este predio se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad No. 365322.

Fracción B.- Este predio cuenta en la actualidad con una superficie de 150-00-00 Has., de las cuales 24-00-00 Has., están abiertas al cultivo de temporal estando sembradas de caña de azúcar de la clase 55, P23 y P26 así como 4-00-00 Has., más preparadas para la siembra. Encontrándose delimitado en la totalidad del perímetro con postes de madera y 4 hilos de alambre de púas se apreció dentro del predio un camión cañero Marca Internacional, Modelo 1956 y 2 carretas cañeras, Se encontraron pastando dentro de la superficie que se aprovecha como agostadero 37 cabezas de Ganado Mayor, todas marcadas con el fierro de herrar pertenecientes a LILIA PAÑOLA ORTA DE BARRAGAN.

Esta fracción pertenece en la actualidad a LILIA PAÑOLA ORTA, quien adquirió de ENRIQUE ESPINOZA ARTEAGA, 150-00-00 Has., según registro No. 46, tomo XIV de propiedad, con fecha 15 de agosto de 1984.

Este predio se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad No. 365302.

Fracción C.- Este predio cuenta en la actualidad con una superficie de 60-00-00 Ha., de las cuales 10-00-00 Has., están abiertas al cultivo de la caña de azúcar, y 2-00-00 Has., más están preparadas para la siembra de pasto mejorado encontrándose en su totalidad circulado con postes de madera de 4 hilos de alambre de púas.

Esta fracción pertenece en la actualidad a VENTURA RIOS HERNANDEZ, quien adquirió de ENRIQUE ESPINOZA ARTEAGA, 60-00-00 Has., según registro No. 40, del Tomo XIV de propiedad, el 14 de agosto de 1984.

Este predio se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad No. 365310.

Se hace hincapié que en los trabajos técnicos informativos complementarios ordenados por oficio No. 567, de fecha 3 de febrero de 1987, los cuales fueron solicitados por el C. Sub-Secretario de Asuntos Agrarios, a esta Delegación en oficio No. 89860, de fecha 25 de septiembre de 1986.

En estos trabajos fueron inspeccionados estos mismos predios, encontrándose explotados en esa fecha y ya pertenecían a los propietarios actuales, así los manifestó el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio..."

Es pertinente destacar que al informe acabado de transcribir, el comisionado anexó la certificación expedida por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, de seis de mayo de mil novecientos noventa y tres, en la cual se reportan los antecedentes registrales y los diversos gravámenes y embargos, que reportan las propiedades de Pedro Medeles Liceaga, Joel

Barragán Purata, Olga Barragán Pañola, Lilia Pañola Orta de Barragán y Ventura Ríos Hernández, de esos antecedentes se advierte que la superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) adquiridas por Lilia Pañola Orta de Barragán, pertenecieron a Efraín Espinoza Arteaga, quien a su vez las adquirió de Enrique Espinoza Arteaga, según registro número 62, del tomo II de propiedades de diez de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Valorando en su conjunto todo el caudal probatorio precisado líneas arriba, en relación a los inmuebles que anteriormente pertenecieron a Albina Arroyo Barradas, Ernesto Espinoza Moya y Enrique Espinoza Maya, se tiene que del informe y actas de inspección elaborados el primero y treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos, por los comisionados Ive Villarreal Yado y Carlos Cobarrubias G., se reportó que los inmuebles de Albina Arroyo Barradas, Ernesto Espinoza Moya y Enrique Espinoza Arteaga, se encontraron inexplotados por más de dos años consecutivos, apreciación que se sustentó en el hecho de no haber encontrado ganado ni señales de algún cultivo, además de las características presentadas por la vegetación existente, sin embargo tales datos no producen convicción a este órgano jurisdiccional por lo que hace a las propiedades de Ernesto Espinoza Moya y Enrique Espinoza Arteaga, con superficies de 272-00-00 (doscientas setenta y dos hectáreas) y 440-00-92 (cuatrocientas cuarenta hectáreas, noventa y dos centiáreas) respectivamente, en virtud de que los comisionados no establecieron los medios a través de los cuales pudieron identificar con precisión los inmuebles pertenecientes a los antes nombrados, esto es no tuvieron a la vista las escrituras de propiedad o, en su caso, los datos registrales que hubiesen recabado del Registro Público de la Propiedad correspondiente, para conocer de manera personal y directa, la extensión, ubicación, así como las medidas y colindancias de los inmuebles que ocupan nuestra atención, pues a pesar de que los aludidos comisionados en el informe de treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos, establecieron que anexaban el oficio donde se indicaban los datos del Registro Público de la Propiedad, lo cierto es que ese oficio solamente se ocupa de mencionar los datos de inscripción, la superficie al igual que las medidas y colindancias pero únicamente del inmueble perteneciente a Albina Arroyo Barradas.

Por lo tanto, los datos de inexplotación reportados por los comisionados Carlos Cobarrubias Gámez e Ive Villarreal Yado son de desestimarse, por lo que se refiere a los inmuebles de Ernesto Espinoza Moya y Enrique Espinoza Arteaga, fundamentalmente porque no explicaron la forma y mecanismos de que se valieron para ubicar con precisión los inmuebles pertenecientes a los acabados de nombrar.

Por otra parte, es de tomarse en cuenta que de las pruebas aportadas por Joel Barragán Purata, Olga Barragán Pañola, Lilia Pañola Orta de Barragán y Ventura Ríos Hernández relacionándolas con los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por el comisionado Juan S. Leyva Flores, de veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y tres; valoración que se hace en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, se acredita fehacientemente que Joel Barragán Purata adquirió de Ernesto Espinoza Moya la superficie de 272-00-00 (doscientas setenta y dos hectáreas), a través de la escritura pública 37, de veinte de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, inmueble que se encontró explotado, al practicarse las inspecciones oculares de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete y veintiocho de abril de mil novecientos noventa y tres, por parte del comisionado de la Reforma Agraria Juan S. Leyva Flores, y que este último en su informe de veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y tres, que contiene los trabajos técnicos informativos complementarios que llevó a cabo, reportó que efectivamente el inmueble constituido de 272-00-00 (doscientas setenta y dos hectáreas) que anteriormente perteneciera a Ernesto Espinoza Moya y que actualmente es propiedad de Joel Barragán Purata, lo encontró dedicado al cultivo de caña de azúcar y con treinta y seis cabezas de ganado mayor, datos que conllevan a estimar que el inmueble de referencia deviene inafectable para satisfacer necesidades agrarias, al no actualizarse respecto del mismo, la hipótesis contenida en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario, máxime si se toma en cuenta que 136-00-00 (ciento treinta y seis hectáreas) del inmueble que ocupa nuestra atención, se encuentran amparadas con el certificado de inafectabilidad ganadera 365326, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, documento que al no haberse comprobado su cancelación, sigue surtiendo todos sus efectos jurídicos.

Asimismo, de las pruebas aportadas por Olga Barragán Pañola, relacionándolas con los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por el comisionado Juan S. Leyva Flores, de veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y tres; valoración que se hace en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, se acredita fehacientemente que Olga Barragán Pañola adquirió de Enrique Espinoza Arteaga la superficie de 212-00-00 (doscientas doce hectáreas), a través de la escritura pública 38, de veinte de junio de mil novecientos ochenta

y cuatro, inmueble que se encontró explotado, al practicarse las inspecciones oculares de ocho de abril de mil novecientos ochenta y siete y veintiocho de abril de mil novecientos noventa y tres, por parte del comisionado de la Reforma Agraria Juan S. Leyva Flores, y que este último en su informe de veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y tres, que contiene los trabajos técnicos informativos complementarios que llevó a cabo, reportó que efectivamente el inmueble constituido de 212-00-00 (doscientas doce hectáreas) que anteriormente perteneciera a Enrique Espinoza Arteaga y que actualmente es propiedad de Olga Barragán Pañola, lo encontró dedicado al cultivo de caña de azúcar, contando además con un tractor modelo 76, equipado con implementos agrícolas así como con cuatro cabezas de ganado mayor, datos que conllevan a estimar que el inmueble de referencia deviene inafectable para satisfacer necesidades agrarias, al no actualizarse respecto del mismo, la hipótesis contenida en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario, máxime si se toma en cuenta que las 212-00-00 (doscientas doce hectáreas) del inmueble que ocupa nuestra atención, se encuentran amparadas con el certificado de inafectabilidad ganadera 365322, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, documento que al no haberse comprobado su cancelación, sigue surtiendo todos sus efectos jurídicos.

En cuanto a Lilia Pañola Orta de Barragán, relacionándolas con la prueba de los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por el comisionado Juan S. Leyva Flores, de veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y tres; valoración que se hace en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, se acredita fehacientemente que Lilia Pañola Orta de Barragán adquirió de Efraín Espinoza Arteaga, quien a su vez había comprado de Enrique Espinoza Arteaga, la superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), a través de la escritura pública 29, de quince de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, inmueble que se encontró explotado, al practicarse las inspecciones oculares de ocho de abril de mil novecientos ochenta y siete y veintiocho de abril de mil novecientos noventa y tres, por parte del comisionado de la Reforma Agraria Juan S. Leyva Flores, y que este último en su informe de veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y tres, que contiene los trabajos técnicos informativos complementarios que llevó a cabo, reportó que efectivamente el inmueble constituido de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) que anteriormente perteneciera a Enrique Espinoza Arteaga y que actualmente es propiedad de Lilia Pañola Orta de Barragán, lo encontró dedicado al cultivo de caña de azúcar y con treinta y siete cabezas de ganado mayor, datos que conllevan a estimar que el inmueble de referencia deviene inafectable para satisfacer necesidades agrarias, al no actualizarse respecto del mismo, la hipótesis contenida en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario, máxime si se toma en cuenta que las 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) del inmueble que ocupa nuestra atención, se encuentran amparadas con el certificado de inafectabilidad ganadera 365322, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, documento que al no haberse comprobado su cancelación, sigue surtiendo todos sus efectos jurídicos.

En lo atinente a las pruebas de Ventura Ríos Hernández relacionándolas con los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por el comisionado Juan S. Leyva Flores, de veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y tres; valoración que se hace en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, se acredita fehacientemente que Ventura Ríos Hernández adquirió de Enrique Espinoza Arteaga la superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas), a través de la escritura pública 39, de veinte de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, inmueble que se encontró explotado, al practicarse la inspección ocular de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, por parte del comisionado de la Reforma Agraria Juan S. Leyva Flores, y que este último en su informe de veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y tres, que contiene los trabajos técnicos informativos complementarios que llevó a cabo, reportó que efectivamente el inmueble constituido de 60-00-00 (sesenta hectáreas) que anteriormente perteneciera a Enrique Espinoza Arteaga y que actualmente es propiedad de Ventura Ríos Hernández, lo encontró dedicado al cultivo de caña de azúcar, reportándolo explotado, datos que conllevan a estimar que el inmueble de referencia deviene inafectable para satisfacer necesidades agrarias, al no actualizarse respecto del mismo, la hipótesis contenida en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario, máxime si se toma en cuenta que las 60-00-00 (sesenta hectáreas) del inmueble que ocupa nuestra atención, se encuentran amparadas con el certificado de inafectabilidad ganadera 365310, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, documento que al no haberse comprobado su cancelación, sigue surtiendo todos sus efectos jurídicos.

En lo relativo a la propiedad de Albina Arroyo Barradas, es de recordar que los comisionados Ive Villarreal Yado y Carlos Cobarrubias E., señalaron en el acta de primero de junio de mil novecientos ochenta y dos en el informe de treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos, que la propiedad de la antes nombrada

constituida de 150-31-00 (ciento cincuenta hectáreas, treinta y una áreas) de agostadero de buena calidad, supuestamente había permanecido inexplorada durante más de dos años consecutivos, circunstancia que aseveraron se demostraba porque en el inmueble no se encontró ganado ni indicios de labores de cultivo, aunado al hecho de la existencia de la vegetación existente que contaba con palmares de cinco a seis metros de altura, árboles de tepehuajes de ocho a nueve metros de altura, así como plantas de huizaches, carnizuelo y con "monte demasiado espeso".

Ahora bien, ha quedado demostrado que Pedro Medeles Liceaga, se apersonó a este procedimiento mediante escrito de trece de mayo de mil novecientos noventa y tres, acreditando ser causahabiente de Albina Arroyo Barradas, respecto de la superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) del predio denominado Dos Pericos, ubicado en el Municipio de Ciudad Valles, el cual le fue adjudicado por remate judicial, a través de la escritura pública 19 que contiene la resolución de seis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida 12, tomo XIV de tres de julio de mil novecientos ochenta y seis. Asimismo Pedro Medeles Liceaga comprobó que ha estado explotando el inmueble de referencia, dedicándolo al cultivo de caña de azúcar, así como a la ganadería, hechos estos que se encuentran plenamente acreditados con el contenido de los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por los comisionados J. Ramiro Carrera López y Francisco López Leyva de veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, al igual que con los diversos trabajos técnicos informativos complementarios elaborados por el ingeniero Juan Leyva Flores de veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y tres.

De lo expuesto se sigue que Pedro Medeles Liceaga acredita la explotación del inmueble conformado de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), a partir del año de mil novecientos ochenta y tres. Pero además no debe perderse de vista que Pedro Medeles Liceaga, a través del ocuso de dieciocho de noviembre de dos mil dos, el cual presentó dentro del término de cuarenta y cinco días que se le concedieron, a partir de la notificación que fue ordenada en el auto de catorce de enero de dos mil dos, aportó a los autos diversas probanzas, de las cuales son de destacarse las documentales suscritas por Pedro Medeles Liceaga de seis de febrero de mil novecientos ochenta y uno, relativa al traslado que realizó el antes nombrado de Ciudad Valles al rancho Los Pericos, de treinta y ocho bovinos, seis becerros y un equino, así como la diversa documental a través de la cual Pedro Medeles Liceaga, solicitó a la Asociación Ganadera Local de Ciudad Valles, el seis de febrero de mil novecientos ochenta y dos, la autorización para trasladar treinta y ocho bovinos, seis becerros y un equino, del rancho El Mirador al rancho Los Pericos de su propiedad.

Igualmente es de tomar en consideración la copia autorizada por notario público de la constancia expedida el once de octubre de dos mil dos, por el Administrador General del Ingenio Alianza Popular, S.A. de C.V., en la cual se especifica que Pedro Medeles Liceaga fue productor de caña, y abastecedor de la misma al ingenio de referencia, durante las zafras de los años mil novecientos ochenta y uno, mil novecientos ochenta y dos, mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos ochenta y cuatro. Por otra parte de la constancia expedida por el Presidente de la Asociación de Cañeros del Ingenio Alianza Popular, de veinticinco de octubre de dos mil dos, se desprende que Pedro Medeles Liceaga y Pedro Alejandro Medeles Liceaga, fue productor de caña y abastecedor del ingenio Alianza Popular, S.A. durante las zafras de mil novecientos ochenta y uno, mil novecientos ochenta y dos y mil novecientos ochenta y tres.

De las documentales acabadas de referir, valorándolas en términos de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, se desprenden elementos probatorios que contradicen el informe de treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos, rendido por los comisionados Ives Villarreal Yado y Carlos Covarrubias Gámez, en el cual se consignó la supuesta inexploración de dos años consecutivos que durante el año de mil novecientos ochenta y dos, o antes de esta última anualidad, se dijo había mantenido el predio que fuera de Albina Arroyo Barradas y que pasará a ser propiedad de Pedro Medeles Liceaga o Pedro Alejandro Medeles Liceaga, concluyéndose que tal inmueble deviene inafectable, al no haberse demostrado de manera fehaciente e inobjetable el supuesto de afectabilidad previsto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario.

En otro orden de ideas, este Tribunal Superior por proveído de catorce de enero de dos mil dos, solicitó a la Delegación de la Secretaría de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural en el Estado de San Luis Potosí, para que determinara el coeficiente de agostadero en los predios señalados en los trabajos técnicos informativos de veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y nueve y veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, como susceptibles de ser destinados a la explotación ganadera, motivo por el cual se remitió atento despacho al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, quien a su vez por auto de veintidós de febrero y oficio de cinco de marzo, ambos del dos mil dos, solicitó al Delegado de la Secretaría de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural de San Luis Potosí, la práctica de los trabajos necesarios para obtener el coeficiente de agostadero en aquellos predios que como se tiene dicho podrían estar destinados a

la explotación ganadera. Luego de diversos requerimientos hechos a la citada delegación, ésta después de diversos requerimientos remitió a este órgano jurisdiccional las constancias correspondientes a los trabajos realizados por la Secretaría de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural a través de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, puntualizando mediante oficio de diez de octubre de dos mil dos, que de los veintisiete predios listados originalmente en el proveído de catorce de enero de dos mil dos, se habían desprendido diversas fracciones con igual número de propietarios, igualmente se reportó a través del oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, signado por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, el nombre de las personas señaladas como propietarias en el proveído de catorce de enero de dos mil dos, dictado por este Tribunal Superior, y el nombre de los actuales dueños, por lo que administrando el contenido de los referidos oficios, con las carpetas que contienen los trabajos realizados para determinar el coeficiente de agostadero en cada uno de los predios investigados, se tiene lo siguiente:

1.- "ESTUDIO DE CLASES DE TIERRAS DEL PREDIO INNOMINADO, PROPIEDAD DEL C. BALTASAR PEÑA VELASQUEZ, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado con una superficie de 30-00-00 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte con la propiedad de la C. María del Carmen Zúñiga de Alvarez, al este con el predio propiedad de la C. Tamara Ocejo Robaina, al sur con las propiedades de los C.C. Salvador Gallegos Briceño y María del Carmen León Sierra y al oeste con terrenos del ejido "La Hincada" y la propiedad de la C. María del Carmen Zúñiga de Alvarez.

CLASIFICACION DE TIERRAS

...tierras de segunda clase (II), en una superficie de 30-00-00 has., presenta ligeras limitantes para el cultivo por clima y drenaje.

El 100% de la superficie del predio tiene uso agrícola, se cultiva caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) bajo condiciones de temporal."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Salvador Gallegos Briceño.

2 .- "ESTUDIO DE CLASES DE TIERRAS DEL PREDIO INNOMINADO, PROPIEDAD DE LA C. ROSA ALICIA TORRES LUNA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado con una superficie de 10-04-50 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte con terrenos del ejido "La Hincada", al este con la propiedad del C. Leopoldo González Vega, al sur con la propiedad de la C. María Luisa Luna Hancock y al oeste con terrenos del Ejido "La Hincada".

CLASIFICACION DE TIERRAS

...tierras de segunda clase (II), en una superficie de 10-04-50 has., presenta ligeras limitantes para el cultivo por clima y drenaje.

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Herculana Luna Castro.

3 "ESTUDIO DEL COEFICIENTE DE AGOSTADERO DEL PREDIO DENOMINADO MANGA LARGA, PROPIEDAD DE LA C. TAMARA OCEJO ROBAINA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio denominado "Manga Larga", con una superficie de 100-00-00 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte, con la propiedad de la C. María del Carmen Zúñiga Salazar de Alvarez; al este, con el río "El Salto"; al sur y oeste, con la propiedad del C. Salvador Gallegos Briceño.

Dentro del predio se determinó un tipo de vegetación: selva mediana caducifolia, con un sitio de productividad forrajera...

Este sitio de productividad forrajera con base en praderas cultivadas de zacate guinea... en condición "buena", y en años de precipitación normal produce 1,680.887 kilogramos de forraje utilizables por hectáreas, referidos a materia seca, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 2.93 hectáreas por unidad animal al año."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Salvador Gallegos Briceño.

4.- "ESTUDIO DEL COEFICIENTE DE AGOSTADERO DEL PREDIO INNOMINADO, PROPIEDAD DE LA C. MARIA LUISA LUNA HANCOK, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado con una superficie de 60-93-25 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte con el ejido La Hincada y con las propiedades de los CC. Rosa Alicia Torres Luna, Leopoldo González Vega, Heraclio Pizaño Perales; al Este, con la propiedad del C. Heraclio Pizaño Perales, al Sur y Oeste con el ejido La Hincada...

Dentro del predio se determinó un tipo de vegetación: selva mediana caducifolia, con un sitio de productividad forrajera...

Este sitio de productividad forrajera con base en praderas cultivadas de zacate guinea... en condición "buena", y en años de precipitación normal produce 1,680.887 kilogramos de forraje utilizables por hectáreas, referidos a materia seca, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 2.93 hectáreas por unidad animal al año."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Herculana Luna Castro.

5.- "ESTUDIO DE CLASES DE TIERRAS DEL PREDIO INNOMINADO, PROPIEDAD DEL C. HERACLIO PIZAÑO PERALES, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado con una superficie de 10-00-00 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte con la propiedad del C. Heraclio Pizaño Perales, al este y ser con el terreno propiedad de la C. María del Carmen Zúñiga Salazar y al oeste con terrenos propiedad de la C. María Luisa Luna Hancok.

CLASIFICACION DE TIERRAS

...tierras de segunda clase (II), en una superficie de 10-00-00 has., presenta ligeras limitantes para el cultivo por clima y drenaje.

El 100% de la superficie del predio tiene uso agrícola, se cultiva caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) bajo condiciones de temporal."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Herculana Luna Castro.

6 "ESTUDIO DEL COEFICIENTE DE AGOSTADERO DEL PREDIO DENOMINADO "EL CARRIZALITO", PROPIEDAD DEL C. RAFAEL CABRERA MOCTEZUMA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio "El Carrizalito", con una superficie de 345-51-00 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte, con la ampliación del ejido "Canoas"; al este, con la propiedad del C. Severiano Carreta Martínez; al sur, con el predio en posesión del C. Urbano Perales Ramírez; y al oeste, con la ampliación del ejido "Canoas"...

Dentro del predio se determinó un tipo de vegetación: selva mediana caducifolia, con un sitio de productividad forrajera...

Este sitio de productividad forrajera con base en praderas cultivadas de zacate guinea... en condición "buena", y en años de precipitación normal produce 1,680.887 kilogramos de forraje utilizables por hectáreas, referidos a materia seca, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 2.93 hectáreas por unidad animal al año."

7 .- "ESTUDIO DE CLASES DE TIERRAS DEL PREDIO INNOMINADO, PROPIEDAD DEL C. JESUS ALEJANDRO OLVERA NUÑEZ, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado con una superficie de 5-00-00 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte con la propiedad del C. Gerardo Gómez Medina, al este con el terreno propiedad del C. Jesús Rosas Briceño, al sur con terrenos del ejido "La Hincada" y la propiedad de la C. Blanca Sonia González Navarro y al oeste con la propiedad de la C. Blanca Sonia González Navarro.

CLASIFICACION DE TIERRAS

...tierras de segunda clase (II), en una superficie de 5-00-00 has., presenta ligeras limitantes para el cultivo por clima y drenaje.

El 100% de la superficie del predio tiene uso agrícola, se cultiva caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) bajo condiciones de temporal."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Clemente Arreola Durán.

8 .- "ESTUDIO DE CLASES DE TIERRAS DEL PREDIO INNOMINADO, PROPIEDAD DEL C. RENE GONZALEZ ZUÑIGA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado con una superficie de 93-38-00 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte con las propiedades de los C.C. Wulfrano Rosas Guzmán, Zenaida Plascencia, Isidro Méndez Cuellas, Wulfrano Rosas Guzmán y Juan Adán Gómez González, al este con terrenos del ejido "La Hincada", al sur con la propiedad de la C. Luz Elena de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro Aguirre Liaño de González y al oeste con la propiedad de los C.C: José y Modesto Infante Cedillo.

CLASIFICACION DE TIERRAS

...tierras de segunda clase (II), en una superficie de 93-38-00 has., presenta ligeras limitantes para el cultivo por clima y drenaje.

El 100% de la superficie del predio tiene uso agrícola, se cultiva caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) bajo condiciones de temporal."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Clemente Arreola Durán.

9 .- "ESTUDIO DE CLASES DE TIERRAS DEL PREDIO INNOMINADO, PROPIEDAD DE LA C. LUZ ELENA DE NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO AGUIRRE LIAÑO DE GONZALEZ, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado con una superficie de 93-38-00 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte con la propiedad de René González Zúñiga, al este con terrenos del ejido "La Hincada", al sur con la propiedad del C. Faustino Arreola Hernández y al oeste con la propiedad de los C.C. José y Modesto Infante.

CLASIFICACION DE TIERRAS

...tierras de segunda clase (II), en una superficie de 93-38-00 has., presenta ligeras limitantes para el cultivo por clima y drenaje.

El 100% de la superficie del predio tiene uso agrícola, se cultiva caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) bajo condiciones de temporal."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Clemente Arreola Durán.

10 .- "ESTUDIO DE CLASES DE TIERRAS DEL PREDIO INNOMINADO, PROPIEDAD DE LA C. JOSEFINA ACOSTA RANGEL, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado con una superficie de 37-53-75 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte con la propiedad del C. Federico Safi Acosta, al este con la propiedad de la C. María Cristina Vanegas Trujillo, al sur con la propiedad del C. Bonifacio Barrón Alvarado y al oeste con la propiedad del C. Severiano Carrera Martínez.

CLASIFICACION DE TIERRAS

...tierras de segunda clase (II), en una superficie de 37-53-75 has., presenta ligeras limitantes para el cultivo por clima y drenaje.

El 100% de la superficie del predio tiene uso agrícola, se cultiva caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) bajo condiciones de temporal."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Clemente Arreola Durán.

11 .- "ESTUDIO DE CLASES DE TIERRAS DEL PREDIO INNOMINADO, PROPIEDAD DEL C. FEDERICO SAFI ACOSTA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado con una superficie de 37-53-75 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte con la propiedad del C. Gerardo Gómez González, al este con la propiedad de la C. María Cristina Vanegas Trujillo, al sur con la propiedad de la C. Josefina Acosta Rangel y al oeste, con las propiedades de los C.C. Josefina Acosta Rangel y Severiano Carrera Martínez.

CLASIFICACION DE TIERRAS

...tierras de segunda clase (II), en una superficie de 37-53-75 presenta ligeras limitantes para el cultivo por clima y drenaje.

El 100% de la superficie del predio tiene uso agrícola, se cultiva caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) bajo condiciones de temporal y riego."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Clemente Arreola Durán.

12 .- "ESTUDIO DE CLASES DE TIERRAS DEL PREDIO INNOMINADO, PROPIEDAD DEL C. GERARDO GOMEZ GONZALEZ, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado con una superficie de 37-53-75 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte con la propiedad de la C. Blanca Sonia González Navarro, al este con terrenos del "Ejido La Hincada" y la propiedad de la C. María Cristina Vanegas Trujillo, al sur con la propiedad del C. Federico Safi Acosta y al oeste con la propiedad del C. Severiano Carrera Martínez.

CLASIFICACION DE TIERRAS

...tierras de segunda clase (II), en una superficie de 37-53-75 has., presentan ligeras limitantes para el cultivo por clima y drenaje.

El 100% de la superficie del predio tiene uso agrícola, se cultiva caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) bajo condiciones de riego."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Clemente Arreola Durán.

13 .- "ESTUDIO DE CLASES DE TIERRAS DEL PREDIO INNOMINADO, PROPIEDAD DE LA C. BLANCA SONIA GONZALEZ NAVARRO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado con una superficie de 37-53-75 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte con las propiedades de los C.C. Faustino Arreola Hernández, Federico Safi Chagnon; al este, con la propiedad del C. Alejandro Olvera Núñez y terrenos del Ejido La Hincada, al sur, con la propiedad del C. Gerardo Gómez González; y al oeste, con la propiedad del C. Severiano Carrera Martínez.

CLASIFICACION DE TIERRAS

...tierras de segunda clase (II), en una superficie de 37-53-75 has., presenta ligeras limitantes para el cultivo por clima y drenaje.

El 100% de la superficie del predio tiene uso agrícola, se cultiva caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) bajo condiciones de riego."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Clemente Arreola Durán.

14 .- "ESTUDIO DEL TIERRAS DEL PREDIO DENOMINADO "LOS MANANTIALES", PROPIEDAD DEL C. GERARDO GOMEZ MEDINA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio denominado "Los Manantiales" con una superficie de 38-10-02 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte con la propiedad del C. Federico Safi Chagnon, al este con terrenos del Ejido La Hincada, al sur con las propiedades de los C.C. Jesús Rosas Briceño, Alejandro Olvera Núñez y Blanca Sonia González Navarro y al oeste con la propiedad de la C. Blanca Sonia González Navarro.

CLASIFICACION DE TIERRAS

...tierras de segunda clase (II), en una superficie de 38-10-02 presenta ligeras limitantes para el cultivo por clima y drenaje.

El 100% de la superficie del predio tiene uso agrícola, se cultiva caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) bajo condiciones de temporal."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Clemente Arreola Durán.

15 "ESTUDIO DEL COEFICIENTE DE AGOSTADERO DEL PREDIO DENOMINADO "RIO VERDITO" PROPIEDAD DEL C. SEVERIANO CARRERA MARTINEZ, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio "Río Verdito", con una superficie de 213-59-56 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte, con la propiedad del C. Faustino Arreola Hernández; al este, con las propiedades de los CC. Blanca Sonia González de Gómez, Gerardo Gómez González, Federico Safi Acosta, Josefina Acosta Rangel, Marciano Barrón Barrientos, Francisco Javier Alonso Venegas; al sur, con la propiedad de los CC. José Alfredo y Rosa María Sánchez López; y al oeste, con la propiedad del C. Rafael Cabrera Moctezuma y con la ampliación del ejido "Canoas"...

Dentro del predio se determinó un tipo de vegetación: selva mediana caducifolia, con un sitio de productividad forrajera...

Este sitio de productividad forrajera con base en praderas cultivadas de zacate guinea... en condición "buena", y en años de precipitación normal produce 1,680.887 kilogramos de forraje utilizables por hectáreas, referidos a materia seca, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 2.93 hectáreas por unidad animal al año."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Clemente Arreola Durán.

16 .- "ESTUDIO DE CLASES DE TIERRAS DEL PREDIO INNOMINADO PROPIEDAD DEL C. FEDERICO SAFI CHAGNON, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado con una superficie de 38-10-20 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte con la propiedad del C. Faustino Arreola Hernández, al este con terrenos del ejido "La Hincada", al sur con la propiedad del C. Gerardo Gómez Medina y al oeste con las propiedades de los C.C. Blanca Sonia González Navarro y Faustino Arreola Hernández.

CLASIFICACION DE TIERRAS

...tierras de segunda clase (II), en una superficie de 26-30-12.5 presentan ligeras limitantes para el cultivo por clima y drenaje.

El 100% de la superficie del predio tiene uso agrícola, se cultiva caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) bajo condiciones de temporal."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Clemente Arreola Durán.

17 "ESTUDIO DEL COEFICIENTE DE AGOSTADERO DEL PREDIO INNOMINADO PROPIEDAD DE LOS C.C. JOSE ALFREDO Y ROSA MARIA SANCHEZ LOPEZ, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado, con una superficie de 60-00-00 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte, con la propiedad del C. Severiano Carrera Martínez; al este, con la propiedad del C. Francisco Javier Alonso Vanegas; al sur, con el ejido "Canoas", y al oeste, con el predio en posesión del C. Urbano Perales Ramírez"...

Dentro del predio se determinó un tipo de vegetación: selva mediana caducifolia, con un sitio de productividad forrajera...

Este sitio de productividad forrajera con base en praderas cultivadas de zacate guinea... en condición "buena", y en años de precipitación normal produce 1,680.887 kilogramos de forraje utilizables por hectáreas, referidos a materia seca, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 2.93 hectáreas por unidad animal al año."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Clemente Arreola Durán.

18.- "ESTUDIO DE CLASES DE TIERRAS DEL PREDIO INNOMINADO PROPIEDAD DE LA C. MARIA CRISTINA VANEGAS TRUJILLO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado con una superficie de 150-00-00 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte y este con terrenos del ejido "La Hincada", al sur con las propiedades de los C.C. Marcos Martínez Hernández y Rogelio de Nuestra Señora Del Perpetuo Socorro Aguirre Liaño y al oeste con las propiedades de los C.C. Francisco Javier Alonso Vanegas, Bonifacio Barrón Alvarado, Josefina Acosta Rangel y Federico Safi Chagnon.

CLASIFICACION DE TIERRAS

...tierras de segunda clase (II), en una superficie de 150-00-00 presentan ligeras limitantes para el cultivo por clima y drenaje.

El 100% de la superficie del predio tiene uso agrícola, se cultiva caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) bajo condiciones de temporal y riego."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Clemente Arreola Durán.

19 .- "ESTUDIO DE CLASES DE TIERRAS DEL PREDIO DENOMINADO "RANCHO NUEVO", PROPIEDAD DEL C. FRANCISCO JAVIER ALONSO VANEGAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado con una superficie de 100-00-00 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte con terrenos del C. Bonifacio Barrón Alvarado, al este con las propiedades de los C.C. María Nanegas Trujillo y Rogelio de Nuestra Señora Perpetuo Socorro Aguirre Liaño, al sur con la propiedad del C. Gabino Uriarte Araujo y al oeste con terrenos del ejido "Canoas" y la propiedad de los C.C. José Alfredo y Rosa María Sánchez López.

CLASIFICACION DE TIERRAS

...tierras de segunda clase (II), en una superficie de 100-00-00 has., presentan ligeras limitantes para el cultivo por clima y drenaje.

El 100% de la superficie del predio tiene uso agrícola, se cultiva caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) bajo condiciones de temporal y riego."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Clemente Arreola Durán.

20 .- "ESTUDIO DE CLASES DE TIERRAS DEL PREDIO INNOMINADO PROPIEDAD DE LA C. LUZ ELENA DE NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO AGUIRRE LIAÑO DE GONZALEZ, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado con una superficie de 88-03-12 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte con la propiedad del C. Rogelio de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro Aguirre Liaño, al este con terrenos del ejido "La Hincada", al sur con la propiedad de la C. Luz Elena de Nuestra Señora del

Perpetuo Socorro Aguirre Liaño de González y al oeste con terrenos del ejido "Canoas" y la propiedad del C. Gabino Uriarte Araujo.

CLASIFICACION DE TIERRAS

...tierras de segunda clase (II), en una superficie de 88-03-12 hectáreas presentan ligeras limitantes para el cultivo por clima y drenaje.

El 100% de la superficie del predio tiene uso agrícola, se cultiva caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) bajo condiciones de temporal."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Clemente Arreola Durán.

21 .- "ESTUDIO DE CLASES DE TIERRAS DEL PREDIO INNOMINADO PROPIEDAD DEL C. GABINO URIARTE ARAUJO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado con una superficie de 26-71-90 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte con la propiedad del C. Francisco Javier Alonso Vanegas, al este con la propiedad de la C. Luz Elena de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro Aguirre Liaño, al sur con terrenos del ejido "Canoas y los C.C. Marcos Martínez Hernández, Gregorio Rodríguez Segura y Enriqueta Silva Díaz y la propiedad de la C. María Reyes Barrón.

CLASIFICACION DE TIERRAS

...tierras de segunda clase (II), en una superficie de 26-71-90 presentan ligeras limitantes para el cultivo por clima y drenaje.

El 100% de la superficie del predio tiene uso agrícola, se cultiva caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) bajo condiciones de temporal."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Clemente Arreola Durán.

22 .- "ESTUDIO DE CLASES DE TIERRAS DEL PREDIO INNOMINADO PROPIEDAD DEL C. MARCOS MARTINEZ HERNANDEZ, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado con una superficie de 8-72-00 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte, este y oeste con terrenos del C. Gabino Uriarte Araujo y al sur con la propiedad del C. Gregorio Rodríguez Segura.

CLASIFICACION DE TIERRAS

...tierras de segunda clase (II), en una superficie de 8-72-00 presentan ligeras limitantes para el cultivo por clima y drenaje.

El 100% de la superficie del predio tiene uso agrícola, se cultiva caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) bajo condiciones de temporal."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Clemente Arreola Durán.

23 .- "ESTUDIO DE CLASES DE TIERRAS DEL PREDIO INNOMINADO PROPIEDAD DEL C. MARCOS MARTINEZ HERNANDEZ, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado con una superficie de 21-20-70 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte con terrenos de la C. María Vanegas Trujillo, al este y sur con terrenos del Ejido "La Hincada", al sur y oeste con la propiedad del C. Rogelio de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro Aguirre Liaño.

CLASIFICACION DE TIERRAS

...tierras de segunda clase (II), en una superficie de 21-20-70 presentan ligeras limitantes para el cultivo por clima y drenaje.

El 100% de la superficie del predio tiene uso agrícola, se cultiva caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) bajo condiciones de temporal."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Clemente Arreola Durán.

24 .- "ESTUDIO DE CLASES DE TIERRAS DEL PREDIO INNOMINADO PROPIEDAD DE LOS C.C. GREGORIO RODRIGUEZ SEGURA Y ENRIQUETA SILVA DIAZ, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado con una superficie de 8-72-00 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte con la propiedad del C. Marcos Martínez Hernández, al este con la propiedad del C. Gabino Uriarte Araujo, al sur con terrenos del Ejido "Canoas" y al oeste con la propiedad de la C. María Reyes Barrón Alvarado.

CLASIFICACION DE TIERRAS

...tierras de segunda clase (II), en una superficie de 8-72-00 hectáreas, presentan ligeras limitantes para el cultivo por clima y drenaje.

El 100% de la superficie del predio tiene uso agrícola, se cultiva caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) bajo condiciones de temporal."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Clemente Arreola Durán.

25 .- "ESTUDIO DE CLASES DE TIERRAS DEL PREDIO DENOMINADO "EL CHIJOL", PROPIEDAD DE LA C. MARIA REYES BARRON ALVARADO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio denominado "El Chijol", con una superficie de 10-00-00 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte con la propiedad del C. Gabino Uriarte Araujo, al este con la propiedad del C. Gregorio Rodríguez Segura, al sur y oeste con terrenos del "Ejido Canoas"..

CLASIFICACION DE TIERRAS

...tierras de segunda clase (II), en una superficie de 10-00-00 hectáreas, presentan ligeras limitantes para el cultivo por clima y drenaje.

El 100% de la superficie del predio tiene uso agrícola, se cultiva caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) bajo condiciones de temporal."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Clemente Arreola Durán.

26 .- "ESTUDIO DE CLASES DE TIERRAS DEL PREDIO INNOMINADO PROPIEDAD DEL C. ROGELIO DE NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO AGUIRRE LIAÑO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado con una superficie de 48-80-53 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte con la propiedad de la C. María Cristina Vanegas Trujillo, al este con el terreno propiedad del C. Marcos Martínez Hernández, al sur con la propiedad de la C. Luz Elena de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro Aguirre Liaño y al oeste con terrenos de las propiedades de los CC. Gabino Uriarte Araujo y Francisco Javier Vanegas.

CLASIFICACION DE TIERRAS

...tierras de segunda clase (II), en una superficie de 48-80-53 hectáreas, presentan ligeras limitantes para el cultivo por clima y drenaje.

El 100% de la superficie del predio tiene uso agrícola, se cultiva caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) bajo condiciones de temporal."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Clemente Arreola Durán.

27 "ESTUDIO DEL COEFICIENTE DE AGOSTADERO DEL PREDIO INNOMINADO, PROPIEDAD DE LA C. LUZ ELENA DE NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO AGUIRRE LIAÑO DE GONZALEZ, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado, con una superficie de 23-88-54 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte, con la propiedad de la C. Luz Elena de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro Aguirre Liaño de González; al este, con el ejido "La Hincada"; al sur, con la propiedad del C. Pascual Gutiérrez Chávez; y al oeste, con el ejido "Canoas"...

Dentro del predio se determinó un tipo de vegetación: selva mediana *caducifolia*, con un sitio de productividad forrajera...

Este sitio de productividad forrajera con base en praderas cultivadas de zacate guinea... en condición "buena", y en años de precipitación normal produce 1,680.887 kilogramos de forraje utilizables por hectáreas, referidos a materia seca, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 2.93 hectáreas por unidad animal al año."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Clemente Arreola Durán.

28 "ESTUDIO DEL COEFICIENTE DE AGOSTADERO DEL PREDIO DENOMINADO "SANTA ISABEL", PROPIEDAD DE LOS C.C. ANDRES Y MARDONIO MENDEZ CASTAÑEDA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio denominado "Santa Isabel", con una superficie de 262-62-11.9 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte, con las propiedades de los C.C. Alberto Ibarra Balderas, Gloria Eugenia Alonso Lomelí; al este, con el ejido "La Hincada"; al sur, con la propiedad del C. Gregorio Martínez Márquez; y al oeste, con pequeñas propiedades de "San Lorenzo" y con el campo "Santa Elia" del ejido "Crucitas"...

Dentro del predio se determinó un tipo de vegetación: selva mediana *caducifolia*, con un sitio de productividad forrajera...

Este sitio de productividad forrajera con base en praderas cultivadas de zacate guinea... en condición "buena", y en años de precipitación normal produce 1,680.887 kilogramos de forraje utilizables por hectáreas, referidos a materia seca, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 2.93 hectáreas por unidad animal al año."

29 "ESTUDIO DE CLASES DE TIERRAS DEL PREDIO INNOMINADO PROPIEDAD DEL C. EDUARDO MAURICIO TORRE DURAN, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado con una superficie de 40-00-00 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte con la propiedad del C. José Antonio Torre Durán, al este con el camino que va al poblado "La Puerta del Espíritu Santo", al sur con la propiedad del C. Jorge Arturo Delgadillo Martínez y al oeste con las propiedades de los C.C. Leopoldo Barrón Alvarado y Faustino Galván Moctezuma.

CLASIFICACION DE TIERRAS

...tierras de segunda clase (II), en una superficie de 40-00-00 hectáreas, presentan ligeras limitantes para el cultivo por clima y drenaje.

El 100% de la superficie del predio tiene uso agrícola, se cultiva caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) bajo condiciones de riego."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Leopoldo Silva Gutiérrez.

30 "ESTUDIO DE CLASES DE TIERRAS DEL PREDIO INNOMINADO, PROPIEDAD DEL C. JOSE ANTONIO TORRE DURAN, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado con una superficie de 39-95-18.90 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte con las propiedades de los C.C. Cruz Martínez Martínez, Javier Martínez Martínez y Teófilo Rinconada Moctezuma, al este con el camino que va al poblado "La Puerta del Espíritu Santo", al sur con la propiedad del C. Eduardo Mauricio Torre Durán y al oeste con las propiedades de los C.C. Angelino Galván Moctezuma, Feliciano Moctezuma y el Río "El Salto".

CLASIFICACION DE TIERRAS

...tierras de segunda clase (II), en una superficie de 39-95-18.90 hectáreas, presentan ligeras limitantes para el cultivo por clima y drenaje.

El 100% de la superficie del predio tiene uso agrícola, se cultiva caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) bajo condiciones de riego."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Leopoldo Silva Gutiérrez.

31 "ESTUDIO DE CLASES DE TIERRAS DEL PREDIO DENOMINADO "500 CAMPO COLOMBIA", PROPIEDAD DEL C. JORGE ARTURO DELGADILLO MARTINEZ, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado con una superficie de 40-00-00 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte con la propiedad del C. Mauricio Torre Durán, al este con la propiedad de la C. Olga Esther Velazco Rodríguez viuda de Robaina, al sur con las propiedades de los C.C. Eva Patricia Reiter Elizondo y Oscar Armando Delgadillo Martínez y al oeste con la propiedad del C. Leopoldo Barrón Alvarado.

CLASIFICACION DE TIERRAS

...tierras de segunda clase (II), en una superficie de 40-00-00 hectáreas, presentan ligeras limitantes para el cultivo por clima y drenaje.

El 100% de la superficie del predio tiene uso agrícola, se cultiva caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) bajo condiciones de riego."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Leopoldo Silva Gutiérrez.

32 "ESTUDIO DEL COEFICIENTE DE AGOSTADERO DEL PREDIO INNOMINADO, PROPIEDAD DE LA C. OLGA ESTHER VELASCO RODRIGUEZ VIUDA DE ROBAINA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio Innominado, con una superficie de 34-59-14 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte, con la propiedad del C. José Manuel Medellín Milán; al este, con la propiedad del C. Leopoldo Silva Gutiérrez Elizondo; al sur, con la propiedad de la C. Eva Patricia Reiter Elizondo; y al oeste, con las propiedades de los CC. Jorge Arturo Delgadillo Martínez, Eduardo Mauricio Torre Durán, José Antonio Torre Durán.

Dentro del predio se determinó un tipo de vegetación: selva mediana *caducifolia*, con un sitio de productividad forrajera...

Este sitio de productividad forrajera con base en praderas cultivadas de zacate guinea... en condición "buena", y en años de precipitación normal produce 1,680.887 kilogramos de forraje utilizables por hectáreas, referidos a materia seca, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 2.93 hectáreas por unidad animal al año."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Leopoldo Silva Gutiérrez.

33 "ESTUDIO DEL COEFICIENTE DE AGOSTADERO DEL PREDIO DENOMINADO "LAS FLORES", PROPIEDAD DE LA C. EVA PATRICIA REITER ELIZONDO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio denominado "Las Flores", con una superficie de 112-87-11 hectáreas., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte, con las propiedades de las CC. María Teresa Robaina de Olivera, Olga Esther Velasco Rodríguez viuda de Robaina; al este, con la familia Medellín; al sur, con las propiedades de los CC. José Cadena Star, Prudencio López Figueroa; y al oeste, con el río "El Salto" y con las propiedades de los CC. María Teresa Robaina de Olivera, María Cristina Robaina Velasco, Oscar Armando Delgadillo Martínez.

Dentro del predio se determinó un tipo de vegetación: selva mediana *caducifolia*, con un sitio de productividad forrajera...

Este sitio de productividad forrajera con base en praderas cultivadas de zacate guinea... en condición "buena", y en años de precipitación normal produce 1,680.887 kilogramos de forraje utilizables por hectáreas, referidos a materia seca, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 2.93 hectáreas por unidad animal al año."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Leopoldo Silva Gutiérrez.

34 "ESTUDIO DE CLASES DE TIERRAS DEL PREDIO DENOMINADO "500 CAMPO COLOMBIA", PROPIEDAD DEL C. OSCAR ARMANDO DELGADILLO MARTINEZ, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado con una superficie de 50-10-80 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte con las propiedades de los C.C. Leopoldo Barrón Alvarado y Jorge Arturo Delgadillo Martínez, al este con la propiedad de la C. Eva Patricia Reiter Elizondo, al sur con la propiedad de la C.C. María Cristina Robaina Velasco y al oeste con el Río "El Salto"..

CLASIFICACION DE TIERRAS

...tierras de segunda clase (II), en una superficie de 50-10-80 hectáreas, presentan ligeras limitantes para el cultivo por clima y drenaje.

El 100% de la superficie del predio tiene uso agrícola, se cultiva caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) bajo condiciones de riego."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Jesús Carlos Flores Mata.

35 "ESTUDIO DE CLASES DE TIERRAS DEL PREDIO DENOMINADO "LAS FLORES", PROPIEDAD DE LA C. MARIA TERESA ROBAINA DE OLVERA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado con una superficie de 106-51-34 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte con la propiedad de la C. María Cristina Robaina Velazco, al este y sur con la propiedad de la C. Eva Patricia Reiter Elizondo y al oeste con el Río "El Salto".

CLASIFICACION DE TIERRAS

...tierras de segunda clase (II), en una superficie de 106-51-34 hectáreas, presentan ligeras limitantes para el cultivo por clima y drenaje.

El 100% de la superficie del predio tiene uso agrícola, se cultiva caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) bajo condiciones de temporal."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Jesús Carlos Flores Mata.

36 "ESTUDIO DE CLASES DE TIERRAS DEL PREDIO DENOMINADO LAS FLORES", PROPIEDAD DE LA C. MARIA CRISTINA ROBAINA VELASCO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio denominado "Las Flores", con una superficie de 26-65-97 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte con la propiedad del C. Oscar Armando Delgadillo Martínez, al este con la propiedad de la C. Eva Patricia Reiter Elizondo, al sur con la propiedad de la C. María Teresa Robaina de Olivera y al oeste con el Río "El Salto".

CLASIFICACION DE TIERRAS

...tierras de segunda clase (II), en una superficie de 26-65-97 hectáreas, presentan ligeras limitantes para el cultivo por clima y drenaje.

El 100% de la superficie del predio tiene uso agrícola, se cultiva caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) bajo condiciones de temporal."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Jesús Carlos Flores Mata.

37 "ESTUDIO DE LOS COEFICIENTES DE AGOSTADERO DEL PREDIO DENOMINADO "EL CAÑÓN", PROPIEDAD DEL C. GUILLERMO MEDELLIN MILAN, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio denominado "El Cañón", con una superficie de 70-00-00 hectáreas., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte, con las propiedades de las CC. Inés Compeán, Elvia Margarita Romero Treviño; al este, con esta última propiedad y con la del C. Guillermo Medellín de la Fuente; al sur, con la propiedad del

C. Pedro Izaguirre; y al oeste, con el río "El Salto" y la propiedad del C. Inés Compeán, de por medio un camino vecinal.

Dentro del predio se determinó un tipo de vegetación: selva baja *caducifolia* y selva mediana *caducifolia*, con un sitio de productividad forrajera cada uno...

Este sitio de productividad forrajera con base en vegetación nativa, con condición "buena" y en años de precipitación normal produce 1,680.887 kilogramos de forraje utilizable por hectáreas, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 2.93 hectáreas por unidad animal al año."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Andrés Rodríguez Ríos.

38 "ESTUDIO DEL COEFICIENTE DE AGOSTADERO DEL PREDIO DENOMINADO "VACAS FLACAS", PROPIEDAD DEL C. GERARDO MEDELLIN MILAN, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio denominado "Vacas Flacas", con una superficie de 28-37-54 hectáreas., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte, con la propiedad de la C. Gloria Eugenia Alonso Lomelí; al este, con la sierra "La Colmena"; al sur, con las propiedades de los CC. Elvia Margarita Romero Treviño, Inés Compeán; y al oeste, con el río "El Salto".

Dentro del predio se determinó un tipo de vegetación: selva mediana *caducifolia*, con un sitio de productividad forrajera...

Este sitio de productividad forrajera con base en praderas cultivadas de zacate guinea (*Panicum maximum*), en condición "buena" y en años de precipitación normal produce 1,680.887 kilogramos de forraje utilizable por hectáreas, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 2.93 hectáreas por unidad animal al año"

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Andrés Rodríguez Ríos.

39 "ESTUDIO DEL COEFICIENTE DE AGOSTADERO DEL PREDIO DENOMINADO "LA PUERTA", PROPIEDAD DEL C. JOSE MANUEL MEDELLIN MILAN, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio denominado "La Puerta", con una superficie de 28-54-54 hectáreas., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte, con los solares del poblado "La Puerta del Espíritu Santo"; al este, con la propiedad de la C. Elisea Ramírez viuda de Ortiz; al sur, con la propiedad de la C. Olga Esther Velasco Rodríguez viuda de Robaina; y al oeste, con los solares del poblado "La Puerta del Espíritu Santo", de por medio el camino vecinal "Naranja-Micos".

Dentro del predio se determinó un tipo de vegetación: selva mediana *caducifolia*, con un sitio de productividad forrajera...

Este sitio de productividad forrajera con base en praderas cultivadas de zacate guinea (*panicum maxium*), en condición "buena" y en años de precipitación normal produce 1.680.887 kilogramos de forraje utilizable por hectárea, referidos a materia seca, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 2.93 hectáreas por unidad animal al año."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Andrés Rodríguez Ríos.

40 "ESTUDIO DEL COEFICIENTE DE AGOSTADERO DEL PREDIO DENOMINADO "EL CALIN", PROPIEDAD DE LA C. CARMEN GLORIA MAYORAL SCHNIRLE, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio denominado "El Calín", con una superficie de 19-47-00 hectáreas., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte, con las propiedades de los CC. Elisea Ramírez Viuda de Ortiz, Julián Romero Treviño; al este, con la propiedad de la C. Elisea Ramírez viuda de Ortiz; al sur, con solares de "La Puerta del Espíritu Santo", de por medio el camino vecinal Micos - El Naranja y con el río "El Salto".

Dentro del predio se determinó un tipo de vegetación: selva mediana *caducifolia*, con un sitio de productividad forrajera...

Este sitio de productividad forrajera con base en praderas cultivadas de zacate guinea (*panicum maxium*), en condición "buena" y en años de precipitación normal produce 1.680.887 kilogramos de forraje utilizable por hectárea, referidos a materia seca, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 2.93 hectáreas por unidad animal al año."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Andrés Rodríguez Ríos.

41 "ESTUDIO DEL COEFICIENTE DE AGOSTADERO DEL PREDIO DENOMINADO "EL MILAGRO", PROPIEDAD DEL C. GUILLERMO MEDELLIN DE LA FUENTE, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio denominado "El Milagro", con una superficie de 160-00-00 hectáreas., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte, con la propiedad del C. Elvia Margarita Romero Treviño y la sierra "La Colmena"; al este, con la sierra "La Colmena"; al sur, con la propiedad del C. Julián Romero Treviño; y al oeste , con las propiedades de los CC. Pedro Izaguirre, Guillermo Medellín Milán.

Dentro del predio se determinó un tipo de vegetación: selva baja *caducifolia*, con un sitio de productividad forrajera...

Este sitio de productividad forrajera con base en vegetación nativa, en condición "buena" y en años de precipitación normal, produce 424.568 kilogramos de forraje utilizable por hectárea, referidos a materia seca, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 11.60 hectáreas por unidad animal al año."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Andrés Rodríguez Ríos.

42 "ESTUDIO DEL COEFICIENTE DE AGOSTADERO DEL PREDIO DENOMINADO "LA PUNTA", PROPIEDAD DE LA C. SILVIA PATRICIA MORENO GENIS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio denominado "La Punta", con una superficie de 300-00-00 hectáreas., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte, con la propiedad del C. Julián Romero Treviño; al este, con la sierra "La Colmena"; al sur, con el ejido "Micos"; y al oeste, con el mismo ejido y con la propiedad de la C. Elisea Ramírez de Ortiz.

Dentro del predio se determinó un tipo de vegetación: selva baja *caducifolia*, con un sitio de productividad forrajera...

Este sitio de productividad forrajera con base en vegetación nativa, en condición "buena" y en años de precipitación normal produce 424.568 kilogramos de forraje utilizable por hectárea, referidos a materia seca, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 11.60 hectáreas por unidad animal al año."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Andrés Rodríguez Ríos.

43 "ESTUDIO DEL COEFICIENTE DE AGOSTADERO DEL PREDIO DENOMINADO "TRES PELONES", PROPIEDAD DEL C. PEDRO ANTONIO MEDELES LICEAGA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio denominado "Tres Pelones", con una superficie de 150-00-00 hectáreas., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte y este, con el ejido "Canoas"; al sur; con la propiedad del C. Joel Barragán Purata; y al oeste, con las propiedades de los CC. Gonzalo Reyes, Emilio Reyes".

Dentro del predio se determinó un tipo de vegetación: selva mediana *caducifolia*, con un sitio de productividad forrajera...

Este sitio de productividad forrajera con base en praderas cultivadas de zacate guinea (*panicum maxium*), en condición "buena" y en años de precipitación normal, produce 1.680.887 kilogramos de forraje utilizable por hectárea, referidos a materia seca, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 2.93 hectáreas por unidad animal al año."

44 "ESTUDIO DEL COEFICIENTE DE AGOSTADERO DEL PREDIO INNOMINADO, PROPIEDAD DEL C. JAVIER RIOS PAÑOLA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio denominado "La Puerta", con una superficie de 60-00-00 hectáreas., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte, con la propiedad de la C. Olga Barragán Pañola; al este, con el ejido "La Hincada"; al sur, con la propiedad del C. J. Isabel Guerrero Reyes; y al oeste, con las propiedades de los CC. José Escareño, Elizabeth Escareño.

Dentro del predio se determinó un tipo de vegetación: selva mediana *caducifolia*, con un sitio de productividad forrajera...

Este sitio de productividad forrajera con base en praderas cultivadas de zacate guinea (*panicum maxium*), en condición "buena" y en años de precipitación normal produce 1.680.887 kilogramos de forraje utilizable por hectárea, referidos a materia seca, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 2.93 hectáreas por unidad animal al año."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Ventura Ríos Hernández.

45 "ESTUDIO DEL COEFICIENTE DE AGOSTADERO DEL PREDIO INNOMINADO, PROPIEDAD DEL C. JOEL BARRAGAN PURATA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado, con una superficie de 136-00-00 hectáreas., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte, con la propiedad del C. Joel Barragán Purata; al este, con el ejido "La Hincada"; al sur, con la propiedad de la C. Lilia Pañola Orta de Barragán; y al oeste, con las propiedades de los CC. Gloria C. Treviño de Dimas, Gabriel Dimas Guerra.

Dentro del predio se determinó un tipo de vegetación: selva mediana *caducifolia*, con un sitio de productividad forrajera...

Este sitio de productividad forrajera con base en praderas cultivadas de zacate guinea (*panicum maxium*), en condición "buena" y en años de precipitación normal produce 1.680.887 kilogramos de forraje utilizable por hectárea, referidos a materia seca, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 2.93 hectáreas por unidad animal al año."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Arturo Díaz de León Reyes.

46 "ESTUDIO DEL COEFICIENTE DE AGOSTADERO DEL PREDIO INNOMINADO, PROPIEDAD DEL C. JOEL BARRAGAN PURATA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado, con una superficie de 136-00-00 hectáreas., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte, con la propiedad del C. Pedro Antonio Medeles Liceaga; al noroeste con el ejido "Canoas"; al este, con el ejido "La Hincada"; al sur, con la propiedad del C. Joel Barragán Purata; y al oeste, con la propiedad del C. Gabriel Dimas Guerra.

Dentro del predio se determinó un tipo de vegetación: selva mediana *caducifolia*, con un sitio de productividad forrajera...

Este sitio de productividad forrajera con base en praderas cultivadas de zacate guinea (*panicum maxium*), en condición "buena" y en años de precipitación normal produce 1.680.887 kilogramos de forraje utilizable por hectárea, referidos a materia seca, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 2.93 hectáreas por unidad animal al año."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Arturo Díaz de León Reyes.

47 "ESTUDIO DEL COEFICIENTE DE AGOSTADERO DEL PREDIO INNOMINADO, PROPIEDAD DE LA C. OLGA BARRAGAN PAÑOLA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado, con una superficie de 212-00-00 hectáreas., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte, con la propiedad de la C. Lilia Pañola Orta de Barragán; al este, con el ejido "La Hincada"; al sur, con la propiedad del C. Javier Ríos Pañola; y al oeste, con las propiedades de los CC. Elizabeth Escareño, Gabriel Dimas Guerra.

Dentro del predio se determinó un tipo de vegetación: selva mediana *caducifolia*, con un sitio de productividad forrajera...

Este sitio de productividad forrajera con base en praderas cultivadas de zacate guinea (*panicum maxium*), en condición "buena" y en años de precipitación normal produce 1.680.887 kilogramos de forraje utilizable por hectárea, referidos a materia seca, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 2.93 hectáreas por unidad animal al año."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Arturo Díaz de León Reyes.

48 "ESTUDIO DEL COEFICIENTE DE AGOSTADERO DEL PREDIO INNOMINADO, PROPIEDAD DE LA C. LILIA PAÑOLA ORTA DE BARRAGAN, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado, con una superficie de 150-00-00 hectáreas., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte, con la propiedad del C. Joel Barragán Purata; al este, con el ejido "La Hincada"; al sur, con la propiedad de la C. Olga Barragán Pañola; y al oeste, con las propiedades de los CC. Gloria C. Treviño de Dimas, Gabriel Dimas Guerra.

Dentro del predio se determinó un tipo de vegetación: selva mediana *caducifolia*, con un sitio de productividad forrajera...

Este sitio de productividad forrajera con base en praderas cultivadas de zacate guinea (*panicum maxium*), en condición "buena" y en años de precipitación normal produce 1.680.887 kilogramos de forraje utilizable por hectárea, referidos a materia seca, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 2.93 hectáreas por unidad animal al año."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Arturo Díaz de León Reyes.

49 "ESTUDIO DEL COEFICIENTE DE AGOSTADERO DEL PREDIO DENOMINADO "LA VIRGEN", PROPIEDAD DE LA C. MARIA DEL CARMEN ZUÑIGA SALAZAR DE ALVAREZ, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio denominado "La Virgen", con una superficie de 368-00-00 hectáreas., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte, con el ejido "La Hincada" y con la propiedad de la C. Gloria Eugenia Alonso Lomelí; al este, con el río "El Salto"; al sur, con las propiedades de los CC. Tamara Ocejo Robaina, Baltasar Peña Velásquez; y al oeste, con el ejido "La Hincada" y con las propiedades de los CC. María Luisa Hancock, Heraclio Pizaño Perales y Leopoldo González Vega.

Dentro del predio se determinó un tipo de vegetación: selva mediana *caducifolia*, con un sitio de productividad forrajera...

Este sitio de productividad forrajera con base en praderas cultivadas de zacate guinea (*panicum maxium*), en condición "buena" y en años de precipitación normal produce 1.680.887 kilogramos de forraje utilizable por hectárea, referidos a materia seca, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 2.93 hectáreas por unidad animal al año."

50 "ESTUDIO DEL COEFICIENTE DE AGOSTADERO DEL PREDIO INNOMINADO, PROPIEDAD DEL C. PASCUAL GUTIERREZ CHAVEZ, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado, con una superficie de 47-77-08 hectáreas., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte, con la propiedad de la C. Luz Elena de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro Aguirre Liaño de González; al este y sur, con el ejido "La Hincada"; y al oeste, con el ejido "Canoas".

Dentro del predio se determinó un tipo de vegetación: selva mediana *caducifolia*, con un sitio de productividad forrajera...

Este sitio de productividad forrajera con base en praderas cultivadas de zacate guinea (*panicum maxium*), en condición "buena" y en años de precipitación normal produce 1.680.887 kilogramos de forraje utilizable por hectárea, referidos a materia seca, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 2.93 hectáreas por unidad animal al año."

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Edmundo Téllez Girón Sánchez.

51 "ESTUDIO DE CLASES DE TIERRAS DEL PREDIO INNOMINADO, PROPIEDAD DEL C. HERACLIO PIZAÑO PERALES, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado con una superficie de 26-30-12.50 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte con la propiedad del C. Leopoldo González Vega y terrenos del ejido "La Hincada", al este, con la propiedad de la C. María del Carmen Zúñiga Salazar, al sur con las propiedades del C. Heraclio Pizaño Perales y la C. María Luisa Luna Hancock, al oeste con la propiedad del C. Leopoldo González Vega.

CLASIFICACION DE TIERRAS

...tierras de segunda clase (II), en una superficie de 26-30-12.50 hectáreas, presentan ligeras limitantes para el cultivo por clima y drenaje.

El 100% de la superficie del predio tiene uso agrícola, se cultiva caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) bajo condiciones de temporal.”

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Edmundo Téllez Girón Sánchez.

52 “ESTUDIO DE CLASES DE TIERRAS DEL PREDIO INNOMINADO PROPIEDAD DEL C. LEOPOLDO GONZALEZ VEGA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio innominado con una superficie de 26-30-12.5 has., se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte y oeste con terrenos del Ejido “La Hincada”, al este y sur, con la propiedad del C. Heraclio Pizaño Perales.

CLASIFICACION DE TIERRAS

...tierras de segunda clase (II), en una superficie de 26-30-12.5 hectáreas, presentan ligeras limitantes para el cultivo por clima y drenaje.

El 100% de la superficie del predio tiene uso agrícola, se cultiva caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) bajo condiciones de temporal.”

En el oficio de diecisiete de julio de dos mil tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se indicó que el predio acabado de señalar se derivó de la propiedad de Edmundo Téllez Girón Sánchez.

53 “ESTUDIO DEL COEFICIENTE DE AGOSTADERO DEL PREDIO DENOMINADO “LA JOYITA”, PROPIEDAD DEL C. FAUSTINO ARREOLA HERNANDEZ, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.

I.- GENERALIDADES

El predio “la Joyita”, con una superficie de 143-21-34 hectáreas, se localiza al noroeste de la cabecera municipal de Ciudad Valles...

Colinda al norte, con la propiedad de la C. Luz Elena de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro Aguirre Liaño de González; al este, con el ejido “La Hincada”; al sureste, con la propiedad del C. Federico Safi Chagón; al sur, con las propiedades de los CC. Blanca Sonia González Navarro, Severiano Carrera Martínez; y al oeste, con la ampliación del ejido “Canoas” y con la propiedad del C. Modesto Infante Cedillo.

Dentro del predio se determinó un tipo de vegetación: selva mediana caducifolia, con un sitio de productividad forrajera...

Este sitio de productividad forrajera con base en praderas cultivadas de zacate guinea (*panicum maxium*), en condición “buena” y en años de precipitación normal produce 1.680.887 kilogramos de forraje utilizable por hectárea, referidos a materia seca, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 2.93 hectáreas por unidad animal al año.”

Las documentales acabadas de transcribir y relacionar tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por provenir de servidores públicos en ejercicios de las funciones que les confieren las leyes, y de su contenido se conoce, que los predios señalados con los números 3, 4, 6, 15, 17, 27, 28, 32, 33, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 53, son los que se encontraron destinados a la explotación ganadera, conociéndose asimismo que para cada uno de esos inmuebles la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, señaló el coeficiente de agostadero de 2.93 (dos punto noventa y tres hectáreas) por cabeza de ganado mayor, hecha excepción de los predios señalados con los numerales 41 y 42 en los cuales se fijó el coeficiente de agostadero de 11.60 (once punto sesenta hectáreas) por cada cabeza de ganado mayor.

Luego entonces se tiene que redondeando para efectos prácticos los aludidos coeficientes de agostadero e incluso reduciéndolos a la cantidad de 2-00-00 (dos hectáreas) y 4-00-00 (cuatro hectáreas) respectivamente por cabeza de ganado mayor, se requerirían en el primer caso de 1,000-00-00 (mil hectáreas) para alimentar quinientas cabezas de ganado mayor y en el segundo caso de 2,000-00-00 (dos mil hectáreas) para explotar igual número de cabezas de ganado mayor.

Ahora bien, ninguno de los predios marcados con los números 3, 4, 6, 37, 38, 39, 40, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 53, para los cuales se fijó un coeficiente de agostadero de más de 2-00-00 (dos hectáreas), cuentan con superficies que rebasen las 1,000-00-00 (mil hectáreas) que son las necesarias para alimentar quinientas cabezas de ganado mayor, y que de acuerdo con el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria constituiría la superficie de una pequeña propiedad ganadera.

Lo mismo debe decirse en relación a los predios señalados con los números 41 y 42, para los cuales se fijó un coeficiente de agostadero de más de 4-00-00 (cuatro hectáreas), toda vez que ninguno de esos inmuebles tiene una superficie mayor a 2,000-00-00 (dos mil hectáreas) que son las necesarias para alimentar quinientas cabezas de ganado mayor.

En lo atinente a los diversos predios de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, reportó bajo los números 1, 2, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 51 y 52, es de mencionarse que si bien no se consignaron los coeficientes de agostadero respectivos, también es cierto que tales inmuebles se encontraron dedicados al cultivo de caña, motivo por el cual es inconcuso que resultaría ocioso señalar coeficientes de agostadero para superficies que no están destinadas a la explotación ganadera, sino a la agricultura.

En mérito de lo anterior, se arriba a la conclusión de que las propiedades que pertenecieran a Salvador Gallegos B., Herculana Luna Castro, Rafael Cabrera Moctezuma, Clemente Arreola Durán, Andrés y Madronio Méndez Castañeda, Leopoldo Silva Gutiérrez, Jesús Carlos Flores Mata, Andrés Rodríguez Ríos, Ventura Ríos Hernández, Arturo Díaz de León Reyes, María del Carmen Zúñiga de Alvarez, Edmundo Téllez Girón Sánchez, José Luis Elizondo Elizondo y Faustino Arreola Hernández, y que devienen inafectables de conformidad con el numeral 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, porque como se tiene dicho al haberse demostrado que son dedicados a la ganadería o que cuentan con superficies de agostadero susceptibles de aprovechamiento a través de la ganadería, no rebasan los límites de la pequeña propiedad, si se tiene en cuenta el coeficiente de agostadero obtenido que es de 2.93 (dos punto noventa y tres hectáreas) y 4.11 (cuatro punto hectáreas) por cabeza de ganado mayor, y por otra parte aquellos inmuebles que son destinados al cultivo de caña de azúcar, no exceden la superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) contempladas como pequeña propiedad por el artículo antes invocado.

A mayor abundamiento no consta en autos que se hubiese reportado que los inmuebles de los propietarios antes nombrados, se hubiesen encontrado inexplorados durante dos años consecutivos, por lo que no se actualiza la hipótesis normativa regulada en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario.

En cuanto a los inmuebles de Jaime Medina Lucero, Erasmo Castillo Moctezuma, Elvira Tinajero Gutiérrez, Ignacio Olivares Santos, Oscar Javier Olivares Sáenz, Esther Olivares Sáenz, Juan Castellanos Rodríguez, Javier Castellanos Rodríguez, Epifanio Castellanos Rodríguez, Sandra Elizabeth Olivares Sáenz, Guillermina Sáenz de Olivares y José Luis Elizondo Elizondo, la Secretaría de Agricultura Ganadería Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a través de su Delegación en el Estado de San Luis Potosí, mediante oficio de veintiséis de noviembre de dos mil dos, señaló que no contaba con información alguna para poder ubicar los inmuebles pertenecientes a los antes nombrados y de esta suerte estar en condiciones de investigar el coeficiente de agostadero correspondiente.

En mérito de lo anterior y toda vez que del expediente que aquí se resuelve no existe plano en el cual se consigne la ubicación de los predios en comento, a través del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, se requirió a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado gestor para que en el término de diez días siguientes a su legal notificación, proporcionaran los datos necesarios para lograr la identificación o ubicación de los inmuebles antes precisados; notificación que fue realizada el veintiocho de febrero de dos mil tres, sin que en el término indicado hubiesen comparecido a realizar manifestaciones alguna, según certificación elaborada por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, de dos de abril de dos mil tres. En consecuencia por auto de dos de abril de dos mil tres, se indicó que la Secretaría de Agricultura Ganadería Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficiente de Agostadero, debería realizar las diligencias para la obtención del coeficiente de agostadero, con los datos que se le habían proporcionado, y que se desprendían del acuerdo de catorce de enero de dos mil dos, rendido por el Tribunal Unitario Agrario.

Así pues el hecho de que la Comisión Técnico Consultiva de Coeficiente de Agostadero no haya reportado los datos relativos al coeficiente de agostadero de los inmuebles pertenecientes a Jaime Medina Lucero, Erasmo Castillo Moctezuma, Elvira Tinajero Gutiérrez, Ignacio Olivares Santos, Oscar Javier Olivares Sáenz,

Esther Olivares Sáenz, Juan Castellanos Rodríguez, Javier Castellanos Rodríguez, Epifanio Castellanos Rodríguez, Sandra Elizabeth Olivares Sáenz, Guillermina Sáenz de Olivares y José Luis Elizondo Elizondo, obedece a una imposibilidad material.

Por lo tanto, analizando los predios de los antes nombrados, con los datos existentes en autos, se tiene lo siguiente:

Inmueble propiedad de Jaime Medina Lucero con superficie de 808-50-28 (ochocientos ocho hectáreas, cincuenta áreas, veintiocho centiáreas), el cual de acuerdo con el informe de veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y nueve, rendido por el comisionado Juan Carlos Salas Rojas se compone de tierras de agostadero cerril que se encontró dedicado a la explotación ganadera, estableciendo además: "...la mayor parte de este predio se encuentra afectado por el Nuevo Centro de Población Ejidal La Hincada, Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí".

Al informe de referencia se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por provenir de un servidor público en ejercicio de las atribuciones que le conferían las leyes, conociéndose, que el predio en comento ya se encontraba afectado en beneficio del Nuevo Centro de Población denominado La Hincada, y que tal afectación había sido realizada en la mayor parte de la superficie antes indicada, mientras que el resto es decir una mínima parte "la cual no se precisó" se dedicaba a la explotación ganadera. De lo acabado de puntualizar se sigue que el comisionado no reportó circunstancia alguna que acredite la afectabilidad del inmueble propiedad de Jaime Medina Lucero, pues por una parte no se demuestra que la superficie perteneciente a la antes nombrada rebasa los límites de la pequeña propiedad regulado por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y por otra, no se acreditó que se encontrara inexplorado durante dos años consecutivos, como lo establece el numeral 251 interpretado en sentido contrario, del ordenamiento legal en cita.

En lo atinente al predio de Amador Palacios Almazán con superficie de 375-52-12 (trescientas setenta y cinco hectáreas, cincuenta y dos áreas, doce centiáreas), en el informe de veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y nueve, rendido por el comisionado Juan Carlos Salas Rojas con motivo de los trabajos técnicos informativos que se le encomendaron, señaló que estaba constituido por tierras de agostadero cerril dedicadas a la engorda de ganado.

Al informe en comento se le concede plena eficacia probatoria en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con el precepto 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, acreditándose con el mismo que de acuerdo a la calidad de tierras que conforman el inmueble propiedad de Amador Palacios Almazán, no rebasa los límites de la pequeña propiedad regulados por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que además no se encontró inexplorado durante dos años consecutivos, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis de afectabilidad regulada por el artículo 251 interpretado en sentido contrario, del ordenamiento antes invocado.

En cuanto al predio de Erasmo Castillo Moctezuma con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas), en el informe de veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y nueve, rendido por el comisionado Juan Carlos Salas Rojas con motivo de los trabajos técnicos informativos que se le encomendaron, señaló que estaba constituido por tierras de agostadero cerril y de temporal encontrándose sembrado con zacate guinea y pangola.

Al informe en comento se le concede plena eficacia probatoria en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con el precepto 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, acreditándose con el mismo, que de acuerdo a la calidad de tierras que conforman el inmueble propiedad de Erasmo Castillo Moctezuma, no rebasa los límites de la pequeña propiedad regulados por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que además no se encontró inexplorado durante dos años consecutivos, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis de afectabilidad regulada por el artículo 251 interpretado en sentido contrario, del ordenamiento antes invocado.

En lo atinente al predio de Elvira Tinajero Gutiérrez con superficie de 166-66-67 (ciento sesenta y seis hectáreas, sesenta y seis áreas, sesenta y siete centiáreas) en el informe de veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y nueve, rendido por el comisionado Juan Carlos Salas Rojas con motivo de los trabajos técnicos informativos que se le encomendaron, señaló que estaba constituido por tierras de agostadero de buena calidad, encontrándose sembrado con zacate pangola y estrella mejorada, así como veinticinco cabezas de ganado mayor.

Al informe en comento se le concede plena eficacia probatoria en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con el precepto 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, acreditándose con el mismo, que de acuerdo a la calidad de tierras que conforman el inmueble propiedad de Elvira Tinajero Gutiérrez, no rebasa los límites de la pequeña propiedad regulados por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que además no se encontró inexplorado durante dos años consecutivos, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis de afectabilidad regulada por el artículo 251 interpretado en sentido contrario, del ordenamiento antes invocado.

Por cuanto hace al predio propiedad de Ignacio Olivares Santos, con superficie de 219-38-00 (doscientas diecinueve hectáreas, treinta y ocho áreas) en el informe de veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y nueve, rendido por el comisionado Juan Carlos Salas Rojas con motivo de los trabajos técnicos informativos que se le encomendaron, no se señaló la calidad de tierras, únicamente que se encontró dedicado a la explotación de ganado, habiéndose localizado diez cabezas de ganado mayor.

Al informe en comento se le concede plena eficacia probatoria en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con el precepto 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, acreditándose con el mismo, que se encontró debidamente explotado, por lo que no se actualiza la hipótesis de afectabilidad regulada por el artículo 251 interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, y si bien es cierto no se consignó expresamente la calidad de tierras que lo conforman, también lo es que el comisionado no estableció circunstancia alguna que denotara que el inmueble de referencia rebasara los límites de la pequeña propiedad contemplados por el artículo 249 del ordenamiento en cita.

En lo atinente al predio de Oscar Javier Olivares Sáenz con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), en el informe de veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y nueve, rendido por el comisionado Juan Carlos Salas Rojas con motivo de los trabajos técnicos informativos que se le encomendaron, señaló que estaba constituido por tierras de agostadero cerril de regular calidad, encontrándose sembrado con zacate guinea y dedicado a la engorda de ganado.

Al informe en comento se le concede plena eficacia probatoria en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con el precepto 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, acreditándose con el mismo, que de acuerdo a la calidad de tierras que conforman el inmueble propiedad de Oscar Javier Olivares Sáenz, no rebasa los límites de la pequeña propiedad regulados por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que además no se encontró inexplorado durante dos años consecutivos, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis de afectabilidad regulada por el artículo 251 interpretado en sentido contrario, del ordenamiento antes invocado.

En lo que se refiere a Berta Esther Olivares Sáenz con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) en el informe de veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y nueve, rendido por el comisionado Juan Carlos Salas Rojas con motivo de los trabajos técnicos informativos que se le encomendaron, señaló que lo encontró sembrado de zacate pangola y de tierras de agostadero cerril de regular calidad, dedicado a la explotación ganadera.

Al informe en comento se le concede plena eficacia probatoria en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con el precepto 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, acreditándose con el mismo, que el inmueble propiedad de Berta Esther Olivares Sáenz, se encontró debidamente explotado, por lo que no se actualiza la hipótesis de afectabilidad regulada por el artículo 251 interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, y por otro lado atendiendo a la calidad de tierras, no rebasa los límites de la pequeña propiedad regulado por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En lo referente a la propiedad de Juan Castellanos Rodríguez, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) en el informe de veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y nueve, rendido por el comisionado Juan Carlos Salas Rojas con motivo de los trabajos técnicos informativos que se le encomendaron, señaló que lo encontró sembrado de zacate pangola y guinea y dedicado a la explotación ganadera.

Al informe en comento se le concede plena eficacia probatoria en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con el precepto 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, acreditándose con el mismo, que el inmueble propiedad de Juan Castellanos Rodríguez, se encontró debidamente explotado, por lo que no se actualiza la hipótesis de afectabilidad regulada por el artículo 251 interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, y si bien es cierto no se consignó expresamente la calidad de tierras que lo conforman, también lo es

que el comisionado no estableció circunstancia alguna que denotara que el inmueble de referencia rebasara los límites de la pequeña propiedad contemplados por el artículo 249 del ordenamiento en cita.

Por cuanto hace a la propiedad de Francisco Javier Castellanos Rodríguez, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), en el informe de veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y nueve, rendido por el comisionado Juan Carlos Salas Rojas con motivo de los trabajos técnicos informativos que se le encomendaron, señaló que estaba constituido por tierras de agostadero cerril de buena calidad, encontrándose sembrado con zacate pangola.

Al informe en comento se le concede plena eficacia probatoria en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con el precepto 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, acreditándose con el mismo, que de acuerdo a la calidad de tierras el inmueble propiedad de Francisco Javier Castellanos Rodríguez, no rebasa los límites de la pequeña propiedad regulados por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que además no se encontró inexplorado durante dos años consecutivos, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis de afectabilidad regulada por el artículo 251 interpretado en sentido contrario, del ordenamiento antes invocado.

En lo atinente a la propiedad de Epifanio Castellanos Rodríguez, con superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas) en el informe de veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y nueve, rendido por el comisionado Juan Carlos Salas Rojas con motivo de los trabajos técnicos informativos que se le encomendaron, se encontró dedicado a la ganadería.

Al informe en comento se le concede plena eficacia probatoria en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con el precepto 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, acreditándose con el mismo, que el inmueble propiedad de Epifanio Castellanos Rodríguez, se encontró debidamente explotado, por lo que no se actualiza la hipótesis de afectabilidad regulada por el artículo 251 interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, y si bien es cierto no se consignó expresamente la calidad de tierras que lo conforman, también lo es que el comisionado no estableció circunstancia alguna que denotara que el inmueble de referencia rebasara los límites de la pequeña propiedad contemplados por el artículo 249 del ordenamiento en cita.

Por lo que se refiere a la propiedad de Sandra Elizabeth Olivares Sáenz con superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas) en el informe de veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y nueve, rendido por el comisionado Juan Carlos Salas Rojas con motivo de los trabajos técnicos informativos que se le encomendaron, se encontró dedicado a la ganadería.

Al informe en comento se le concede plena eficacia probatoria en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con el precepto 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, acreditándose con el mismo, que el inmueble propiedad de Sandra Elizabeth Olivares Sáenz, se encontró debidamente explotado, por lo que no se actualiza la hipótesis de afectabilidad regulada por el artículo 251 interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, y si bien es cierto no se consignó expresamente la calidad de tierras que lo conforman, también lo es que el comisionado no estableció circunstancia alguna que denotara que el inmueble de referencia rebasara los límites de la pequeña propiedad contemplados por el artículo 249 del ordenamiento en cita.

En lo atinente a la propiedad de Guillermina Sáenz de Olivares con superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) y 300-00-00 (trescientas hectáreas) en el informe de veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y nueve, rendido por el comisionado Juan Carlos Salas Rojas con motivo de los trabajos técnicos informativos que se le encomendaron, se encontró dedicado a la explotación de cincuenta y tres cabezas de ganado mayor, consignándose expresamente que la primera fracción estaba constituida de tierras de agostadero cerril.

Al informe en comento se le concede plena eficacia probatoria en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con el precepto 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, acreditándose con el mismo, que el inmueble propiedad de Guillermina Sáenz de Olivares, se encontró debidamente explotado, por lo que no se actualiza la hipótesis de afectabilidad regulada por el artículo 251 interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, y si bien es cierto no se consignó la totalidad de las tierras que los conforman, también lo es que el comisionado no estableció circunstancia alguna que denotara que el inmueble de referencia rebasara los límites de la pequeña propiedad contemplados por el artículo 249 del ordenamiento en cita.

Por lo que se refiere al diverso inmueble propiedad de José Luis Elizondo Elizondo, con superficie de 210-25-14 (doscientas diez hectáreas, veinticinco áreas, catorce centiáreas), en el informe de veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, rendido por los comisionados J. Ramiro Carrera López y Francisco López Leyva, reportaron que eran tierras de buena calidad (sic).

Al informe en comento se le concede plena eficacia probatoria en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con el precepto 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, acreditándose con el mismo, que el inmueble propiedad de José Luis Elizondo Elizondo, no se reportó que fuera susceptible de afectación, puesto que no se señaló que rebasara los límites de la pequeña propiedad, regulado por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, o que hubiese permanecido inexplorado durante dos años consecutivos, como lo establece el numeral 251 interpretado en sentido contrario del ordenamiento en cita.

Ahora bien, conviene ocuparse de aquellos otros inmuebles que fueron localizados en el radio legal de afectación circundante al poblado gestor de este expediente, y que aparecen en los diversos trabajos técnicos informativos que obran en autos.

A).- EN ESE ORDEN DE IDEAS, EN EL INFORME DE VEINTISIETE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE, RELATIVO A LOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS PRACTICADOS POR EL COMISIONADO JUAN CARLOS SALAS ROJAS, SE ADVIERTE QUE REPORTO ESENCIALMENTE LO SIGUIENTE:

Propiedad de Ernesto Leal Yáñez, con 445-47-00 (cuatrocientas cuarenta y cinco hectáreas, cuarenta y siete áreas) que corresponde a los siguientes lotes: a) lote 125, con 46-00-00 (cuarenta y seis hectáreas); b) lote 119, con 32-80-00 (treinta y dos hectáreas, ochenta áreas); c) lote 157, con 41-40-00 (cuarenta y una hectáreas, cuarenta áreas); d) lote 158, con 49-86-00 (cuarenta y nueve hectáreas, ochenta y seis áreas); e) lote 249, con 19-04-00 (diecinueve hectáreas, cuatro áreas); f) lote 161, con 17-84-00 (diecisiete hectáreas, ochenta y cuatro áreas); y g) lote 61, con 243-93-00 (doscientas cuarenta y tres hectáreas, noventa y tres áreas) encontrándose los lotes 157, 158, 249 y 161 sembrados de caña en su totalidad y el resto de agostadero cerril de buena calidad, afectados todos por el nuevo centro de población ejidal "La Hincada", del mismo Municipio y Estado. Asimismo estableció que la propiedad de Ernesto Leal Yáñez se encuentra amparada con certificado de inafectabilidad agrícola, derivado del acuerdo presidencial emitido el once de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Así pues, de los lotes que no fueron afectados para beneficiar al Nuevo Centro de Población Ejidal La Hincada, se conoce que la propiedad de Ernesto Leal Yáñez quedó reducida a la superficie de 78-80-00 (setenta y ocho hectáreas, ochenta áreas) que se localizaron cultivadas con caña de azúcar.

Propiedad de Ernesto López Castillo, con 70-81-16 (setenta hectáreas, ochenta y una áreas, dieciséis centiáreas) que se encontraron explotadas con cultivos de caña de azúcar, por compra celebrada con Humberto Sánchez Durán, el ocho de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, registrado en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida 89, tomo III, el dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

Propiedad de Salvador Gallegos Briseño, predio que originalmente tenía una superficie de 511-00-00 (quinientas once hectáreas), de las que 431-50-00 (cuatrocientas treinta y una hectáreas, cincuenta áreas), las tienen en posesión los campesinos del nuevo centro de población "La Hincada", por lo que en la actualidad dicho propietario tiene posesión solamente de 79-50-00 (setenta y nueve hectáreas, cincuenta áreas) de las que se encontraron 43-25-00 (cuarenta y tres hectáreas, veinticinco áreas) cultivadas de caña de azúcar y el resto, 36-25-00 (treinta y seis hectáreas, veinticinco áreas) es de terreno cerril incultivable, encontrándose dicha superficie bien definida en cuanto a sus linderos, con mojoneras en los vértices de mayor inflexión, amparada con el certificado de inafectabilidad 19738, el cual ampara 740-75-00 (setecientos cuarenta hectáreas, setenta y cinco áreas) (foja 337). Inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida 92, tomo III, el dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y cinco; adquirido por compra celebrado con Javier Salvador López Cárdenas, el dos de septiembre del año mencionado.

Propiedad de Antonio Tobías Martínez, quien adquirió originalmente una superficie de 185-20-48 (ciento ochenta y cinco hectáreas, veinte áreas, cuarenta y ocho centiáreas) predio afectado por el nuevo centro de población de "La Hincada", de forma parcial, encontrándose el resto de la superficie explotada por medio de cultivos de caña de azúcar, por compra celebrada con Jesús García Ramírez, el dos de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, registrado en el Registro Público de la Propiedad, bajo la partida 87, tomo III, el dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

Propiedad de José Tobías Martínez, con 371-29-52 (trescientas setenta y una hectáreas, veintinueve áreas, cincuenta y dos centiáreas) de las cuales 56-50-00 (cincuenta y seis hectáreas, cincuenta áreas) se

encontraron cultivadas con caña de azúcar (fracción sur, del lote 156) superficie amparada con el certificado de inafectabilidad agrícola 17292, otorgado por acuerdo presidencial de diez de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, el resto de la superficie que es de 314-79-52 (trescientas catorce hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y dos centiáreas) se encuentra afectada por el nuevo centro de población "La Hincada", por compra celebrada con Héctor Manuel Ogazón, el dos de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida 90, tomo III, de dieciocho de octubre del mismo año.

Propiedad de Roberto Leal Yáñez, quien adquirió una superficie total de 187-25-75 (ciento ochenta y siete hectáreas, veinticinco áreas, setenta y cinco centiáreas) predio que se subdivide en las siguientes fracciones: a) lote 59, con 38-36-75 (treinta y ocho hectáreas, treinta y seis áreas, setenta y cinco centiáreas) de agostadero cerril afectado en su totalidad por el nuevo centro de población "La Hincada"; b) lote 109, con 12-55-00 (doce hectáreas, cincuenta y cinco áreas) de agostadero cerril, afectado en su totalidad por el nuevo centro de población "La Hincada"; c) lote 159, con 102-00-00 (ciento dos hectáreas) de terrenos de humedad; d) lote 160, con 19-00-00 (diecinueve hectáreas) de terrenos de humedad, por lo que respecta a los lotes 159 y 160, poseen certificado de inafectabilidad 108741, otorgado por acuerdo presidencial del primero de abril de mil novecientos sesenta y cinco; y e) lote 255, con 15-30-00 (quince hectáreas, treinta áreas) de terrenos de humedad (amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola 108743, cuya Resolución Presidencial es de la misma fecha indicada), por compra celebrada con Manuel Marcos Morales, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida 88, tomo III, el dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

"La Virgen", propiedad de María del Carmen Zúñiga de Alvarez, con 368-00-00 (trescientas sesenta y ocho hectáreas), las cuales se encuentran cultivadas con caña de azúcar en 220-50-00 (doscientas veinte hectáreas, cincuenta áreas) y el resto de la propiedad que es de 147-50-00 (ciento cuarenta y siete hectáreas, cincuenta áreas) es aprovechada para cría de ganado, ya que esa tierra es de agostadero cerril incultivable, con un coeficiente de agostadero predial de 2.44 (dos punto cuarenta y cuatro hectáreas) por unidad animal, superficie amparada con certificado de inafectabilidad 167584, otorgado por acuerdo presidencial de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho. Por compra celebrada con Cleotilde Alvarez Rayón, registrado bajo la partida 83, tomo I, de treinta de marzo de mil novecientos setenta y siete.

Propiedad de Apolonio Méndez Juárez, con 52-60-25 (cincuenta y dos hectáreas, sesenta áreas, veinticinco centiáreas) predio dedicado en su totalidad al cultivo de caña de azúcar. Por compra celebrada con Noé Cedillo Gómez y León Rigoberto Cedillo el diecinueve de junio de mil novecientos setenta y dos, registrado en el Registro Público de la Propiedad el veintidós de agosto de mil novecientos setenta y dos.

Lote 39, propiedad de René González Zúñiga, con 93-38-00 (noventa y tres hectáreas, treinta y ocho áreas) dedicado al cultivo de caña de azúcar, predio que se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad 250579, inscrito en el Registro Agrario Nacional el cuatro de abril de mil novecientos ochenta y seis; por compra celebrada con Lázaro Gallegos González, el treinta de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida 137, el diecisiete de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Lotes 112, 113, parte del 114 y 248, propiedad de Luz Elena Aguirre Liaño, con 88-03-12 hectáreas, encontrándose cultivadas de caña de azúcar 70-00-00 (setenta hectáreas) y el resto 13-00-00 (trece hectáreas), preparadas para la siembra del mismo cultivo, anotando que dichas superficies se encuentran amparadas con los certificados de inafectabilidad 19454 y 60001, otorgados por acuerdos presidenciales de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, y dos de enero de mil novecientos cincuenta y uno, por compra celebrada con Graciela Castañeda de Gallegos el treinta de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida 136, tomo I, de diecisiete de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Propiedad de Jesús Fidel Cavazos González, con 158-12-00 (ciento cincuenta y ocho hectáreas), superficie adquirida por remate al Banco Nacional de Crédito Agrícola, encontrándose al amparo del certificado de inafectabilidad 59980, por compra celebrada con Banco Nacional de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida 215, tomo I, el once de diciembre de mil novecientos setenta y dos dedicado a la ganadería.

Propiedad de Eduardo Raúl Cavazos González, con 80-12-00 (ochenta hectáreas, por compra celebrada con Alba Felts de Blagg, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida 35, tomo II, el catorce de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, con cultivo de caña.

Propiedad de Olimpia González de Gálvez, con 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de agostadero cerril, con una pequeña parte plana en donde tiene sembrada caña de azúcar, siendo el resto de la superficie completamente abrupta, amparado con certificado de inafectabilidad 29614; se conoce que la propietaria donó al ejido de "Micos", una superficie de 296-00-00 (doscientas noventa y seis hectáreas), localizadas al norte y oriente de dicho predio, por compra celebrada con Patricia Sánchez Cano, inscrita en el Registro Público de la Propiedad 125, tomo II, el siete de junio de mil novecientos setenta y cinco.

Propiedad de Benito Barrios López, con 50-00-00 (cincuenta hectáreas), por compra celebrada con Miguel Barrios Hernández, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, cultivada con caña de azúcar.

Propiedad de Luis, Pedro, Policarpio y Cecilio Barrios López, con 73-81-60 (setenta y tres hectáreas, ochenta y una áreas, sesenta centiáreas) adquirido por compra celebrada con Miguel Barrios Hernández, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y tres, dedicado a la ganadería.

Propiedad de Luis Fernando Treviño Galindo, con 292-50-00 (doscientas noventa y dos hectáreas, cincuenta áreas) de temporal, por compra celebrada con Severiano Sánchez Romo, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo la partida 23 tomo III, el nueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro, cultivado con caña de azúcar.

Propiedad de Alejo Acuña Arredondo, con 153-00-00 (ciento cincuenta y tres hectáreas) de temporal, por compra celebrada con Leonor Orta, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo la partida 54 tomo I, el dos de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuenta con certificado de inafectabilidad 241-PP, con cultivos de caña.

Propiedad de Beatriz Martínez de Delgadillo, con 106-17-00 (ciento seis hectáreas, diecisiete áreas) de temporal, por compra celebrada con Javier Noyola Rubín de Celis, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo la partida 50 tomo II, el veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, cultivado con caña de azúcar, cuenta con certificado de inafectabilidad 22580.

Propiedad de Honorato Delgadillo Luna, con 85-35-00 (ochenta y cinco hectáreas, treinta y cinco áreas) de temporal, por compra celebrada con Miguel Angel González y González, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo la partida 60, tomo III, el veintisiete de enero de mil novecientos setenta y dos, cultivado con caña de azúcar, cuenta con certificado de inafectabilidad 22560.

Propiedad de María Guadalupe Díaz viuda de Argüello Muñiz, con 234-00-00 (doscientas treinta y cuatro hectáreas), por compra celebrada con Antonio Curcho González y María del Refugio Burota de González, inscritos en el Registro Público de la Propiedad, bajo la partida 26 y 27, tomo I, el primero de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, cultivado con caña de azúcar.

Propiedad de Oswaldo Corral, con 102-36-00 (ciento dos hectáreas, treinta y seis áreas) por compra celebrada con Alberto Manuel Hanón Martínez, inscrito el veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y tres, cultivado con caña de azúcar.

Propiedad de César Augusto Saavedra Sánchez, con 52-61-25 (cincuenta y dos hectáreas, sesenta y una áreas, veinticinco centiáreas) por compra celebrada con Joaquín Romo, inscrito el primero de agosto de mil novecientos setenta y cinco, cultivado con caña de azúcar.

Propiedad de Guillermo Mancilla, con 52-61-25 (cincuenta y dos hectáreas, sesenta y una áreas, veinticinco centiáreas) por compra celebrada con Joaquín Romo, inscrito el primero de agosto de mil novecientos setenta y cinco, cultivado con caña de azúcar.

Propiedad de Mario Luis Rodríguez Arias, con 98-40-00 (noventa y ocho hectáreas, cuarenta áreas) por compra celebrada con Joaquín Romo, inscrito el once de junio de mil novecientos setenta y cinco, cultivado con caña de azúcar.

Propiedad de José Barajas M., con superficie de 113-52-85 (ciento trece hectáreas, cincuenta y dos áreas, ochenta y cinco centiáreas) sembrado de caña de azúcar.

Propiedad de Fernando Laciette Villarreal, con cuatro predios con superficie total de 36-02-51 (treinta y seis hectáreas, dos áreas, cincuenta y una centiáreas) dedicada al cultivo de caña de azúcar.

Propiedad de Mónica San Román Alba, de 14-30-62 (catorce hectáreas, treinta áreas, sesenta y dos centiáreas) dedicado a la siembra de caña de azúcar.

Propiedad de María Isabel Román Alba, de 14-21-87 (catorce hectáreas, veintiuna áreas, ochenta y siete centiáreas) dedicado a la siembra de caña de azúcar.

Propiedad de Eugenio San Román Alba, de 14-35-00 (catorce hectáreas, treinta y cinco áreas) dedicado a la ganadería.

Propiedad de Salvador San Román Alba, de 15-61-67 (quince hectáreas, sesenta y una áreas, sesenta y siete centiáreas) dedicado al cultivo de caña de azúcar.

Propiedad de María Dolores San Román Alba, de 15-71-66 (quince hectáreas, setenta y una áreas, sesenta y seis centiáreas) dedicado al cultivo de caña de azúcar.

Propiedad de Emilio San Román Alba, de 15-71-67 (quince hectáreas, setenta y una áreas, sesenta y siete centiáreas) dedicado al cultivo de caña de azúcar.

Propiedad de María Eugenia Alba viuda de San Román, de 24-00-00 (veinticuatro hectáreas), dedicadas al cultivo de caña de azúcar.

Propiedad de María Teresa Lecorcea de Bleol, de 10-00-00 (diez hectáreas) dedicadas al cultivo de mango y aguacate.

Propiedad de Emilio y Salvador San Román Alba, de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) dedicadas al cultivo de caña de azúcar.

Propiedad de José Ignacio Danwing García de 46-50-00 (cuarenta y seis hectáreas, cincuenta áreas) dedicadas al cultivo de caña de azúcar, con certificado de inafectabilidad 17497.

Propiedad de Virginia Faz de Cortés, de 46-50-00 (cuarenta y seis hectáreas, cincuenta áreas) dedicado al cultivo de caña de azúcar.

Propiedad de Edilberto Baraquie Corral de López, 103-92-00 (ciento tres hectáreas, noventa y dos áreas) dedicadas al cultivo de caña de azúcar, con certificado de inafectabilidad 19637.

Propiedad de Manuel Pérez Muñoz, de 103-80-00 (ciento tres hectáreas, ochenta áreas) dedicadas al cultivo de caña de azúcar.

Propiedad de Daniel García Corral de 101-06-00 (ciento una hectáreas, seis áreas) dedicadas al cultivo de caña de azúcar, con certificado de inafectabilidad 17497.

Propiedad de Genoveva Diez (sic) de Saavedra, de 98-89-00 (noventa y ocho hectáreas, ochenta y nueve áreas) dedicadas al cultivo de caña de azúcar, con certificado de inafectabilidad 17497.

Valorando el informe de veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y nueve, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en relación con el precepto 286 fracción III, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se conoce que de los predios antes precisados, es decir los lotes 125, 119 con superficies de 46-00-00 (cuarenta y seis hectáreas) 32-80-00 (treinta y dos hectáreas, ochenta áreas), propiedad de Ernesto Leal Yáñez; la superficie de 93-38-00 (noventa y tres hectáreas, treinta y ocho áreas) propiedad de René González Zúñiga; la extensión de 88-03-12 (ochenta y ocho hectáreas, tres áreas, doce centiáreas) propiedad de Luz Elena Aguirre Liaño; la superficie de 153-00-00 (ciento cincuenta y tres hectáreas) propiedad de Alejo Acuña Arredondo; al extensión de 106-17-00 (ciento seis hectáreas, diecisiete áreas) propiedad de Beatriz Martínez de Delgadillo y la extensión de 85-35-00 (ochenta y cinco hectáreas, treinta y cinco áreas) propiedad de Honorato Delgadillo Luna; José Ignacio Danwin García de 46-50-00 (cuarenta y seis hectáreas, cincuenta áreas); Edilberto Baraquien Corral López de 103-92-00 (ciento tres hectáreas, noventa y dos áreas); Daniel García Corral de 101-06-00 (ciento una hectáreas, seis áreas) y Genoveva Diez de Saavedra de 98-89-00 (noventa y ocho hectáreas, ochenta y nueve áreas), al encontrarse cultivadas con caña de azúcar, son inmuebles que devienen inafectables, porque no rebasan los límites de la pequeña propiedad que para ese tipo de cultivos establece el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y además porque respecto de los mismos no se actualiza la diversa hipótesis regulada por el artículo 251 interpretado en sentido contrario del ordenamiento invocado, consistente en una inexploración por dos años consecutivos. Asimismo los predios cuyo estudio nos ocupa en este párrafo, se encuentran amparados con certificados de inafectabilidad, que obligan a esta autoridad Jurisdiccional a respetarlos, en virtud de no acreditarse en autos que hubiesen sido cancelados a través del procedimiento previsto por los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En cuanto a las propiedades de Ernesto López Castillo de 70-81-16 (setenta hectáreas, ochenta y una áreas, dieciséis centiáreas); Apolonio Méndez Juárez de 52-60-25 (cincuenta y dos hectáreas, sesenta áreas, veinticinco centiáreas); Eduardo Raúl Cavazos González 80-12-00 (ochenta hectáreas, doce áreas); Benito

Barrios López 50-00-00 (cincuenta hectáreas); Luis Fernando Treviño Galindo de 292-50-00 (doscientas noventa y dos hectáreas, cincuenta áreas); María Guadalupe Díaz viuda de Argüello Muñiz de 234-00-00 (doscientas treinta y cuatro hectáreas); Oswaldo Corral 102-36-00 (ciento dos hectáreas, treinta y seis áreas), César Augusto Saavedra Sánchez 52-61-25 (cincuenta y dos hectáreas, sesenta y una áreas, veinticinco centiáreas); Guillermo Mancilla de 52-61-23 (cincuenta y dos hectáreas, sesenta y una áreas, veintitrés centiáreas) y Mario Luis Rodríguez Arias de 98-40-00 (noventa y ocho hectáreas, cuarenta áreas); José Barajas M., de 113-52-85 (ciento trece hectáreas, cincuenta y dos áreas, ochenta y cinco centiáreas); Fernando Laciette Villarreal de 36-02-51 (treinta y seis hectáreas, dos áreas, cincuenta y una centiáreas); Mónica San Román Alba de 14-30-62 (catorce hectáreas, treinta áreas, sesenta y dos centiáreas); María Isabel Román Alba de 14-21-87 (catorce hectáreas, veintiuna áreas, ochenta y siete centiáreas); Salvador San Román Alba de 15-61-67 (quince hectáreas, sesenta y una áreas, sesenta y siete centiáreas); María Dolores San Román Alba, de 15-71-66 (quince hectáreas, setenta y una áreas, sesenta y seis centiáreas); Emilio San Román Alba de 15-71-67 (quince hectáreas, setenta y una áreas, sesenta y siete centiáreas); María Eugenia Alba viuda de San Román de 24-00-00 (veinticuatro hectáreas); Emilio y Salvador San Román Alba de 40-00-00 (cuarenta hectáreas); Virginia Faz de Cortés de 46-50-00 (cuarenta y seis hectáreas, cincuenta áreas) y Manuel Pérez Muñoz de 103-80-00 (ciento tres hectáreas, ochenta áreas) al haberse reportado como superficies cultivadas de caña de azúcar, constituyen predios inafectables tanto por encontrarse en explotación, como porque no rebasan el límite establecido de 300-00-00 (trescientas hectáreas) que de acuerdo con el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria pueden constituir una propiedad agrícola dedicada al cultivo de referencia.

En cuanto a la propiedad de Salvador Gallegos Briceño, en el informe de veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y nueve, si bien es cierto se consignó que contaba con una superficie de 511-00-00 (quinientas once hectáreas), de las cuales 431-50-00 (cuatrocientas treinta y una hectáreas, cincuenta áreas) estaban en posesión de los campesinos del Nuevo Centro de Población Ejidal La Hincada, y que el resto se encontró cultivado de caña de azúcar, también lo es que al haberse reportado por el propio comisionado Juan Carlos Salas Rojas que el predio de referencia se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad 18738, que se refiere a una extensión total de 740-75-00 (setecientos cuarenta hectáreas, setenta y cinco áreas), deviene inafectable, fundamentalmente porque el aludido certificado al no demostrarse que hubiese sido cancelado en los términos previstos por los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sigue surtiendo todos sus efectos jurídicos y obliga a esta autoridad a respetarlo.

En relación a la propiedad de José Tobías Martínez, 56-50-00 (cincuenta y seis hectáreas, cincuenta áreas), se encontraron cultivadas con caña de azúcar y además amparadas con certificado de inafectabilidad 17292, lo cual conduce a considerar esa fracción de terreno como inafectable, de conformidad con los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y por lo que se refiere a la diversa fracción de 314-79-52 (trescientas catorce hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y dos centiáreas), que fueran propiedad el antes nombrado, al consignarse que fueron afectadas para satisfacer las necesidades agrarias del Nuevo Centro de Población La Hincada, tal superficie se torna inafectable en términos del artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria que declara inexistentes los actos de autoridades que priven de sus bienes a los núcleos agrarios.

Por lo que hace a la diversa propiedad de Roberto Leal Yáñez, con superficie total de 187-25-75 (ciento ochenta y siete hectáreas, veinticinco áreas, setenta y cinco centiáreas), solamente le quedan en propiedad 136-30-00 (ciento treinta y seis hectáreas, treinta áreas) constituidos por los lotes 159, 160 y 255 amparados con los certificados de inafectabilidad 108741 y 108743, que tornan inafectable la fracción últimamente señalada porque dichos certificados no se demostró que hubiesen sido cancelados, y en cuanto al resto de la superficie, el comisionado Juan Carlos Salas Rojas, señaló que fue afectada para satisfacer las necesidades agrarias del Nuevo Centro de Población denominado La Hincada, por lo que esa diferencia consistente de 40-95-00 (cuarenta hectáreas, noventa y cinco áreas) deviene inafectable al tenor de lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En lo atinente a la propiedad de María del Carmen Zúñiga de Alvarez, es de puntualizarse que se reportó conformada de 368-00-00 (trescientas sesenta y ocho hectáreas), de las cuales 220-50-00 (doscientas veinte hectáreas, cincuenta áreas) se localizaron cultivadas con caña de azúcar, y el resto es decir 147-50-00 (ciento cuarenta y siete hectáreas, cincuenta áreas), destinada a la explotación ganadera, refiriéndose específicamente que el predio en esa parte contaba con un coeficiente de agostadero de 2.44 (dos punto cuarenta y cuatro hectáreas) por unidad animal. Lo así expuesto conlleva a determinar que el inmueble cuyo estudio nos ocupa es una propiedad inafectable porque la extensión destinada al cultivo de caña, no rebasa los límites establecidos por el numeral 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y porque la extensión destinada a la explotación ganadera, de acuerdo al coeficiente de agostadero, tampoco rebasa la superficie

necesaria para alimentar hasta quinientas cabezas de ganado mayor. Independientemente de lo anterior, no debe soslayarse que el inmueble en comento se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad 167584, que sigue surtiendo sus efectos, en la medida en que no se demostró que hubiese sido cancelado.

En relación a la propiedad de Jesús Fidel Cabazos González, de 158-12-00 (ciento cincuenta y ocho hectáreas, doce áreas), también resulta inafectable, porque independientemente de que se reportó dedicado a la ganadería, lo cierto es que el comisionado Juan Carlos Salas destacó el hecho de que cuenta con certificado de inafectabilidad 59980, por lo que le son aplicables los razonamientos vertidos con anterioridad.

En lo atinente al inmueble propiedad de Olimpia González de Gálvez, se señaló que inicialmente contaba con 800-00-00 (ochocientas hectáreas), de las cuales 296-00-00 (doscientas noventa y seis hectáreas) pasaron a ser propiedad del ejido denominado Micos, por lo que esa fracción resulta ser inafectable en términos del numeral 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y por lo que se refiere al resto del inmueble, se consignó que estaba constituido de tierras de agostadero cerril y sólo en una pequeña parte se encontró cultivo de caña de azúcar, haciéndose mención de la existencia del certificado de inafectabilidad 26614, que ampara la propiedad de Olimpia González de Gálvez, circunstancia esta última, que impide considerar como susceptible de afectación el inmueble en comento, por no demostrarse que el aludido certificado hubiese sido oportunamente cancelado en términos de los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En lo atinente a la superficie de 185-20-48 (ciento ochenta y cinco hectáreas, veinte áreas, cuarenta y ocho centiáreas) que fuera propiedad de Antonio Tobías Martínez, es de destacarse que tal inmueble es inafectable, en términos del artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 249 del mismo ordenamiento, en la medida de que el propio comisionado Juan Carlos Salas, señaló el hecho consistente en que una parte del predio en comento ya se encontraba afectado en beneficio del Nuevo Centro de Población denominado La Hincada, y que la otra parte que aún pertenecía a Antonio Tobías Martínez, se encontró dedicada al cultivo de caña de azúcar.

En lo atinente a las propiedades de Eugenio San Román Alba, de 14-35-00 (catorce hectáreas, treinta y cinco áreas), Luis, Pedro, Policarpio y Cecilio Barrios López de 73-81-60 (setenta y tres hectáreas, ochenta y una áreas, sesenta centiáreas) por haberse reportado dedicado a la ganadería y no señalarse que rebasara los límites de la pequeña propiedad, se estima inafectable en términos de los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En lo relativo a la propiedad de María Teresa Lecorcea de Bleol, constituida de 10-00-00 (diez hectáreas) al haberse reportado dedicada a la siembra de mango y aguacate, resulta inafectable al tenor de los artículos acabados de invocar, puesto que no ha estado inexplorado durante dos años consecutivos, ni rebasa los límites de la pequeña propiedad agrícola.

B).- POR LO QUE RESPECTA AL INFORME DE CUATRO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO, QUE CONTIENE LOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS REALIZADOS POR EL COMISIONADO EULALIO CHAVEZ ANDRADE, SE ADVIERTE QUE INVESTIGO LOS SIGUIENTES INMUEBLES QUE LOCALIZO DENTRO DEL RADIO DE SIETE KILOMETROS CIRCUNDANTE AL POBLADO GESTOR:

Propiedad de Antonio Tobías con superficie de 135-20-00 (ciento treinta y cinco hectáreas, veinte áreas), de las cuales 75% (setenta y cinco por ciento) son terrenos de humedad dedicándose al cultivo de la caña de azúcar, y el resto de agostadero de mala calidad.

Propiedad de Ernesto López Castillo con superficie de 56-00-00 (cincuenta y seis hectáreas) de las cuales 80% (ochenta por ciento) son terrenos de humedad, dedicados al cultivo de caña de azúcar, y el resto son tierras de agostadero cerril de mala calidad.

Propiedad de Severiano Sánchez Hanon, con superficie de 85-00-00 (ochenta y cinco hectáreas), de terrenos de humedad dedicadas al cultivo de caña de azúcar.

Propiedad de Ma. Guadalupe Díaz de Argüello, con superficie de 49-00-00 (cuarenta y nueve hectáreas) dedicadas al cultivo de caña de azúcar.

Propiedad de Clemente Arreola Durán, con superficie de 840-01-82 (ochocientas cuarenta hectáreas, una área, ochenta y dos centiáreas), consignándose que la persona acabada de nombrar enajenó el inmueble a través de diversas ventas que celebró con María Antonieta Arreola Vilchis, Jorge Arreola Hernández, María Concepción Arreola Hernández, Mariano Alonso Mendoza, José Luis Elizondo Elizondo, Faustino Arreola Hernández y Lázaro Gallegos González, estimándose que esas ventas pudieron haberse efectuado en contravención a lo dispuesto por el artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Al informe precisado bajo el inciso B), se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en relación con el precepto

286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haber sido elaborado por un servidor público en ejercicio de las atribuciones que le confieren las leyes, comprobándose a través del mismo que los inmuebles de Antonio Tobías, Ernesto López Castillo, Severiano Sánchez Hanon y Ma. Guadalupe Díaz de Argüello, por su extensión y por estar cultivados con caña de azúcar, son inmuebles que resultan inafectables por no rebasar los límites de la pequeña propiedad regulados por el numeral 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, además de no reportarse inexplorados durante dos años consecutivos.

En cuanto a la propiedad de Clemente Arreola Durán conformada inicialmente de 840-01-82 (ochocientas cuarenta hectáreas, un área, ochenta y dos centiáreas), es un inmueble que se considera inafectable para satisfacer las necesidades agrarias del poblado gestor en virtud de las siguientes consideraciones:

En el diverso informe de veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y nueve, relativo a los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por Juan Carlos Salas Rojas, se reportó el inmueble de la persona antes nombrada, en los siguientes términos:

"CLEMENTE ARREOLA DURAN. Adquirió por sucesión testamentaria de fecha diecinueve de abril de mil novecientos setenta y dos, a bienes de Elio Arreola Ramos 5 lotes que forman unidad topográfica con superficie de 840-01-82 hectáreas. Total de agostadero de buena calidad, registrada bajo el número 51, tomo 1 de propiedad de 14 de junio de 1972, en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Valles, S.L.P. está dedicado a la ganadería, teniendo un total de 156 cabezas de ganado mayor de sangre cebú y suizo. De las propiedades antes enunciadas ha vendido las superficies de 308-04-35 hectáreas a las siguientes personas:

Ma. Antonieta Arreola Vilchis, superficie de 88-03-12 Hs. Registrada bajo el No. 71 tomo I, de propiedad el 3 de julio de 1972.

Hoy pertenece a Luz Elena Aguirre Liaño, registrada bajo el número 83, tomo IV del 8 de marzo de 1976.

Jorge Arreola Hernández, superficie de 70-01-23 Hs., según registro No. 72, tomo I de propiedad del 3 de julio de 1972.

De este predio le quedan 21-02-07 Hs., en virtud de haber vendido a Rogelio Aguirre Liaño, una superficie de 48-80-53 Has., registrada bajo No. 12, tomo II de propiedad del 18 de marzo de 1975, y el resto a Elvira Méndez de Zúñiga según registro No. 190, tomo V de propiedad del 23 de septiembre de 1976.

Ma. Concepción Arreola Hernández, superficie de 50-08-02 Has., según registro No. 73, tomo I de propiedad del 3 de septiembre de 1972.

Mariano Alonso Mendoza, 2 lotes con superficie total de 99-91-88 Has., según registro No. 258, tomo II de propiedad del 23 de febrero de 1974."

Ahora bien confrontando el contenido de los trabajos técnicos acabados de transcribir, con lo señalado en el informe rendido por el comisionado Eulalio Chávez Andrade de cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno inciso B), se conoce que en ambos casos se señala a Clemente Arreola Durán como propietario inicial de una superficie de 840-01-82 (ochocientas cuarenta hectáreas, una área, ochenta y dos centiáreas), y que dicha persona había celebrado diversas ventas.

Sin embargo es pertinente poner de manifiesto que en el informe de veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y nueve, elaborado por el comisionado Juan Carlos Salas Rojas, se señaló que el inmueble en comento estaba conformado de tierras de agostadero de buena calidad dedicado a la explotación ganadera, habiéndose localizado 156 cabezas de ganado mayor, sin que se haya reportado por el comisionado de referencia que el aludido predio rebasara los límites de la pequeña propiedad regulados por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, consistente en que Clemente Arreola Durán, fuese titular de una superficie mayor a la necesaria para alimentar quinientas cabezas de ganado mayor.

De lo expuesto se sigue que no habiéndose demostrado a través del primer trabajo técnico realizado durante la substanciación del expediente de dotación de tierras del poblado "Españita" que aquí se resuelve, el cual fue practicado el veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y nueve, que el inmueble de Clemente Arreola Durán con superficie de 840-01-82 (ochocientas cuarenta hectáreas, un área, ochenta y dos centiáreas) guardase la condición de afectable, porque rebasara los límites de la pequeña propiedad o porque hubiese estado inexplorado durante dos años consecutivos, de ello se sigue necesariamente que las ventas que realizó a favor de María Antonieta Arreola Vilchis de tres de julio de mil novecientos setenta y dos, Jorge Arreola Hernández, de tres de julio de mil novecientos setenta y dos, Ma. Concepción Arreola Hernández, de tres de julio de mil novecientos setenta y dos, Mariano Alonso Mendoza de veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, José Luis Elizondo Elizondo de veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho, Faustino Arreola Hernández de veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y siete y Lázaro Gallegos González de siete de junio de mil novecientos setenta y tres, surtieron todos sus efectos, pues la

hipótesis contenida por el artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, se refiere a aquellos casos en que a través de enajenaciones, se fraccione un inmueble siempre y cuando éste guarde la condición de afectable, circunstancia que como se tiene dicho no acontece en la especie.

No debe pasar desapercibido que el comisionado Eulalio Chávez Andrade en el informe de cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, señaló que las fracciones que se derivaron de la propiedad de Clemente Arreola Durán, al haberse encontrado sembradas de caña de azúcar, rebasaban la superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) que como pequeña propiedad agrícola establece el artículo 249 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, no obstante tal señalamiento es de desestimarse, en virtud de que el comisionado analizó la superficie de 840-01-82 (ochocientas cuarenta hectáreas, una área, ochenta y dos centiáreas), como una sola unidad topográfica que correspondía a Clemente Arreola Durán, circunstancia que no es correcta, porque la citada poligonal ya había sido fraccionada y pertenecía por las ventas que legalmente se hicieron a María Antonieta Arreola Vilchis, Jorge Arreola Hernández, Ma. Concepción Arreola Hernández, Mariano Alonso Mendoza, José Luis Elizondo Elizondo, Faustino Arreola Hernández y Lázaro Gallegos González, consecuentemente las fracciones de los últimos de los nombrados analizándolas individualmente, ninguna de ellas rebasa la superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) que en tratándose de superficies destinadas al cultivo de caña de azúcar, pueden constituir la pequeña propiedad agrícola.

C).- INFORME DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1983, RELATIVOS A LOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS LLEVADOS A CABO POR EL INGENIERO MIGUEL GERARDO AVENDAÑO VALENCIA.

El informe acabado de precisar corre agregado de la foja 5 a la 9 del legajo XV y del análisis a su contenido, hecho en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, se desprende que en dichos trabajos únicamente se investigó la forma a través de la cual se conformó la propiedad que adquirió Clemente Arreola Durán, así como las ventas que éste realizó y que ya se tienen consignadas en líneas arriba, sin que el comisionado hubiese reportado que alguno de esos inmuebles o fracciones que se derivaron de la propiedad de Clemente Arreola Durán, fuera susceptible de afectación, bien por rebasar los límites de la pequeña propiedad, o en su caso, porque permanecieran inexplorados durante dos años consecutivos.

D).- INFORME DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1983, QUE CONTIENE LOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS LLEVADOS A CABO POR LOS COMISIONADOS J. RAMIRO CARRERA LOPEZ Y FRANCISCO LOPEZ LEYVA. DE DICHO INFORME ADMINICULANDOLO CON EL TEXTO DEL ACTA DE INSPECCION OCULAR QUE LOS ACABADOS DE NOMBRAR ELABORARON EL 19 DE OCTUBRE DE 1983, SE CONOCE QUE FUNDAMENTALMENTE SEÑALARON:

1.- Fracción "Españita", propiedad de Ernesto Leal Yáñez, con 33-00-00 (treinta y tres hectáreas) de temporal, cultivadas con caña de azúcar y bien delimitado.

2.- Fracción "Españita", propiedad de Ernesto Leal Yáñez, con 32-00-00 (treinta y dos hectáreas) de temporal, cultivadas con caña de azúcar y bien delimitado.

3.- Otra fracción del predio "Españita", propiedad de Roberto Leal Yáñez, con 47-00-00 (cuarenta y siete hectáreas) de temporal, cultivadas con caña de azúcar y bien delimitado.

4.- Fracción "Españita", propiedad de Ernesto López Castillo, con 37-00-00 (treinta y siete hectáreas) de temporal, bien delimitadas.

5.- Fracción del predio "Españita", propiedad de José Tobías Martínez, con 56-50-00 (cincuenta y seis hectáreas) de temporal, cultivado con caña de azúcar y bien delimitado.

6.- Fracción del predio "Españita", propiedad de Salvador Briseño, con 79-50-00 (setenta y nueve hectáreas, cincuenta áreas) de las que 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas) son de temporal, cultivado con caña y el resto de cerril, bien delimitado.

7.- Fracción del predio "Españita", propiedad de Fernando José Ocejo Robaina, con 33-80-61 (treinta y tres hectáreas, ochenta áreas, sesenta y una centiáreas) de temporal, cultivado con caña y bien delimitado.

8.- Fracción del lote 96, propiedad de Pedro A. Medeles L., con 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), de las que 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas) son de temporal y el resto de agostadero de buena calidad: 5-00-00 (cinco hectáreas), cultivadas de maíz y que el resto del predio se encuentra sembrado de zacate guinea, bien delimitado.

9.- Fracción del lote 96, propiedad de Ventura Ríos Hernández, con 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero de buena calidad, dedicado a la ganadería; pero que en el momento de la inspección no tenía ganado por un incendio que hubo, bien delimitado.

10.- Fracción del lote 96, propiedad de Joel Barragán Purata, con 310-00-00 (trescientas diez hectáreas) de agostadero de buena calidad, dedicado a la ganadería, pero que en el momento de la inspección sólo se observaron cuatro cabezas de ganado mayor, por un incendio que hubo.

11.- Fracción del lote 96, propiedad de Arturo Díaz de León Reyes, con 262-00-00 (doscientas sesenta y dos hectáreas) de agostadero de buena calidad, dedicado a la ganadería, pero que al momento de la inspección no tenía ganado, por un incendio que hubo.

12.- Predio "La Virgen", propiedad de María del Carmen Zúñiga de Alvarez, con 368-00-00 (trescientas sesenta y ocho hectáreas) de las cuales 170-00-00 (ciento setenta hectáreas) son de temporal cultivadas de caña y el resto de agostadero, en el que se encontraron ciento treinta y cuatro cabezas de ganado mayor bien delimitado.

13.- Predio "La Virgen", propiedad de Edmundo Téllez Girón Sotomayor, con 52-60-25 (cincuenta y dos hectáreas, sesenta áreas, veinticinco centiáreas) de temporal, cultivadas de caña de azúcar y bien delimitado.

14.- Predio "Río Verdito", propiedad de Edmundo Téllez Girón Sánchez, con 47-77-08 (cuarenta y siete hectáreas, setenta y siete áreas, ocho centiáreas); 32-00-00 (treinta y dos hectáreas) son de temporal cultivadas de caña y el resto de agostadero de buena calidad y bien delimitado.

15.- Lotes 112, 113, 248 y parte del lote 114, propiedad de Luz Elena del Perpetuo Socorro Liaño Aguirre, con 88-03-12 (ochenta y ocho hectáreas, tres áreas, doce centiáreas) de temporal, de las que 60-00-00 (sesenta hectáreas), se observaron cultivadas de caña, bien delimitados.

16.- Lotes 114 y 115, propiedad de Rogelio del Perpetuo Socorro Aguirre Liaño, con 48-80-53 (cuarenta y ocho hectáreas, ochenta áreas, cincuenta y tres centiáreas) de temporal, de las que 38-00-00 (treinta y ocho hectáreas) están cultivadas con caña de azúcar, inmueble que se encontró bien delimitado.

17.- Lote 39, propiedad de René González Zúñiga, con 93-38-00 (noventa y tres hectáreas, treinta y ocho áreas) de temporal, de las que 70-00-00 (setenta hectáreas), están cultivadas de caña y una ciénega que varía entre 15-00-00 (quince hectáreas), bien delimitado.

18.- Lote 56, propiedad de Marciano Barrón Barrientos, con 30-00-00 (treinta hectáreas) de temporal, de las que 15-00-00 (quince hectáreas), están cultivadas de caña y con una ciénega de 10-00-00 (diez hectáreas) a 15-00-00 (quince hectáreas), bien delimitado.

19.- Predio "Río Verdito", propiedad de José Luis Elizondo Elizondo, con 210-25-14 (doscientas diez hectáreas, veinticinco áreas, catorce centiáreas) de agostadero de buena calidad, en el que se encontraron sesenta cabezas de ganado mayor, bien delimitado.

20.- Lote 32, propiedad de Faustino Arreola Hernández, con 100-00-00 (cien hectáreas), de las que 10-00-00 (diez hectáreas), son de temporal, cultivadas de caña y el resto de agostadero de buena calidad, en el que se encontraron catorce cabezas de ganado mayor, bien delimitado.

21.- Fracción de los lotes 40 y 32, propiedad de Luz Elena del Perpetuo Socorro Aguirre L. de González, con 93-38-00 (noventa y tres hectáreas, treinta y ocho áreas) de temporal, de las que 60-00-00 (sesenta hectáreas) están cultivadas de caña y se forma una ciénega que varía de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) a 30-00-00 (treinta hectáreas), bien delimitada.

22.- Fracción del Rancho Nuevo, propiedad de Pedro Alonso Mendoza, con 26-71-90 (veintiséis hectáreas, setenta y una áreas, noventa centiáreas) de temporal, se encontró dedicado al cultivo de caña, bien delimitada.

23.- Fracción del Rancho Nuevo, propiedad de Felipe Herrera, con 19-00-00 (diecinueve hectáreas) de temporal, cultivadas con caña, bien delimitado.

24.- Fracción del Rancho Nuevo, propiedad de Francisco Javier Alonso Venegas, con 100-00-00 (cien hectáreas), de las que 80-00-00 (ochenta hectáreas), son de temporal y de éstas, 40-00-00 (cuarenta hectáreas), están cultivadas con caña y el resto en preparación; 20-00-00 (veinte hectáreas) son incultivables, bien delimitado.

25.- Fracción del predio "Río Verdito", propiedad de Mariano Alonso Mendoza, con 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de temporal, de las que 121-00-00 (ciento veintiuna hectáreas) están cultivadas con caña y en preparación para el mismo cultivo, y el resto en preparación del mismo cultivo, bien delimitado.

26.- Predio "La Morita", propiedad de Isidro Rodríguez Martínez, Héctor Rodríguez Malagón y José Cuauhtémoc Rodríguez Malagón, con 155-00-00 (ciento cincuenta y cinco hectáreas) de temporal, de las que 63-00-00 (sesenta y tres hectáreas), se encuentran cultivadas con caña y el resto en preparación para el mismo cultivo, bien delimitado.

27.- Fracción del Rancho Nuevo, propiedad de María Reyes Barrón Alvarado, con 10-00-00 (diez hectáreas) de temporal, con siembra a la mitad y la otra mitad preparada para siembra, bien delimitado.

28.- Rancho "Huizachito", propiedad de Dallas R. Blagg con 104-95-00 (ciento cuatro hectáreas, noventa y cinco áreas) de temporal, de las que 2-00-00 (dos hectáreas) están cultivadas con plátano, 40-00-00 (cuarenta hectáreas) con caña y 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas), preparadas para siembra y las demás con instalaciones y caminos, bien delimitado.

El informe que antecede de veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, produce plena convicción en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con el precepto 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, por provenir de servidores públicos en ejercicio de las atribuciones que le conferían las leyes, demostrándose que las propiedades de Ernesto Leal Yáñez, con superficie total de 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas), así como las pertenecientes a Roberto Leal Yáñez, José Tobías Martínez, Fernando José Ocejo Robaina, Edmundo Téllez Girón Sotomayor, Luz Elena del Perpetuo Socorro Liaño Aguirre, Pedro Alonso Mendoza, Felipe Herrera, Francisco Javier Alonso Venegas e Isidro Rodríguez Martínez, Héctor Rodríguez Malagón y José Cuauhtémoc Rodríguez Malagón, devienen inafectables, porque se encontraron debidamente explotadas y dedicadas al cultivo de caña, además de que ninguno de los inmuebles pertenecientes a los antes nombrados, rebasa la superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) que como límite se establece por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria para la pequeña propiedad agrícola destinada al cultivo de referencia.

Que las propiedades de Ernesto López Castillo y María Reyes Barrón Alvarado, si bien es cierto no se reportaron explotadas, también lo es que los comisionados J. Ramiro Carrera López y Francisco López Leyva, tampoco señalaron que los inmuebles de los antes nombrados hubiesen permanecido ociosos durante dos años consecutivos, por lo que no existen circunstancias que demuestren que en relación a los predios que ocupan nuestra atención, se actualice la hipótesis regulada por el numeral 251 interpretado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria. Cabe decir que los inmuebles de Ernesto López Castillo y María Reyes Barrón Alvarado, al estar conformados de 37-00-00 (treinta y siete hectáreas) y 10-00-00 (diez hectáreas) respectivamente de tierras de temporal, no rebasan el límite de 200-00-00 (veinte hectáreas) que en tratándose de esa clase de terrenos, constituyen una pequeña propiedad, según lo dispuesto por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En lo referente a las propiedades de Salvador Briceño y Edmundo Téllez Girón Sánchez, se encontraron cultivados con caña de azúcar, y con porciones de tierras de agostadero cerril, lo así reportado por los comisionados en el informe cuyo estudio nos ocupa, conlleva a estimar que se trata de inmuebles inafectables, tanto por no rebasar los límites de la pequeña propiedad agrícola, como por no establecerse que las superficies de agostadero hubiesen permanecido inexploradas durante dos años consecutivos, como lo dispone el numeral 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario.

En lo atinente a las propiedades de Ventura Ríos Hernández, Joel Barragán Purata y Arturo Díaz de León, se consignó que están conformadas de tierras de agostadero de buena calidad, sin que ninguna de ellas rebase la superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) que para ese tipo de terrenos constituyen la pequeña propiedad de acuerdo con el artículo 249 del ordenamiento en cita, y además aun cuando no se reportó que estuviesen explotados, lo cierto es que se puso de manifiesto que ello se debe a una causa de fuerza mayor consistente en un incendio que ocurrió en tales inmuebles, por lo que se trata de predios inafectables al tenor de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que se refiere a las propiedades de María del Carmen Zúñiga de Alvarez, José Luis Elizondo Elizondo y Faustino Arreola Hernández, son inmuebles que se encontraron en parte cultivados de caña y en parte destinados a la explotación ganadera, por lo que resultan inafectables al no demostrarse que sus superficies rebasen los límites de la pequeña propiedad agrícola o ganadera regulados por el numeral 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En lo atinente a las propiedades de René González Zúñiga, Marciano Barrón Barrientos, Luz Elena del Perpetuo Socorro Aguirre L. De González y Francisco Javier Alonso Venegas, al haberse señalado que se encuentran cultivados de caña de azúcar y que cuentan a la vez con superficies incultivables por la existencia

de ciénegas, ello conduce a determinar que son inmuebles inafectables, porque ninguno de ellos rebasa las 300-00-00 (trescientas hectáreas) que como límite para la pequeña propiedad agrícola dedicada al cultivo de caña se establece en el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y porque además la no explotación de la totalidad de esos predios se debe a una causa de fuerza mayor.

Por lo que toca a la propiedad de Rogelio del Perpetuo Socorro Aguirre Liaño, se estableció que 38-00-00 (treinta y ocho hectáreas) de 48-80-53 (cuarenta y ocho hectáreas, ochenta áreas, cincuenta y tres centiáreas) se encontraron cultivadas de caña de azúcar, sin señalarse si el resto había estado inexplorado durante dos años consecutivos, por lo que en esas circunstancias es indudable que se trata de una propiedad inafectable.

En lo referente a la propiedad de Dallas R. Blagg, se estima inafectable porque se encontró en su totalidad dedicada al cultivo de plátano y de caña, lo cual aunado al hecho de que se conforma de 104-95-00 (ciento cuatro hectáreas, noventa y cinco áreas) de temporal, pone de manifiesto que no rebasa los límites de la pequeña propiedad regulados por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo por lo que se refiere a la propiedad de Pedro A. Medeles L., tampoco se demostró al momento de practicarse los trabajos técnicos informativos en comento, que guardara la condición de afectable, porque hubiese permanecido inexplorado durante dos años consecutivos.

E).- INFORME DE ONCE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO, RELATIVO A LOS TRABAJOS TÉCNICOS INFORMATIVOS PRACTICADOS POR LOS COMISIONADOS J. RAMIRO CARRERA LOPEZ Y HECTOR PEREZ PORTILLO. DE DICHO INFORME ADMINICULANDO CON EL TEXTO DEL ACTA DE INSPECCION OCULAR QUE LOS ACABADOS DE NOMBRAR ELABORARON EL 16 DE ABRIL DE 1984, SE DESPRENDE ESENCIALMENTE:

1.- Predio "La Reforma", compuesto por los lotes 176, 177, 178 y 179, propiedad de Rogelio Contreras Alvarez, con superficie 80-12-00 (ochenta hectáreas, doce áreas) de las que 40-00-00 (cuarenta hectáreas) son de temporal, cultivadas con caña y el resto de agostadero de buena calidad, bien delimitado.

2.- Predio "San Gregorio", compuesto por el lote 128 propiedad de Herculana Luna Castro, con 70-97-75 (setenta hectáreas, noventa y siete áreas, setenta y cinco centiáreas) de las que 50-97-75 (cincuenta hectáreas, noventa y siete áreas, setenta y cinco centiáreas) son de temporal y el resto de agostadero de buena calidad, con 2-50-00 hectáreas cultivadas con caña y cincuenta y siete cabezas de ganado mayor, bien delimitado.

3.- Predio "El Porvenir o El Cerrito", propiedad de Rafael Acuña Arredondo, con 354-00-00 (trescientas cincuenta y cuatro hectáreas) de las que 27-00-00 (veintisiete hectáreas), son de temporal cultivadas de caña y el resto de agostadero de buena calidad con cuarenta y cinco cabezas de ganado mayor, bien delimitado.

4.- Fracciones "A" y "B" del predio "La Puerta del Espíritu Santo", propiedad de Jaime, Pascual y René, de apellido Oyarvide Sánchez, con 47-00-00 (cuarenta y siete hectáreas) de agostadero, con dieciséis cabezas de ganado mayor, bien delimitado.

5.- Fracción "D" del predio "La Puerta del Espíritu Santo", propiedad de Jaime, Pascual y René, de apellidos Oyarvide Sánchez, con 70-00-00 (setenta hectáreas) de agostadero de buena calidad, con ganado pastando, bien delimitado.

6.- Fracción "E" del predio "La Puerta del Espíritu Santo", propiedad de Jaime, Pascual y René, de apellidos Oyarvide Sánchez, con 300-00-00 (trescientas hectáreas) de agostadero, con ganado pastando, bien delimitado.

7.- Predio "Puerta del Espíritu Santo", propiedad de Elvia Margarita y Mirna, de apellidos Romero Treviño con 30-46-61 (treinta hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y una centiáreas) de agostadero, bien delimitado.

8.- Predio "Puerta del Espíritu Santo", propiedad de Julián Romero Treviño, con 300-00-00 (trescientas hectáreas), de agostadero de buena calidad, bien delimitado.

9.- Predio "Puerta del Espíritu Santo", propiedad de Elvia Margarita y Mirna, de apellidos Romero Treviño, con 38-80-00 (treinta y ocho hectáreas, ochenta áreas), de agostadero de buena calidad, bien delimitado con pasto pangola y guinea.

10.- Predio "Puerta del Espíritu Santo", propiedad de Elvia Margarita y Mirna, de apellidos Romero Treviño, con 41-02-00 (cuarenta y una hectáreas, dos áreas) de agostadero de buena calidad, con ochenta cabezas de ganado mayor, bien delimitado.

11.- Predio “Puerta del Espíritu Santo”, propiedad de Elvia Margarita y Mirna, de apellidos Romero Treviño, con 7-00-00 (siete hectáreas) de agostadero de buena calidad, bien delimitado.

12.- Predio “Rancho San Eugenio”, propiedad de Ofelia Galicia Balderas, con 154-59-14 (ciento cincuenta y cuatro hectáreas, cincuenta y nueve áreas, catorce centiáreas) de las que 110-00-00 (ciento diez hectáreas) son de temporal, cultivadas de caña y el resto de agostadero de buena calidad, bien delimitado.

13.- Predio “Rancho los Pinos”, propiedad de José Cadena Estar, con 26-00-00 (veintiséis hectáreas) de temporal, con 3-50-00 (tres hectáreas, cincuenta áreas) cultivadas con caña, bien delimitado.

14.- Predio “Las Flores”, propiedad de Jesús Carlos Flores Mata, con 185-00-00 (ciento ochenta y cinco hectáreas) de temporal, de las que 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas), se encontraron cultivadas de caña y 5-00-00 (cinco hectáreas) con frutales, bien delimitado.

15.- Predio “Las Flores”, propiedad de Héctor Manuel Ogazón Aguirre, con 112-87-11 (ciento doce hectáreas, ochenta y siete áreas, once centiáreas) de las que 87-00-00 (ochenta y siete hectáreas) son de temporal y el resto de agostadero de buena calidad; 49-00-00 (cuarenta y nueve hectáreas), se encontraron cultivadas con caña y 2-50-00 (dos hectáreas, cincuenta áreas) con frutales, bien delimitado.

16.- Lote 12, propiedad de Hugo Treviño de la Garza, con 103-00-00 (ciento tres hectáreas) de las que 93-00-00 (noventa y tres hectáreas), son de temporal cultivadas con caña y el resto de agostadero de buena calidad, con once cabezas de ganado mayor, bien delimitado.

17.- Predio “El Carmen”, propiedad de Josefina Arredondo de Acuña, con 153-00-00 (ciento cincuenta y tres hectáreas), de las que 133-00-00 (ciento treinta y tres hectáreas), son de temporal y el resto de agostadero; 105-00-00 (ciento cinco hectáreas), se encontraron cultivadas de caña, bien delimitado.

18.- Lote 10, propiedad de Gabriel López Corral, con 100-00-00 (cien hectáreas), de las que 93-00-00 (noventa y tres hectáreas), son de temporal cultivadas con caña y el resto de agostadero, bien delimitado.

19.- Predio “Santa Isabel”, propiedad de Gregorio Martínez Márquez, con 177-00-00 (ciento setenta y siete hectáreas), de las que 165-00-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas) son de agostadero de buena calidad y el resto de temporal; 6-00-00 (seis hectáreas), se encontraron cultivadas con caña y setenta cabezas de ganado mayor, bien delimitado.

20.- Predio “Santa Isabel”, propiedad de Eleuterio Méndez Maldonado, con 263-00-00 (doscientas sesenta y tres hectáreas), de las que 80-00-00 (ochenta hectáreas), son de temporal y el resto de agostadero de buena calidad; 68-00-00 (sesenta y ocho hectáreas), se encontraron cultivadas de caña y 12-00-00 (doce hectáreas) con frutales, así como diecinueve cabezas de ganado mayor, bien delimitado.

21.- Fracción de los lotes 114 y 115, propiedad de Idelfonso Saldierna y Falcón Saldierna Martínez, con 21-20-70 (veintiuna hectáreas, veinte áreas, setenta centiáreas) de las que 15-00-00 (quince hectáreas), son de temporal cultivadas de caña y el resto incultivables, bien delimitado.

22.- Predio “Laguna del Olmo”, propiedad de Lázaro Galarza, con 27-75-00 (veintisiete hectáreas, setenta y cinco áreas) de temporal, sembrado con caña, bien delimitado.

23.- Fracción “Laguna del Olmo”, propiedad de Marco Antonio González Purata, con superficie de 13-00-00 (trece hectáreas) de temporal, sembrado con caña, bien delimitado.

24.- Fracción “Laguna del Olmo”, propiedad de Evaristo León Sánchez, con superficie de 7-25-00 (siete hectáreas, veinticinco áreas) de temporal, de las que se 5-00-00 (cinco hectáreas) están cultivadas con caña, bien delimitado.

25.- Fracción “Laguna del Olmo”, propiedad de Miguel Angel González Purata, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), de las que 38-00-00 (treinta y ocho hectáreas) son de temporal, cultivadas con caña y el resto de agostadero de buena calidad, bien delimitada.

26.- Predio “Rancho El Progreso”, propiedad de Oscar Armando Delgadillo, con superficie de 49-84-10 (cuarenta y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, diez centiáreas) de las que 22-00-00 (veintidós hectáreas) son de temporal cultivadas de caña y el resto de agostadero de buena calidad, bien delimitado.

27.- Predio “Rancho Arco Iris” o “Lote 3 del fraccionamiento Espíritu Santo”, propiedad de Daniel García Corral, con superficie de 101-06-00 (ciento una hectáreas, seis áreas), de las que 97-00-00 (noventa y siete hectáreas) son de temporal; 92-00-00 (noventa y dos hectáreas) cultivadas de caña, y 5-00-00 (cinco hectáreas) con nopal y frutales y el resto de agostadero de buena calidad, bien delimitado.

28.- Predio "Rancho Colombia", propiedad de Honorato Delgadillo Luna, con superficie de 89-38-08 hectáreas de las cuales 81-00-00 (ochenta y una hectáreas) son de temporal cultivadas de caña y el resto de agostadero de buena calidad, bien delimitado.

29.- Predio "Rancho Cinco de Mayo", propiedad de Beatriz Martínez Macías, con superficie de 85-40-39 (ochenta y cinco hectáreas, cuarenta áreas, treinta y nueve centiáreas) de las cuales 77-40-39 (setenta y siete hectáreas, cuarenta áreas, treinta y nueve centiáreas) son de temporal cultivadas de caña, bien delimitado.

30.- Predio "Rancho Sapotlán", propiedad de Javier Barajas Manzano, con superficie de 113-52-85 (ciento trece hectáreas, cincuenta y dos áreas, ochenta y cinco centiáreas) de las que 85-00-00 (ochenta y cinco hectáreas) son de temporal cultivadas de caña, 17-52-85 (diecisiete hectáreas, cincuenta y dos áreas, ochenta y cinco centiáreas) son de agostadero y el resto ocupados por caminos e instalaciones, bien delimitado.

31.- Predio "Rancho El Recuerdo", propiedad de Genoveva Díaz de Saavedra con superficie de 98-89-00 hectáreas, de las que 80-00-00 (ochenta hectáreas) son de temporal cultivadas de caña, 16-00-00 (dieciséis hectáreas) de agostadero de buena calidad y el resto ocupado por caminos e instalaciones, bien delimitado.

32.- Predio "Rancho La Lata", propiedad de Lucía Antonia Terán de Saavedra, con superficie de 52-61-25 (cincuenta y dos hectáreas, sesenta y una áreas, veinticinco centiáreas) de las que 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas) son de temporal cultivadas de caña y el resto de agostadero de buena calidad, bien delimitado.

33.- Predio "Rancho La Lata", propiedad de César Augusto Saavedra Sánchez, con superficie de 52-61-25 (cincuenta y dos hectáreas, sesenta y una áreas, veinticinco centiáreas) de las que 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas) son de temporal cultivadas de caña y el resto de agostadero de buena calidad, bien delimitado.

34.- Predio "La Carreta", propiedad de José Ignacio Danwing, con superficie de 47-05-00 (cuarenta y siete hectáreas, cinco áreas) de las que 40-00-00 (cuarenta hectáreas) son de temporal cultivadas de caña y el resto de agostadero de buena calidad, bien delimitado.

35.- Predio "Rancho La Joya", propiedad de Virginia Paz Martínez de Cortés, con superficie de 46-51-00 (cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y una áreas) de las que 40-00-00 (cuarenta hectáreas) son de temporal cultivadas de caña y el resto de agostadero de buena calidad, bien delimitado.

36.- Predio "La Cueva", propiedad de María Luisa Rodríguez Arias, con superficie de 98-40-00 (noventa y ocho hectáreas, cuarenta áreas) de las que 86-00-00 (ochenta y seis hectáreas) son de temporal cultivadas de caña y el resto de agostadero de buena calidad, bien delimitado.

37.- Predio "Rancho El Dorado", propiedad de Oswaldo Corral, con 102-00-00 (ciento dos hectáreas) de las cuales 95-00-00 (noventa y cinco hectáreas) son de temporal cultivadas de caña y 2-00-00 (dos hectáreas) también de temporal, con frutales y el resto ocupado por caminos e instalaciones, bien delimitado.

38.- Predio "El Ojital", propiedad de Eduardo Tomás Lestargertte Orta, con 118-36-00 (ciento dieciocho hectáreas, treinta y seis áreas) de las que 84-00-00 (ochenta y cuatro hectáreas) son de temporal y el resto de agostadero de buena calidad, sin que se indique en el acta de inspección de referencia, con que cultivos se explota; pero se consigna que hay maquinaria y equipo agrícola y cinco trabajadores permanentes, bien delimitado.

39.- Predio "Rancho Canaima", propiedad de Edilberto Baranquel Corral López, con 103-00-00 (ciento tres hectáreas), de las que 85-00-00 (ochenta y cinco hectáreas) son de temporal cultivadas de caña y el resto de agostadero de buena calidad, bien delimitado.

40.- Predio "El Encuerado", fracción de la ex hacienda de Casas Viejas, propiedad de Ignacio Olivares Santos, con 200-00-00 (doscientas hectáreas), de las que 40-00-00 (cuarenta hectáreas) son de agostadero de mala calidad y el resto incultivables, con ciento cuatro cabezas de ganado mayor, bien delimitado.

41.- Fracción I del predio "Encuerado", propiedad de Miguel Angel Alvarez Sáenz, con 19-00-00 (diecinueve hectáreas), de las que 9-00-00 (nueve hectáreas) son de agostadero de mala calidad y el resto incultivables, con cuarenta cabras, bien delimitado.

42.- Fracción II, del predio "Encuerado", propiedad de Guillermina Sáenz de Olivares, con 40-00-00 (cuarenta hectáreas), de las que 12-00-00 (doce hectáreas) son de temporal cultivadas con pangola y estrella y el resto incultivable, con dieciocho cabezas de ganado mayor, bien delimitado.

43.- Predio “El Chantol”, propiedad de Ernestina Cabrera de Castillo, con 386-00-00 (trescientas ochenta y seis hectáreas) de agostadero, de las que 130-00-00 (ciento treinta hectáreas) se encontraron cultivadas de guinea y pangola, con trescientas cabezas de ganado mayor, bien delimitado.

44.- Predio “El Resumidero”, propiedad de Luz Elena del Perpetuo Socorro Aguirre Liaño con 23-88-54 (veintitrés hectáreas, ochenta y ocho áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de las que 18-00-00 (dieciocho hectáreas), son de temporal y el resto de agostadero de buena calidad; se señala que hay maquinaria y equipo agrícola y que se contratan trabajadores eventuales que paga el propietario, bien delimitado.

45.- Predio “El Carrizalito”, propiedad de José y Rafael Cabrera Moctezuma, con 345-51-00 (trescientas cuarenta y cinco hectáreas, cincuenta y una áreas) de agostadero de buena calidad, con ochenta cabezas de ganado, bien delimitado.

46.- Predio innominado propiedad de Héctor González Larraga, con 184-90-52 (ciento ochenta y cuatro hectáreas, noventa áreas, cincuenta y dos centiáreas) de las que 100-00-00 (cien hectáreas) son de temporal, 90-00-00 (noventa hectáreas) las cuales se encontraron cultivadas con caña y el resto de agostadero, bien delimitado.

47.- Predio “La Cuña”, propiedad de Arturo Martínez Durán y Vicente Martínez Cabrera, con 260-00-00 (doscientas sesenta hectáreas) de agostadero, con cincuenta cabezas de ganado mayor, bien delimitado.

48.- Predio “La Pagua”, propiedad de Antonio Romo, con 105-22-50 (ciento cinco hectáreas, veintidós áreas, cincuenta centiáreas) de las que 90-00-00 (noventa hectáreas) son de temporal, cultivadas de caña y el resto de agostadero de buena calidad, bien delimitado.

El informe de once de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, rendido por los comisionados J. Ramiro Carrera López y Héctor Pérez Portillo, tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en relación con el precepto 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, conociéndose de dicho informe y del acta de inspección ocular que se acompañó que ninguno de los predios que han quedado precisados en el inciso e) de este considerando, fue reportado con superficies que rebasaran los límites de la pequeña propiedad agrícola establecidos por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, o que hubiesen estado inexplorados durante dos años consecutivos, como lo dispone el artículo 251 interpretado en sentido contrario del ordenamiento en cita, por lo que en esa tesitura se estiman inafectables los inmuebles pertenecientes a Rogelio Contreras Alvarez, Herculana Luna Castro, Rafael Acuña Arredondo, Jaime, Pascual y René de apellidos Oyarvidez Sánchez, Elvia Margarita y Mirna de apellidos Romero Treviño, Julián Romero Treviño, Ofelia Galicia Balderas, José Cadena Estar, Jesús Carlos Flores Mata, Héctor Manuel Ogazón Aguirre, Hugo Treviño de la Garza, Josefina Arredondo de Acuña, Gabriel López Corral, Gregorio Martínez Márquez, Eleuterio Méndez Maldonado, Idelfonso Saldierna y Falcón Saldierna Martínez, Lázaro Galarza, Marco Antonio González Purata, Evaristo León Sánchez, Oscar Armando Delgadillo, Daniel García Corral, Honorato Delgadillo Luna, Beatriz Martínez Macías, Javier Barajas Manzano, Genoveva Díaz de Saavedra, Lucía Antonia Terán de Saavedra, César Augusto Saavedra Sánchez, José Ignacio Damwin, Virginia Paz Martínez de Cortés, María Luisa Rodríguez Arias, Oswaldo Corral, Eduardo Tomás Lestargerte Orta, Edilberto Baranquel López, Ignacio Olivares Santos, Miguel Angel Alvarez Sáenz, Guillermina Sáenz Olivares, Ernestina Cabrera de Castillo, Luz Elena del Perpetuo Socorro Aguirre Liaño, José y Rafael Cabrera Moctezuma, Héctor González Larraga, Arturo Martínez Durán y Vicente Martínez Cabrera, así como Antonio Romo.

A mayor abundamiento debe tenerse en cuenta que en el diverso informe de veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, que se refiere al análisis técnico llevado a cabo por Gerardo Guaracha Torres a los trabajos técnicos informativos de los comisionados Ramiro Carrera López y Héctor Pérez Portillo, se destacaron los hechos siguientes:

Que el predio La Reforma, propiedad de Rogelio Contreras Alvarez, se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad 59679, expedido según acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta.

Que los predios Rancho San Eugenio propiedad de Ofelia Galicia Balderas, Las Flores, de Héctor Manuel Ogazón Aguirre y rancho Canaima, propiedad de Edilberto Baraquel Corral López, se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad 19637, expedido según acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de doce de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

Que los predios Las Flores, propiedad de Jesús Carlos Flores Mata, Héctor Manuel Agazón Ramírez y rancho Colombia de Honorato Delgadillo Luna se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad 197665, expedido según acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de nueve de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

Que el predio El Carmen, propiedad de Josefina Arredondo de Acuña, se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad 200140, expedido según acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de quince de abril de mil novecientos setenta.

Que los predios Rancho Arco Iris de Daniel García Corral, Rancho El Recuerdo de Genoveva Díaz de Saavedra, Rancho La Joya de Virginia Paz Martínez de Cortés y Rancho El Dorado de Oswaldo Corral López, se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad 17497, expedido según acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Que el predio rancho 5 de Mayo propiedad de Beatriz Martínez Macías de Delgadillo, se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad 22580, expedido según acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Que el predio El Carrizalito, de José y Rafael Cabrera Moctezuma, se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad 208879, expedido según acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta.

F).- INFORME DE 11 DE MAYO DE 1987, QUE CONTIENE LOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS CUYA PRACTICA ESTUVO A CARGO DEL COMISIONADO JUAN S. LEYVA FLORES, QUIEN REPORTO LOS SIGUIENTES DATOS:

Que la fracción "Españita" propiedad de Ernesto Leal Yáñez conformada en su totalidad de 450-87-00 (cuatrocientas cincuenta hectáreas, ochenta y siete áreas), de ellas 385-87-00 (trescientas ochenta y cinco hectáreas, ochenta y siete áreas) estaban en posesión de los ejidatarios del Nuevo Centro de Población Ejidal La Hincada desde el veinticinco de junio de mil novecientos setenta y cuatro, en que se había otorgado la posesión complementaria al citado núcleo agrario, y que consecuentemente el propietario sólo tenía la posesión de 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas) cultivadas de caña de azúcar.

Que la fracción Española propiedad de Roberto Leal Yáñez conformada en su totalidad de 237-25-75 (doscientas treinta y siete hectáreas, veinticinco áreas, setenta y cinco centiáreas), de ellas 190-25-75 (ciento noventa hectáreas, veinticinco áreas, setenta y cinco centiáreas) estaban en posesión de los ejidatarios del Nuevo Centro de Población Ejidal La Hincada desde el veinticinco de junio de mil novecientos setenta y cuatro, en que se había otorgado la posesión complementaria al citado núcleo agrario, y que consecuentemente el propietario sólo tenía la posesión de 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas) cultivadas de caña de azúcar.

Que la fracción Española propiedad de José Tobías Martínez conformada en su totalidad de 371-29-52 (trescientas setenta y una hectáreas, veintinueve áreas, cincuenta y dos centiáreas), de ellas 314-79-52 (trescientas catorce hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y dos centiáreas) estaban en posesión de los ejidatarios del Nuevo Centro de Población Ejidal La Hincada desde el veinticinco de junio de mil novecientos setenta y cuatro, en que se había otorgado la posesión complementaria al citado núcleo agrario, y que consecuentemente el propietario sólo tenía la posesión de 56-50-00 (cincuenta y seis hectáreas, cincuenta áreas) cultivadas de caña de azúcar.

Que la fracción "Españita" propiedad de Salvador Gallegos Briceño conformada en su totalidad de 511-00-00 (quinientas once hectáreas), de ellas 431-50-00 (cuatrocientas treinta y una hectáreas, cincuenta áreas) estaban en posesión de los ejidatarios del Nuevo Centro de Población Ejidal La Hincada desde el veinticinco de junio de mil novecientos setenta y cuatro, en que se había otorgado la posesión complementaria al citado núcleo agrario, y que consecuentemente el propietario sólo tenía la posesión de 79-50-00 (setenta y nueve hectáreas, cincuenta áreas) cultivadas de caña de azúcar, de las cuales a su vez 43-25-00 (cuarenta y tres hectáreas, veinticinco áreas) se encontraron sembradas de caña y el resto 36-25-00 (treinta y seis hectáreas, veinticinco áreas) se reportaron como tierras incultivables.

Asimismo es importante destacar que el comisionado Juan Leyva Flores en el informe en comento el cual puede leerse íntegramente de la foja 03884 a la 03910, del legajo número 21, no señaló que hubiese encontrado inexplorados durante dos años consecutivos, o que por su calidad de tierras, rebasaran los límites de la pequeña propiedad, los inmuebles pertenecientes a las siguientes personas: Joel Barragán Purata, Lilia Pañola Orta de B., Olga Barragán Pañola, Ventura Ríos Hernández, Ma. Del Carmen Zúñiga de Alvarez, René González Zúñiga, Rogelio de N.S.P.S. Aguirre Liaño, Luz Elena del P.S. Aguirre Liaño, Luz Elena D. P.S. Aguirre Liaño, Rafael Acuña Arredondo, Josefina Arredondo de Acuña, Jaime, Pascual y René Oyarvide Sánchez, Guillermo Oyarvide Cabrera, José Luis Uriel Yáñez, Jesús Sergio Calvillo García, José y Rafael Cabrera Moctezuma, Idelfonso Saldierna S. y Falcón Saldierna Martínez, Mariano Alonso Mendoza, Francisco Javier Alonso Venegas y Guillermina Sáenz de Olivares, motivo por el cual las superficies que pertenecen a

los acabados de nombrar, al tenor de lo dispuesto por los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, son inafectables para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "Españita", en virtud de que ninguna de ellas se encontró inexplorada por dos años consecutivos, ni tampoco por su calidad de tierras, se advierte que rebasen los límites de la pequeña propiedad.

En las relatadas condiciones, en virtud de que del análisis a todos y cada uno de los trabajos técnicos informativos y complementarios que fueron practicados durante la substanciación de este expediente, así como de las pruebas aportadas por los particulares, no se demostró que dentro del radio legal de siete kilómetros circundante al poblado gestor, se hubiesen encontrado propiedades susceptibles de ser afectadas, se impone negar la dotación de tierras, solicitada por un grupo de campesinos del poblado denominado "Españita", Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, a través del escrito de veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, de primero de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Fue procedente la acción agraria de dotación de tierras hecha valer por un grupo de campesinos del poblado "Españita", Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, mediante escrito de veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, el primero de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

SEGUNDO.- No ha lugar a declarar la simulación del fraccionamiento en las propiedades pertenecientes a Severiano Sánchez Hanon, María Guadalupe Sánchez Hanon, Laura Sánchez Hanon, Patricia Sánchez Hanon, Félix Roque Campos, Jesús Roque Campos y Severiano Sánchez Romo, por las razones expuestas en la parte inicial del considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Al no existir fincas susceptibles de afectación, dentro del radio legal de siete kilómetros circundante al poblado gestor, se niega la dotación de tierras solicitada por el grupo de campesinos del poblado "Españita", Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria y al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a su ejecutoria dictada el nueve de noviembre de dos mil uno, en el juicio de amparo D.A.1522/2001. Y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil tres.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.